



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**LAS REGLAS DEL DERECHO SUCESORIO Y
LAS CONTROVERSIAS PREVISIONALES EN
LOS CASOS DE TITULARES FALLECIDOS**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

Autor:

Bach. Espil Aragon, Anderson Junior

<https://orcid.org/0000-0002-5812-2559>

Asesor:

Dr. Idrogo Pérez, Jorge Luis

<https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2021

**LAS REGLAS DEL DERECHO SUCESORIO Y LAS CONTROVERSIAS
PREVISIONALES DE TITULARES FALLECIDOS**

APROBACIÓN DEL JURADO

Dr. Idrogo Pérez Jorge Luis
Asesor Metodológico

Dr. Idrogo Pérez Jorge Luis.
PRESIDENTE

Dra. Uchofen Urbina Angela Katherine

SECRETARIO

Mg. Cueva Ruesta Wilmer Cesar

VOCAL

DEDICATORIA

A Dios, por la bendición de cada día y por permitirme llegar a este momento tan importante en mi formación profesional.

A mis padres Maribel y Julio, por brindarme su amor y apoyo durante todos estos años. Gracias a ustedes he logrado llegar hasta aquí y cumplir hoy uno de los anhelos más deseados.

A mi pequeño hermano Julio Armando, quien sufrió cada momento de distancia, y en quien veo reflejado el sentimiento más incondicional.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme vida, salud y sabiduría a lo largo de mis estudios Universitarios.

A mi familia, por ser mi soporte y apoyarme en cada decisión.

A mis Docentes, por su aporte en mi formación profesional.

A mi estimado maestro y amigo, Dr. Gonzalo Armaza Galdos, por su orientación invaluable y determinante para el desarrollo de esta tesis, por todos y cada uno de sus consejos, y por desear siempre mi superación.

RESUMEN

La presente investigación nace a raíz de la continua confusión que generan los fallos que emiten los distintos órganos jurisdiccionales del país, respecto a si son aplicables las reglas del Derecho Sucesorio al momento de resolver controversias previsionales en los casos de titulares fallecidos.

Todas estas decisiones se encuentran fundamentadas en distintos argumentos, los cuales serán analizados e interpretados con la finalidad de identificar si son correctos y se ajustan al derecho. En concordancia con lo mencionado, el presente trabajo de investigación tiene como objetivo determinar si son o no idóneas las reglas de la transmisión de la herencia al dirimir sobre controversias previsionales de titulares fallecidos. Con esta finalidad, se ha utilizado un tipo de investigación descriptivo, cualitativo en el nivel propositivo; y un diseño de investigación no experimental. Los resultados muestran distintos criterios diferenciadores entre el Derecho Sucesorio y el Derecho Previsional, específicamente en cuanto a su naturaleza jurídica y al tratamiento que les ha otorgado la propia Constitución. Con el desarrollo de la presente investigación se busca generar propuestas para la reorientación de criterios jurisprudenciales, y con ello lograr que se resuelvan las controversias previsionales de titulares fallecidos de forma correcta y en estricta observancia a la Constitución.

Palabras clave: derecho sucesorio, derecho previsional, controversias previsionales naturaleza jurídica lineamientos constitucionales.

ABSTRACT

The present investigation was born as a result of the continuous confusion generated by the rulings issued by the different jurisdictional bodies of the country, regarding whether the rules of Succession Law are applicable at the time of resolving social security controversies in the cases of deceased holders.

All these decisions are based on different arguments, which will be analyzed and interpreted in order to identify if they are correct and comply with the law. In accordance with the aforementioned, the purpose of this research work is to determine whether or not the inheritance transfer rules are suitable when deciding on pension disputes of deceased owners. For this purpose, a descriptive, qualitative type of research has been used at the propositional level; and a non-experimental research design. The results show different differentiating criteria between Succession Law and Pension Law, specifically regarding their legal nature and the treatment that the Constitution itself has given them. With the development of the present investigation, it is sought to generate proposals for the reorientation of jurisprudential criteria, and with this, ensure that the controversies of the deceased holders are resolved correctly and in strict compliance with the Constitution.

Keywords: Succession right, pension law, social security controversies, legal nature, constitutional guidelines.

ÍNDICE

APROBACIÓN DEL JURADO.....	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
I. INTRODUCCIÓN	10
1.1 Realidad Problemática	11
1.2. Antecedentes de Estudio	19
1.3. Abordaje Teórico	30
1.3.1 Primer Sub Capítulo: Reglas del derecho sucesorio	30
1.3.2 Segundo Sub Capítulo: Controversias Previsionales de titulares fallecidos	54
1.3.3. Tercer Sub Capítulo: Naturaleza jurídica del derecho sucesorio vs Naturaleza jurídica del derecho previsional	72
1.3.4. Jurisprudencia Analizada	82
1.5. Formulación del problema	98
1.6. Justificación e importancia del estudio	98
1.7. Hipótesis	99
1.8. Objetivos.....	99
1.8.1. Objetivo General	99
1.8.2. Objetivos Específicos	99
II. MATERIAL Y MÉTODO	100
2.1. Tipo y Diseño de Investigación	100
2.1.1 Tipo de Estudio	100
2.1.2 Diseño de la Investigación	100
2.2. Población y muestra	101
2.2.1. Población	101
2.2.2. Muestra	101
2.3. Variables y Operacionalización	103
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	105
2.5. Procedimientos de análisis de datos.....	108
2.6. Criterios éticos.....	108
2.7. Criterios de rigor científico	109
III. RESULTADOS.....	111
3.1. Resultados en Tablas y Figuras	111

3.2. Discusión de Resultados	115
3.3. Aporte Práctico (propuesta)	118
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	125
4.1. Conclusiones.....	125
4.2. Recomendaciones.....	126
REFERENCIAS.....	127
ANEXOS.....	137

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Sentencia de la Tercera Sala Laboral de Chicayo	111
Tabla 2 : Sentencia del Sexto Juzgado de Trabajo de Chiclayo	112
Tabla 3 : Sentencia del Tribunal Constitucional	113

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 : Proceso Especial	112
Figura 2 : Proceso Especial	113
Figura 3 : Proceso de Inconstitucionalidad	115

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación se refiere al tema de las Reglas del Derecho Sucesorio y las Controversias Previsionales de Titulares Fallecidos, el cual se analizará desde una perspectiva jurídica, cuyo fin será determinar si son o no idóneas las reglas de la transmisión de la herencia al momento de resolver controversias previsionales en los casos de titulares fallecidos.

La realización de esta problemática posee un interés académico, para profundizar y contextualizar las naturalezas jurídicas de ambos derechos – derecho sucesorio y derecho previsional –, posee un interés jurídico, al querer unificar y reorientar criterios jurisprudenciales erróneos y a la vez, posee un interés profesional, como parte de mi formación en la escuela académico profesional de derecho.

La investigación es de tipo descriptiva, cualitativa en el nivel propositivo, se utilizarán las técnicas de la observación, de gabinete, de fichaje y de análisis documental, para dilucidar si son aplicables las reglas del Derecho Sucesorio al momento de resolver controversias previsionales en los casos de titulares fallecidos. La finalidad de la investigación es analizar las naturalezas jurídicas del Derecho Sucesorio y el Derecho Previsional de tal manera que se pueda adoptar un criterio único para resolver controversias en donde estén inmersas ambas figuras del derecho.

El presente trabajo está estructurado en tres partes, en el primero se muestra la realidad problemática, los antecedentes de estudio, la formulación del problema, la justificación del estudio, también muestra el abordaje teórico, donde se ha tomado a consideración las siguientes variables: “Reglas del Derecho Sucesorio” y “Controversias Previsionales de titulares fallecidos” y a manera de complemento se desarrolla un tercer sub capítulo que aborda “Naturaleza jurídica del derecho sucesorio vs Naturaleza jurídica del derecho previsional”. En el segundo capítulo denominado material y métodos se muestra el criterio metodológico, como el tipo y diseño de investigación, y las técnicas utilizadas. Como tercer capítulo se encuentra el reporte de resultados, donde se interpreta los gráficos y las tablas de la

jurisprudencia analizada. Por último, se plasmarán las respectivas conclusiones y recomendaciones.

1.1 Realidad Problemática

Luego de realizar una ardua indagación y búsqueda de todo tipo de información física y virtual, tanto a nivel internacional, nacional y local; se encontraron realidades y definiciones que desarrollan de manera parcial alguna de las variables; ello, en razón a que la problemática de la presente investigación no ha sido muy estudiada, lo cual muestra la imperiosa necesidad de resolver y abordar el presente tema de investigación.

1.1.1 Internacional

De acuerdo al vasto conocimiento compartido por el Dr. Abanto (2014) en su artículo titulado “Un intento de adecuación de las bases de la Seguridad Social al Sistema Privado de pensiones en el Perú”, publicado en la Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo (Italia); sobre la autonomía del Derecho Previsional o Pensionario, manifiesta que:

La seguridad social se encuentra materializada a través de distintas prestaciones; como son: las sanitarias, los subsidios y las pensiones. Sin embargo, con el transcurrir del tiempo y por medio de la evolución rápida de los principios rectores, de la doctrina y hasta incluso de las normas relaciones al tema pensionario; se puede asegurar que durante el lapso de dicho estadio y hasta la fecha, se ha ido posicionando y afianzando dicha autonomía sobre la seguridad social. Se le atribuye dicha independencia, a la importancia que se la ha impuesto a la administración y tutela de fondos pensionarios en los últimos tiempos. (p.03).

Rodríguez (2011), define al Sistema de Seguridad Social de Uruguay de la siguiente manera:

El molde del Sistema de Seguridad Social Uruguayo, es el Profesional o Bismarckiano. Es decir, para ingresar al sistema de seguridad social se requiere tener la calidad de trabajador, corresponder a la sección formal de la economía, y con ello, el acceso al disfrute de la pensión se materializa una vez comprobados el cumplimiento de las condiciones exigidas por la Ley. Atribuyéndole así al sistema uruguayo, la naturaleza de contributivo. Sin embargo, y gracias a la expansión

desarrollada por el país, se acogió un plan de prestaciones no contributivo, de cobertura para la ancianidad e invalidez; siendo costeadado por algunos impuestos que imparte el Estado. (p.341).

Siguiendo la línea de análisis española, respecto a la Dinámica de la pensión de jubilación, López (2013), manifiesta que:

En el sistema jurídico pensionario Español al igual que en el Peruano la pensión tiene carácter alimenticio puesto que se constituye frente a la necesidad del titular con respecto a los alimentos, vestimenta, prestaciones de salud, entre otros. Sin embargo, el tema de la imprescriptibilidad radica únicamente sobre el reconocimiento de la pensión, es decir el derecho de solicitar administrativa o judicialmente la misma.

En cuanto a la definición jurídica de la Seguridad Social en Argentina, Grisolia (2002) señala:

El Estado tiene la obligación de brindar seguridad social, para regular y proteger a las personas que durante su actividad laboral aportaron al Sistema de Pensiones, y por lo tanto les corresponde asignarles un monto económico para que puedan cubrir sus necesidades básicas en el momento en que ya no puedan desempeñarse laboralmente.

Similar postura adopta la Legislación Colombiana, pues según comentario publicado en el Diario La Semana (2016) establece lo siguiente:

El derecho para heredar la pensión está orientado a cumplir una finalidad subsidiaria por parte del Estado, es decir éste tiene que, una vez evaluado los requisitos señalados por ley para el otorgamiento de una pensión asignar un monto pecuniario para justificar los gastos de primera necesidad.

En referencia a la Configuración Actual del Sistema de Pensiones Chileno, Ruezga (2005) esboza que:

Es así que nuevamente el Estado juega un rol bastante importante para asegurar el cumplimiento del Derecho de la Seguridad social a nivel pensionario, y parte de esta función consiste en crear organismos que se encarguen precisamente de hacer llegar a los aportantes montos justos y adecuados para que puedan costear

sus prestaciones básicas. Con lo cual se evidencia que la legislación chilena se preocupa por salvaguardar también el derecho pensionario.

Complementa la idea del Profesor Ruezga, el Dr. Cifuentes (2010) al mencionar que:

La acción del Estado Chileno está destinada a garantizar el acceso de toda su población (universalidad subjetiva) al goce de prestaciones consideradas básicas, a través de cotizaciones obligatorias; además de ello, el Estado tiene el deber de vigilar y fiscalizar el cumplimiento del derecho a la seguridad social. (p.38-39)

El mencionado régimen expuesto por el Dr. Cifuentes, muestra un tipo de protección obligatoria y contributiva, para los trabajadores dependientes y autónomos; es importante señalar además que hasta la fecha este sistema es de adscripción facultativa para los trabajadores independientes y de carácter imperativo para aquellos trabajadores que prestan servicios bajo dependencia y subordinación, sin importar el tipo de contrato suscrito con su empleador. Por último, se resalta el método chileno porque adopta una postura que busca una mayor cobertura para todo tipo de necesidades de su población.

Con respecto a la presente línea de investigación, Alvares (2016) afirma que:

Por la herencia se transmiten los bienes, derechos y obligaciones del causante a sus sucesores; sin embargo, dentro del escenario del Derecho Pensionario que regula la Seguridad Social y conforme el Decreto Ley N° 19990 las pensiones se extinguen con la muerte del titular (exceptuando las pensiones derivadas de viudez y orfandad) lo que no permitiría que sea objeto de transmisión.

1.1.2 Nacional

El Dr. Neves (2010) argumenta sobre los Sistemas Públicos de Pensiones del Perú, lo siguiente:

La previsión social en el Perú ha estado bajo dirección y cuidado del Estado, desde su incorporación, esto es, a mediados del siglo XIX, hasta su iniciación en la década de los años noventa; en ese entonces se encontraba distribuido en el campo de la salud bajo el régimen de Prestaciones de Salud (D.L. N° 22482, adoptado el

27/03/1979), y el de las pensiones (D.L. N° 19990, adoptado el 24/04/1973), ambos regímenes recibían los aportes de todos los trabajadores dependientes y de sus empleadores, cuya afiliación era obligatoria. El primer sistema (de salud) amparaba a trabajadores en actividad y a pensionistas que padecieran contingencias temporales, el segundo sistema (de pensiones) se encargaba únicamente de personas que habían cesado de manera definitiva, y amparaba las contingencias permanentes, con la finalidad de reemplazar su remuneración que finalmente era materializada con una pensión mensual. Además, también existía el Régimen Especial de Pensiones y Compensaciones por servicios proporcionados al Estado (D.L. N° 20530, adoptado el 26/02/1974). Por otro lado, la actividad privada en ese tiempo, se encontraba olvidada para el sector previsional. (p.71).

Por otro lado, el Abogado y Especialista en Derecho del Trabajo y Seguridad Social, Dr. De los Heros (2010), sostiene que:

La Seguridad Social está basada en dos principios fundamentales: la universalidad y la solidaridad. El primero de éstos, señala que dicho derecho tiene que cubrir las necesidades de toda la población, esto es, brindar protección tanto a los asalariados (primeros en alcanzar el derecho) como a los ciudadanos de distintas zonas, sin importar el nivel de sus ingresos. Por otro lado, el principio de la solidaridad, guarda una estrecha vinculación con el régimen económico, estableciendo un tipo de contribución tripartita: trabajadores, empleador y el estado. El pilar básico de este principio es el sentido de responsabilidad social. (p.86-87).

A propósito de los principios rectores de la Seguridad Social, mencionados por el Dr. Alfonso de los Heros, el Dr. Carballo (2001) especialista en Derecho de Trabajo, determina que:

Por el principio de la solidaridad se impone al sistema de seguridad social la premisa de que, el interés a conseguir es el colectivo, por lo tanto, éste prima sobre el individual y además supone una participación activa no solo del Estado, sino también de todos los integrantes de la sociedad. (p.412).

Continuando con la línea de análisis del Dr. Alfonso de los Heros, el Profesor Gonzales (2010), señala sobre el principio de la universalidad de la Seguridad Social, que:

Si bien es cierto, el Estado Peruano a través de su Carta Magna reconoce a la Seguridad Social como un sistema universal, esto no es del todo cierto, pues, el modelo dominante en nuestro país ha sido sintéticamente profesional y de carácter contributivo, es decir la protección del derecho alcanza sólo a los individuos que ejercen actividad profesional o laboral de las cuales producen ingresos, de los cuales aportan al sistema. (p.112).

Como análisis propio, es menester manifestar que, al señalar la Carta Fundamental que la seguridad social es un derecho universal, está aludiendo que todos y cada una de las personas tienen reconocida la existencia o goce de este derecho más no el ejercicio del mismo, es decir el derecho está listo para ser ejercido por todos, pero sólo disfrutaran de esta protección quienes cumplan con realizar sus aportes mensuales, ya sea al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones. Es por ello que al referirse a la seguridad social como un derecho de reconocimiento universal se identifica a este derecho como uno de preceptividad diferida.

Gamarra (2010) señala sobre la Seguridad Social en materia de Pensiones, que:

La Seguridad Social en el Perú cumple una función de seguro y de redistribución, ésta última debido a que tiene como finalidad apoyar a personas que se encuentran en malas condiciones completándoles su ahorro o siendo acreedoras de prestaciones un poco mayores a lo que aportaron. Todo ello, debido a que las personas no han adoptado una medida previsora de ahorro, por lo que resulta necesaria la intervención del Estado, obligando a los trabajadores a un aporte mensual con el objetivo de asegurarles una calidad de vida digna, en busca de su propio bienestar. (p.121-122).

Casalí y Pena (2012) sobre el Sistema Nacional de Pensiones manifiestan lo siguiente:

El Sistema Nacional de Pensiones en el Perú tiene un ámbito de atención determinado por los trabajadores del régimen público y el de la actividad privada; además forman parte de éste los trabajadores del hogar y también quienes se desenvuelven en la actividad laboral independiente (aportan de manera facultativa). Por otro lado, este sistema nacional sirve como guía para el sector minero. Dentro

de este sistema conviven dos tipos de asegurados: obligatorios y facultativos. Siendo administrado por la Oficina de Normalización Previsional. (p.39).

Por otro lado, a nivel nacional, la Corte Suprema ha señalado en la Casación N° 16826-2013-HUARA, en su Fundamento Tercero, establece que:

Las deudas de las cuales tenía una obligación el causante serán transmitidas a sus herederos y por consiguiente serán cobradas como carga de su herencia; por lo que resulta congruente que las acreencias de este mismo causante puedan ser recaudadas por sus herederos.

Así también la Casación N° 9880-2015-LAMBAYEQUE manifiesta en su fundamento noveno lo siguiente: “resulta hacedero y consecuente que, así como según lo regulado por el Código Civil, sobre la transmisión de deudas a los herederos, se transmitan también las acreencias de su causante”.

De lo mencionado podemos señalar que, la posición que adopta este sector de la jurisprudencia es establecer que los herederos tienen derecho y legitimidad de solicitar ante la Oficina de Normalización Previsional cualquier reajuste de la pensión de sus causantes y consecuentemente cobrar los devengados e intereses legales generados por este error.

En posición contraria el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en los Expedientes N°0050-2004-AI, N°0051-2004-AI, N°0004-2005-AI, N°0007-2005-AI y N°0009-2005-AI – acumulados, señala en su Fundamento Noventa y Siete que:

Bajo ninguna circunstancia la pensión va ser susceptible de transmisión con la sola manifestación de voluntad del causante, debido a que para obtener o gozar de dicho derecho pensionario se tienen que cumplir con los requisitos señalados en las normas pertinentes (D.L. N°19990 y D.L. 25530).

De manera antagónica este otro sector de la Jurisprudencia marca una diferencia entre la herencia y los alcances del derecho pensionario, fundamentándose en que este actuar debe obedecer ciertos requisitos establecidos por Ley y no de manera automática como señala la postura contrapuesta.

Por otro lado, Ferrero (2003) comenta sobre la Transmisión Sucesoria de Pleno Derecho, que:

Existen tres figuras por las cuales se puede adquirir una herencia, estas son: ipso iure, a través de la aceptación, y por sentencia declarativa del Poder Judicial. El sistema legal Italiano adopta la forma de “la aceptación”, orientada por el Derecho Romano, por medio de la institución de la herencia yacente; a su vez, el Código Chileno también utiliza esta manera de adquirir la herencia. En tiempos contemporáneos esta forma adoptada no se encuentra justificada, por la razón de que la transmisión sucesoria opera ipso iure, es decir desde la muerte del causante, incluso a pesar de que el heredero desconozca de este hecho. Asimismo, añade que, la transmisión de la herencia opera incluyendo bienes y obligaciones que tiene el causante al momento de su muerte; esto es, los activos y pasivos. (p.03-05).

Asimismo, Ferrero (2003) destaca sobre la Aceptación de la Herencia lo siguiente:

Existen dos tipos de aceptación de herencia, la expresa y la tácita. La expresa se compone en instrumento público o privado, figura adoptada también en la legislación italiana; cuando se refiere a la aceptación expresa, se la define como un acto formal para el cual es la misma norma quien señala una forma definida, esto es, que tiene que ser forzosamente escrita. La aceptación tácita aplica cuando el heredero realiza actos que expresan su voluntad para tomar la herencia, como, por ejemplo, cuando éste realiza actos de disposición con la herencia (percibir frutos, hipotecar, etc.). (p.58-59).

El destacado especialista en Derecho de Sucesiones, Lohmann Luca de Tena (2003), refiere sobre la Acción de Petición de Herencia lo siguiente:

La verdadera petición de herencia supone requerir el derecho a suceder, con libertad de los mismos bienes o de la persona que los posea, es importante destacar la calidad de heredero es indispensable, es decir constituye un requisito preliminar, para actuar sobre la herencia. La herencia y los bienes son dos figuras jurídicas totalmente distintas, pues se sabe que los bienes forman parte de la herencia, y puede existir herencia únicamente con deudas. (p.22).

El mismo profesor Lohmann Luca de Tena (2003) se manifiesta también sobre la desheredación por indignidad y el perdón del indigno, señalando lo siguiente:

En primer lugar, es menester señalar que es imposible que el causante pueda desheredar por indignidad y luego perdonar, pues cuando utilizamos el término

“causante” significa que ya causó sucesión, por lo tanto, ya está muerto, y si ya está muerto es físicamente imposible su perdón. Por otra parte, cuando cuando nos referimos a la desheredación nos remitimos a aquella orden testamentaria a través de la cual el testador despoja de la legítima al legitimario. Finalmente se establece que existen tres maneras de perdonar al indigno, estas son: al instituir heredero al desheredado, por declaración expresa en el testamento, por escritura pública. (p.49-50).

La Dra. Bustamante (2003) refiere sobre la calidad de heredero, lo siguiente:

La legislación Peruana requiere que la calidad de heredero se encuentra amparada ya sea en un testamento que tenga la característica de vigente, en una sentencia emitida por el Poder Judicial, o en un acta notarial que declare la sucesión intestada del causante; dónde se declare de manera textual el nombre de los sucesores legales. (p.541).

1.1.3 Local

Dentro del ámbito local encontramos la Casación N° 1383-2014-LAMBAYEQUE de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que en su Fundamento Quinto confirma la postura de que toda persona que en calidad de heredero/a pretenda solicitar administrativa y judicialmente ante la Oficina de Normalización Previsional o el Poder Judicial respectivamente, tenga acreditada la titularidad del derecho que reclama.

El Sexto Juzgado Laboral especialista en lo Contencioso Administrativo, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en su sentencia recaída en el Expediente N° 01183-2014-0-1706-JR-LA-06, en referencia a la distinción entre el derecho a la pensión y el derecho a las prestaciones previsionales señala que:

El derecho a la pensión de jubilación se consigue cuando el postulante a pensionista cumple con los requisitos que la ley establece, estos son: la edad y número de aportaciones, en tal caso el individuo se encuentra en condiciones de solicitar, en el momento en que decida, el otorgamiento de las prestaciones previsionales que por ley le corresponden. Por otro lado, el derecho a prestaciones previsionales, requiere gozar de pensión y, de manera complementaria, estar en

aptitud legal para disfrutar las prestaciones que corresponden. Es de menester destacar que el otorgamiento de prestaciones previsionales tiene como objetivo acudir ante la falta de remuneraciones, retribuciones o ingresos afectos. Un ejemplo práctico y fácil de entender la anterior premisa sería lo que sucede con el asegurado obligatorio que cesa en sus laborales para acceder a la jubilación o con asegurado facultativo al dejar de percibir ingresos afectos. (Fundamento Tercero).

1.2. Antecedentes de Estudio

Como fruto de una exhaustiva indagación de información física y virtual en los distintos repositorios Universitarios a nivel internacional, nacional y local, se encontraron investigaciones que desarrollan de manera parcial alguna de las variables; es de menester indicar que, no existe tesis analizada bajo el mismo enfoque. Detalle que nuevamente fortalece la necesidad de desarrollar la presente investigación.

1.2.1. Internacional

Corsiglia (2017), en su investigación titulada, “¿La Jubilación como derecho? Los debates que los planes de Inclusión Previsional dejaron pendientes”, artículo de investigación publicado en el Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de la Plata, sustenta lo siguiente:

La orientación de la Seguridad Social Argentina está basada en un derecho para los trabajadores que llegan a una etapa de la vida en donde físicamente no pueden continuar laborando por lo que el Estado se ve obligado a tutelar a este individuo, retribuyéndole aquella contribución que éste aporto y con lo cual acredita su protección. (p. 04)

Coromoto (2015), en su investigación titulada, “Seguridad Social y Desempeño Laboral: claves de la salud y el bienestar en el seguro social de Venezuela”, tesis para optar el título de Doctora en la Universidad de Carabobo, esboza lo siguiente: La seguridad social en la República Bolivariana de Venezuela forma parte de una necesidad para la población venezolana, en busca de progreso en la calidad de vida de la población; la seguridad social en la Venezuela vanguardista constituye una garantía constitucional, representada en su Constitución, y que cumple con ciertas características importantes como: ser un servicio destinado a la población

con índole no lucrativo, ser de aplicación personal, constituir un derecho fundamental, entre otras. (p.20).

Duque y Duque (2016), en su investigación titulada, “El derecho fundamental a una pensión y el principio de sostenibilidad financiera: un análisis desde el régimen prima media con prestación definida en Colombia”, artículo de investigación, inscrito ante el Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Antioquia, manifiestan que:

El derecho a la pensión en Colombia y luego de la vigencia de su Carta Magna en 1991 (en un primer momento) ha sido considerado como un derecho de segunda generación. Ello debido a que la legislación considera que la Seguridad Social no es un derecho fundamental, sin embargo y luego de atravesar un periodo de progresividad, las Altas Cortes en este país decidieron darle una mayor trascendencia (a la seguridad social - pensión) en el orden constitucional y gozar de una doble perspectiva, esta es, derecho constitucional – servicio público; siguiendo la postura de un Estado Social de Derecho. (p.46).

Torres y Osorio (2011), en su investigación titulada, “Inequidad en el Régimen Pensional Colombiano”, tesis para obtener el grado de bachiller en Derecho, de la Universidad de Manizales, señalan:

Al igual que en la legislación Argentina, se observa que Colombia regula su Sistema General de Pensiones (reconocimiento de prestación económica) siguiendo también los lineamientos de estar destinada a proteger los riesgos que nacen producto de la vejez, sin embargo, adicionalmente considera la tutela en casos de invalidez y muerte; asimismo otorga la legitimidad para su solicitud y posterior otorgamiento (en el caso cumpla con los requisitos) con la condición de que haya aportado al mencionado Sistema. (p. 57-58)

Almendárez (2014), en su investigación titulada, “Características Socioeconómicas asociadas a la cobertura de los Sistemas de Pensiones para el Retiro en México”, tesis para obtener el grado en Economía Privada, manifiesta que:

Las pensiones dentro de la Seguridad Social Mexicana buscan solventar los gastos de los adultos mayores con el requisito sine qua non de haber laborado y aportado

de manera formal, y castigando con insuficiencia aquellas labores informales. (p. 16).

Cabezas (2018), en su investigación titulada, “Análisis del sistema de las AFP en Chile, Perú y México”, tesis para optar el grado académico en la Universidad de Chile, refiere lo siguiente:

El sistema peruano de derecho previsional guarda un descontento dentro de sus afiliados, y es por ello que muchos trabajadores activos optan por aportar al Sistema Privado de Pensiones; en razón de que los trabajadores con remuneraciones altas, recién prestaciones inferiores a las que le corresponderían por su contribución a un aporte individual. Del lado contrario se sobreentiende que el sistema nacional beneficia a quiénes obtienen pocos ingresos, puesto que obtienen una pensión de jubilación mayor a la hubieran conseguido aportando al SPP. (p.29).

López (2012), en su investigación titulada, “La sucesión intestada”, tesis para obtener el grado académico en la Universidad Rafael Landívar (Guatemala) conceptualiza a la sucesión como la transferencia de cualquier tipo de patrimonio. Señalando dos tipos de escenarios distintos, el primer escenario cuando el sujeto transmisor se encuentra vivo y, el segundo; el cual nos avoca, cuando este sujeto se encuentra fallecido, llevándose a cabo la sucesión mediante testamento o en forma intestada. (p. 10).

Como bien se puede observar, dentro los antecedentes internacionales de investigación precitados, en lo que respecta a Derecho Pensionario, los autores coinciden en que nace como instrumento de protección impartido por el Estado, en dónde éste crea y regula mecanismos mediante los cuales se garantiza el cumplimiento del derecho a una Seguridad Social para las personas que han aportado una cierta cantidad de dinero de manera periódica y durante un tiempo determinado, además de, existen dos tipos de sucesión, inter vivos y mortis causa.

1.2.2. Nacional

Cornejo (2018), en su investigación titulada, “División y Partición de bienes en la declaración de herederos y la ausencia de testamento en Lima Metropolitana”, tesis

para obtener el grado académico de maestro en Derecho Civil en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, manifiesta sobre la sucesión que:

El patrimonio del causante al fallecer siempre va tener algún destino o paradero, es decir la persona a favor de quien se va suceder, en la mayoría de los casos éste es elegido por el causante siguiendo los pasos de su voluntad o mediante los denominados herederos forzosos, sin embargo existen algunos otros casos en donde la persona que fallece no deja manifestada su voluntad y tampoco existen herederos forzosos quienes puedan reclamar su derecho, por lo que en esos casos será la ley quien decida el destino de dichos bienes que pertenecían al titular fallecido. (p. 22).

Bustamante y Peña (2018), en su tesis titulada, “Efectos sociales y financieros del incumplimiento del pago de las obligaciones previsionales del trabajador de la Municipalidad provincial de Tumbes en el periodo 2000 - 2010”, investigación para obtener el título profesional de contador público, refiere lo siguiente:

El Sistema Peruano de Pensiones se encuentra administrado por la Oficina de Normalización Previsional, y regulado por el Decreto Ley N° 19990; dicho sistema concede una pensión de jubilación general, una vez cumplidos los 65 años y luego de aportar el 13% de su ingreso mensual por estadio no menor de 20 años; el monto máximo por pensión es de S/. 857.36, y el monto mínimo es de S/. 415. El fondo que se maneja en este sistema es un fondo común. (p.22-23).

Rodríguez (2018), en su investigación titulada “El sistema de pilares múltiples: un sistema previsional alternativo para garantizar el derecho humano de la pensión en el Perú”, tesis para optar el grado de magister en la Pontificia Universidad Católica del Perú, señala sobre la seguridad social lo siguiente:

La seguridad social es aquel grupo de políticas públicas direccionadas por una nación, con la finalidad de suministrar a toda su población que sufra una situación de desamparo (enfermedad, discapacidad, vejez, mujeres en estado de gestación o pérdida del sostén de la familia), protección que se encuentra materializada en asistencia médica y prestaciones pensionarias. (p.11).

Meza (2018), en su investigación titulada “La naturaleza del fin previsional del Sistema Privado de Pensiones frente a la libre disponibilidad del 25% y 95.5% de

los fondos de pensiones implementado mediante Ley N°30425 y Ley N°30478”, tesis para optar el grado de magister en la Pontificia Universidad Católica del Perú, señala sobre el régimen previsional del Decreto Ley N°19990:

La característica básica y más importante radica en que para aportar bajo el sistema del Decreto Ley N°19990, no se tiene que estar afiliado al Sistema Privado de Pensiones regulado por el Decreto Ley N°25897; además, dentro de este sistema se encuentran establecidos los límites mínimos y máximos de la pensión, a pesar de que quizás hayas aportado más que otros afiliados; por último, el mínimo de aportes exigidos para el goce de una pensión es de 20 años y además cumplir los 65 años de edad. (p.12).

Vílchez y Arroyo (2017), en su tesis titulada, “El Derecho Laboral Peruano y el Derecho Previsional con Equidad y Desarrollo”, investigación para obtener el título de abogados en la Universidad Privada de Pucallpa, al referirse a los sistemas previsionales en el Perú, esbozan que:

Cuando se discute sobre Seguridad Social, se tiene que ir más allá de delimitarlo como solo un seguro de contingencias que tiene como requisito un conjunto de aportaciones dentro de un determinado lapso de tiempo, pues, más allá de ser un “salvavidas”, la seguridad cumple una función redistributiva (incoada por el Estado) en dónde a las personas que se encuentran en una situación desfavorable se les ayude a completar su ahorro o que se les permita recibir prestaciones un poco mayores a su aporte. (p. 76).

García y Valer (2017), en su investigación titulada, “Afiliación al sistema de pensiones de los guías de turismo de la red camino inca de la ciudad del cusco – periodo 2016”, tesis para obtener título profesional, en la Universidad Andina del Cusco, manifiestan que:

En el año 1973 se creó el Sistema Nacional de Pensiones, con el objetivo de uniformar en un solo régimen previsional a los más importantes regímenes de pensiones actuales en el ámbito privado y público; en sus inicios este sistema estuvo bajo la dirección del Seguro Social del Perú, sin embargo, a partir de 1980 fue el Instituto Peruano de Seguridad Social-IPSS quien tomó el mando. Conforme a lo que establecía la norma, el sistema nacional de pensiones era un régimen de

capitalización colectiva; no obstante, surgieron dificultades en su manejo que hicieron que se transformara en un sistema de reparto. (p. 16).

Maldonado (2016), en su investigación titulada, “La Ley N°28389, Ley de Reforma Constitucional en Materia Pensionaria, y La Afectación del Principio de Retroactividad Benigna”, tesis para optar el título profesional de abogado en la Universidad Privada del Norte, orienta a la Seguridad social desde una perspectiva fundamental de protección, en el sentido en que le otorga la categoría de inherente al ser humano, es decir que nace con él mismo y por ese tan solo hecho merece protección contra las diversas contingencias humanas, como afectación a la salud, a la vida y a su propia integridad. (p. 20).

Mejía y Alpaca (2016), en su investigación titulada, “La prescriptibilidad del derecho de petición de herencia en el Código Civil Peruano”, tesis para optar el título profesional de abogado en la Universidad Andina del Cusco, consideran pertinente destacar y resaltar la figura de la “herencia” dentro del Derecho Sucesorio, debido a que estas figuras jurídicas guardan o tienen una relación la una con la otra en razón a que para que se perfeccione una sucesión se necesita de la intervención de los/el heredero que reclamen ya sea por la vía judicial o notarial el patrimonio dejado por el causante bajo la figura de herencia. (p. 40-41).

Verastegui (2016), en su investigación titulada “Aportaciones no pagadas por el empleador a la entidad recaudadora en la ciudad de Huánuco en el año 2015”, tesis para optar el título profesional de abogado en la Universidad de Huánuco, señala sobre la seguridad social lo siguiente:

La seguridad social, a través del Derecho Previsional, específicamente mediante la pensión de orfandad busca amparar aquellos peligros sociales provocados por las contingencias humanas, estas contingencias llevan a los individuos a pasar por un estado de fatalidad, es por ello que el derecho previsional busca reservar parte de los ingresos adquiridos por cada persona (cotización mensual). Lo que se busca en sí, es protegerse contra la incertidumbre del mañana. (p.28).

Paredes (2015) en su investigación titulada, “Incorporación del Testamento Verbal en el Sistema Sucesorio Peruano”, tesis para obtener el grado de magister en Derecho con mención en la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez”,

señala que: el nacimiento o contingencia (el derecho a suceder) de la sucesión tiene como requisito o condición la muerte de una persona (causante); por lo que contrario sensu no se puede hablar de derecho sucesorio cuando no ha ocurrido el fallecimiento de quien se pretende heredar. Es así que una vez cumplido este requisito se perfecciona la sucesión como aquella institución jurídica por la cual se van a transmitir bienes, derechos y obligaciones; ello, de conformidad con el artículo 660° del Código Civil Peruano de 1984. (p. 16).

Irazábal (2015) en su investigación titulada, “El Derecho a la Pensión de Viudez del cónyuge supérstite en el Sistema Nacional de Pensiones”, tesis para optar el título de Abogado en la Universidad de Piura, opina sobre la Seguridad Social lo siguiente: La seguridad social es el sistema que permite a todos sus beneficiarios obtener prestaciones de carácter individual, con un objeto claro, mejorar la calidad de vida de la persona; gracias a este sistema con contenido solidario se distribuyen recursos a las personas retiradas (ex trabajadores) con la finalidad de perfeccionar su proyecto de vida, utilizando recursos que son abastecidos por los trabajadores activos. (p. 18-19).

Chávez (2014), en su investigación titulada, “Eficacia jurídica de los derechos sociales y disponibilidad económica (la exigibilidad del contenido prestacional condicionado de los derechos sociales en el ordenamiento jurídico peruano)”, tesis de maestría en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, refiere sobre la eficacia material y procesal del derecho a la pensión, lo siguiente:

La eficacia material del derecho a la pensión nos remite hacer referencia a la cantidad dineraria que se percibe mensualmente, este monto económico tiene como finalidad otorgar al pensionista cierta calidad de vida; cuando nos referimos a eficacia procesal del derecho a la pensión tenemos que abordar aquellos mecanismos procesales (vía ordinaria – vía constitucional) que permiten que el derecho de acceder a una pensión sea eficaz, esto es, que el Estado materialice su obligación tuitiva, es decir de tutela jurisdiccional justa. Un ejemplo muy claro de eficacia procesal del derecho a la pensión es el proceso de amparo, que tiene como objeto la protección y defensa del derecho pensionario. (p.251).

Varela (2012), en su investigación titulada “Causas y consecuencias de la sostenibilidad del Sistema Nacional de Pensiones en el Perú”, tesis para optar el grado de magister en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, refiere sobre la sustentabilidad del régimen pensionario nacional, lo siguiente:

Sobre la sustentabilidad del régimen público pensionario es importante señalar que, éste se encuentra fundado en el régimen de reparto que a su vez se basa en el principio de solidaridad intergeneracional, ello significa que los trabajadores activos financian las pensiones de los trabajadores jubilados; sin embargo, existe una desventaja en el sentido que el dinero de los aportantes no es suficiente, por lo que el Estado tiene que costear lo faltante con el tesoro público de la nación. Una de las principales razones de este desequilibrio se debe a que en el último tiempo el sistema privada de pensiones ha sumado muchos más aportantes. (p. 50).

Rueda (2011), en su investigación titulada, “La retroactividad en materia de pensiones: aplicación del Decreto Ley N°25967”, tesis para optar el grado de magister en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, refiere sobre la regulación de los regímenes previsionales en américa latina, lo siguiente:

Los sistemas de seguridad social dentro del territorio de América Latina no se han modernizado por igual, existen algunos estados que se encuentran más desarrollos con respecto a este tema. Los estados pioneros que regularon estos sistemas entre los años 1920 y 1930 fueron Uruguay, Chile, Cuba, Argentina y Brasil; luego, y con el transcurrir de los años, Perú, Colombia, México, Bolivia, Venezuela, Ecuador, Costa Rica, Panamá y Paraguay decidieron establecer estos sistemas en los años 1940; y por último, entre los años 1950-1960-1970 fueron las repúblicas de Nicaragua, El Salvador, Honduras, Haití, República Dominicana y Guatemala quienes se acogieron también a la creación de sistemas previsionales. Muchos de estos Estados sufrieron de problemas financieros en la década de 1980 a causa de la carga de la deuda externa, razón por la cual los sistemas previsionales sufrieron actualizaciones. (p. 196).

Lescano (2008), en su investigación titulada, “La unificación de los regímenes previsionales de los Decretos Leyes N°19990 y N°20530”, tesis para optar el título

profesional de Abogado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, nos manifiesta sobre los regímenes previsionales, lo siguiente:

Los regímenes previsionales son aquellos salvavidas para la vida posterior al cese laboral de un trabajador, protegen regularmente los riesgos por defunción (para los hijos menores de edad y/o cónyuge) además de la invalidez. La cobertura que se busca siempre es del 100% de una población determinada, aunque a veces en la realidad casi siempre no ocurra; ello va depender de las políticas previsionales y reformas de la seguridad social de cada Estado. (p.26).

Toyama y Ángeles (2004), en su investigación titulada, "Seguridad Social Peruana: Sistemas y Perspectivas", artículo publicado en la Revista de Derecho Themis (número 48) de la Pontificia Universidad Católica del Perú, manifiestan que:

El sistema de seguridad social es aquel grupo de principios y normas trabajadas por el Estado con la intención de proteger posturas de necesidad de las personas separadamente de su relación profesional a un empresario y de su aportación o no al sistema. Como fundamentales características encontramos que es: público, autónomo, mixto y para cubrir necesidades. (p.198).

Alfaro (2004), en su investigación titulada, "El Sistema Previsional Peruano y la necesidad de plantear una reforma", tesis para optar el grado de Magister en Administración de Negocios en la Pontificia Universidad Católica del Perú puntualiza que:

Dentro del ámbito nacional, y en concordancia con la legislación internacional, el sistema pensionario peruano tiene sus bases y cimientos en las relaciones laborales entre empleador y trabajador; ello en razón a que a través de este vínculo se generan los aportes que posteriormente se verán materializados en un monto de dinero que se otorgará de manera mensual, denominándolo "pensión" y que tiene por finalidad garantizar el sostenimiento de una vida decente.

Medina (2012), en su investigación titulada, "El Derecho de las personas mayores a gozar de pensiones no contributivas en el Perú", tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho con mención en Derecho del Trabajo y Seguridad Social en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, considera que el nacimiento de la Seguridad Social nace a partir de la relación que surge entre lo

que él denomina "propietarios y asalariados", dentro de esa línea de pensamiento se puede establecer que la fuente principal de la seguridad social es el trabajo. Concordando de esta manera con el autor antes mencionado (Alfaro).

Como se puede notar, los antecedentes nacionales de investigación precitados amplían este horizonte pensionario integrando también otra figura del derecho como lo es, el sucesorio, en razón a que eventualmente manifiestan que esta protección alcanza también a sus familiares, por lo que podría decirse que la seguridad social es susceptible de heredar, atentando así contra la categoría de personalísima que tiene la pensión.

1.2.3. Local

Torres (2019), en su tesis titulada, "Idoneidad de la Ley N°30425 como mecanismo de salvaguarda en la estabilidad de la seguridad social y el sistema previsional: propuestas para mejor administración del fondo pensionario", investigación para optar el título de abogado en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, al referirse a la seguridad social y su manifestación, señala que:

Todo aquel que pueda tener acceso a la Seguridad Social, tiene garantizado el cubrir las necesidades de salud, alimentación, recreación, entre otros. Este Derecho (a la seguridad social) se encuentra positivizado en el ordenamiento peruano, y también reconocido en distintos Tratados Internacionales; gracias a estos mecanismos es que el Estado se encuentra en el deber de respetar y amparar los Derechos Humanos de todos los individuos. En razón a ello, el Perú ha implementado un Sistema de Pensiones el cual tiene que obedecer de manera obligatoria a las siguientes características: i) Proteja el peligro de escasez en la etapa de ancianidad, y ii) Garantice la sustitución de los ingresos económicos obtenidos en la vida laboral, para las personas que pierdan la capacidad de hacerlo por motivo de tener una edad avanzada o incapacidad vitalicia. (p. 30-31).

Cabrejo (2018), en su investigación titulada, "Influencia de la Ley N° 30007 en la eficiente seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales relacionados con la unión de hecho – 2017", tesis para optar el grado de doctor en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, señala sobre el Derecho de Sucesorio que se encarga de regular el destino de la masa patrimonial

que ha logrado formar un individuo y que deja a raíz de su muerte, cumpliendo claro está con el requisito de ser transmisible; de este modo el derecho logra blindar todas las relaciones jurídicas celebradas por el causante. (p. 53).

Vega y Remenyi (1996) en su artículo de investigación “El Sistema Previsional en el Perú: Sistema Nacional de Pensiones vs Sistema Privado de Pensiones”, publicado en la Revista de Economía de la Pontificia Universidad Católica del Perú, señalan que: El Sistema Nacional de Pensiones, tiene en su naturaleza un método social de reparto, es decir el gasto por pensiones de jubilación, discapacidad y muerte serán costeados y respaldados en principio por todos los trabajadores aportantes (activos) y luego por los rendimientos financieros del mismo sistema. Utilizando un efecto distributivo, es decir, la pensión que se abonan no depende de las cantidades aportadas (fondo común). (p. 297).

Noriega (2018) en su investigación titulada, “Derecho a la Igualdad en el Acceso a la Pensión de Viudez para las uniones de hecho propio en el sistema nacional de pensiones”, tesis para obtener el título profesional en abogacía en la Universidad Señor de Sipán, refiere sobre el derecho de Seguridad Social, que: La seguridad social está reconocida dentro del Derecho Constitucional Peruano como un derecho universal y progresivo, con el objeto de brindar prestaciones para aumentar la calidad de vida de los individuos, manifestadas en el cuidado de la salud y en la búsqueda del bien de la sociedad. Sus fuentes principales son: la Constitución, jurisprudencia, normas internacionales, entre otras. (p.18).

Gonzales (2016) en su investigación titulada, “Procedencia de la Indemnización por Daño Moral en materia previsional en el departamento de Lambayeque en el periodo 2014-2016”, tesis para obtener el título profesional en abogacía en la Universidad Señor de Sipán, refiere sobre el derecho a la pensión lo siguiente:

Los derechos fundamentales, de los cuales gozan todos los seres humanos y que están tipificados en la Carta Magna, son los mencionados en el artículo 2°, por otro lado, encontramos el derecho a la pensión, el derecho a las prestaciones de salud, que no son derechos fundamentales propiamente dichos y se encuentran regulados en los artículos 10° y 11°, empero, son derechos que deben ser respetados e impartidos en la esfera del sistema de un estado social de derecho. (p. 37).

De los antecedentes locales se advierte que, el Sistema Nacional de Pensiones adopta un método social de reparto, asimismo que, la seguridad social es un derecho universal y progresivo. De igual manera se señala que, el Derecho Sucesorio se encarga de regular el destino de la masa patrimonial que ha logrado formar un individuo y que deja a raíz de su muerte, cumpliendo claro está con el requisito de ser transmisible.

1.3. Abordaje Teórico

1.3.1 Primer Sub Capítulo: Reglas del derecho sucesorio

1.3.1.1 El derecho sucesorio

1.3.1.1.1 Concepto

Podemos definir al derecho sucesorio como el conjunto de normas orientadas a regular el destino del patrimonio del causante. Así, el derecho sucesorio, está comprendido, dentro del Libro IV del Código Civil, denominado “Derecho de Sucesiones”.

Cicu, A. (1961), precisa que esta disciplina jurídica autónoma, recogida como parte del derecho privado, trata la sucesión como aquel acto de transmisión patrimonial sustentada y originada a raíz de la muerte de un sujeto que estaría dejando tanto derechos como obligaciones, por tal motivo, al estar comprendida por el derecho civil, se encarga de regular la situación jurídica sobreviniente a la muerte, cuando existen un patrimonio.

Portillo (2011) en la investigación denominada “La sucesión: aspectos generales”, en la Universidad Rafael Landívar, ha señalado que:

El Derecho Sucesorio tiene una doble acepción, una de naturaleza objetiva que se encarga de regular la sucesión hereditaria y otra de naturaleza subjetiva, que es el derecho del sucesor o heredero sobre el patrimonio hereditario. Dentro de la subjetiva, el derecho

Hereditario es visto desde diversos sentidos, como facultad legítima para rechazar legalmente la herencia y como la facultad del heredero para mantener su posición, aquí surge un derecho que puede ser concreto si la herencia se atribuía a un solo heredero, o siendo de varios se procedió a su adjudicación, y; abstracto cuando lo posesión es de varios herederos conjuntamente sobre unos mismos bienes.

1.3.1.1.2 Características

Según Echeverría (2011). El Derecho sucesorio plantea amplias características, de las cuales podemos destacar su repercusión económica y social. Económica en tanto otorga la posibilidad de la ampliación de un patrimonio y; Social, puesto que otorga una cualidad que nace precisamente con la muerte del causante, de tal manera que se conocerá al beneficiario como el heredero. Cada país tiene sus propias normas las cuales regulan la sucesión, lo que determina que cuando una persona fallece sus bienes se transfieren a sus herederos o se adjudican al Estado.

En el derecho civil peruano, podemos recalcar dentro de sus características las siguientes:

1. Es un hecho jurídico que permite adquirir patrimonio por causa de muerte.
2. Implica una continuidad jurídica entre el propietario original o transferente y el sucesor, en tanto se mantiene el derecho de propiedad, solo varía el sujeto con la titularidad de la relación activa y pasiva.

3. Es a título gratuito, puesto que el heredero o legatario se beneficiará de un patrimonio sin que éste le haya costado un esfuerzo económico.
4. La herencia nace con la muerte del causante siempre que haya dejado patrimonio.
5. El derecho sucesorio nace con o sin testamento, puesto que se debe regular el patrimonio que deja el causante y de no haber especificado a quien deja los bienes, el derecho regula este supuesto.
6. Se presume el asentimiento de lo heredado, salvo manifestación expresa de negativa a recibir la herencia

1.3.1.2 Sujetos en el Derecho Sucesorio Peruano

1.3.1.2.1 El causante en la legislación peruana

Del término CAUSANTE, se puede inferir que se tratara de quien causa, de quien produce, de quien origina ciertos derechos y obligaciones, sin embargo, este término tiene su peculiaridad puesto que no se trata de persona viva, sino de una persona fallecida, que producto precisamente de su muerte ha dado nacimiento a ciertos derechos y obligaciones que comprenderán o considerarán a sus sucesores, es decir, sus causahabientes que podrían ser los herederos o legatarios.

La totalidad de los bienes dejados por el causante se transmite a uno o varios de sus herederos, dando lugar a los denominados herederos o sucesores a título universal.

Así, por citar un ejemplo se puede mencionar que, si Juan muere y deja como único heredero a un hijo, este será el heredero universal de sus bienes y por ley todos los bienes que tuvo Juan le corresponden, sin embargo, si Juan fallece y tiene 5 hijos, en este caso, todos los hijos tienen derecho a la herencia dejada por Juan, pero en forma proporcional.

1.3.1.2.2 Heredero

Vera (2014), nos dice que:

El heredero es la persona natural o jurídica titular del derecho transmitido por el causante, el mismo que lo adquiere por testamento o por mandato legal. Una de las características que manifiesta el heredero, es la continuidad de las relaciones y posiciones jurídicas tanto activas como pasivas del fallecido, las que se encontrarían recogidas dentro de la masa hereditaria, excepto aquellos bienes que han sido asignados a legados.

En otras palabras, se entiende que el heredero es quién pasa a ocupar la posición del causante frente al patrimonio, es decir, se convierte en el sujeto activo de la relación jurídica que nace al fallecer su causante.

Según Vera (2014), el heredero puede ser legal y testamentario.

1.3. El heredero legal es el señalado por la norma como tal y es conocido como forzoso, no pudiendo quedar excluido de la herencia, salvo por procesos especiales. Dentro de los herederos legales, tenemos a los descendientes (hijos), cónyuge y ascendientes (padres) del causante.

1.4. El heredero testamentario es el que adquiere esta calidad por voluntad del causante, a través de un testamento, previa verificación de disponibilidad y sin que cause perjuicio a los herederos forzosos si los hubiera.

1.3.1.2.3 Legatario

Legatario es aquel sujeto beneficiado con la herencia por voluntad expresa del causante, solo recibe bienes mas no deudas. La doctrina desarrolla ampliamente la denominación que se le otorga al sujeto que adquiere los bienes cedidos en su calidad de heredero o legatario.

1.3.1.3 Teorías del Derecho Sucesorio

Pérez, J. (2019), en su investigación “Fundamento del Derecho de Sucesiones” ha desarrollado ampliamente las teorías que sustentan el Derecho de Sucesiones; las mismas que son 7 y que precisamos a continuación:

1.3.1.3.1 Teoría del derecho natural

Esta teoría es una corriente cristiana promovida por Santo Tomás de Aquino quien postula que corresponde al derecho natural que los padres dejen riquezas a sus hijos y que, en consecuencia, ellos sean sus herederos. Esta teoría se fundamenta en que el derecho de suceder de los hijos, es un derecho natural puesto que el amor de los padres procura buscar siempre el bienestar de los hijos y que, en ese sentido, dejarles una herencia les asegurará una solvencia económica para vivir más tranquilamente.

Este derecho natural reconoce principalmente el derecho de testar de padres a hijos, quienes tienen el deber de garantizar los medios

necesarios para que estos puedan defenderse en la vida. Asimismo, es fundamental recalcar que esta corriente también considera la sucesión como derecho natural a los padres, en tanto, así como los padres se preocupan por los hijos, es una respuesta natural velar por el bienestar de las personas que nos criaron y educaron.

1.3.1.3.2 Teoría de la creación legal

En esta teoría se precisa que el derecho sucesorio encuentra su sustento en la ley civil y no se justifica en el derecho natural, ya que, precisamente si este existe es gracias a la ley que es la que crea el derecho. Uno de los propulsores de esta teoría es Montesquieu quien precisa del deber jurídico de los padres de alimentar a los hijos, más no de heredarles sus bienes, en tanto los bienes le pertenece a quien los obtiene y depende de su voluntad a quien los hereda.

Rousseau por su parte, apoyando la teoría resalta que se debe respetar la herencia de los padres a los hijos no con el sustento del derecho natural, sino por no ser justo que estos se vendan; por ello, él postula que los bienes deben quedarse en la familia y no deberían cederse a título gratuito ni oneroso a personas distintas de la familia.

1.3.1.3.3 Teoría del reconocimiento de la voluntad del testador

La teoría del reconocimiento de la voluntad del testador se encuentra dentro de las teorías positivas, desarrollada por los jurisconsultos franceses, la misma que se sustenta en que en el derecho sucesorio importa la voluntad del causante, quien

expresa libremente qué desea que se haga con sus bienes después de su muerte y de no existir una manifestación expresa, se entiende de manera tácita que existe una voluntad presunta cuando no hay testamento, es decir, la ley interviene para hacer aquello que al causante no le dio tiempo de realizar en vida, como es el acto de disponer de sus bienes.

1.3.1.3.4 Teoría de la copropiedad familiar

La copropiedad familiar también forma parte de las teorías positivas, encuentran su fundamento en el derecho de sucesiones, sustentando que los bienes que se usan y disfrutan con la familia, forman parte de una copropiedad, cuya titularidad recae en los miembros de dicha comunidad, en tal sentido, de fallecer el causante, les corresponderá a los miembros de la unidad familiar, los bienes de los cuales disfrutaron en vida junto con el testador. Al respecto, se puede resaltar que en esta teoría no se estaría teniendo en cuenta la voluntad del causante, sino que el derecho sucesorio se estaría justificando en un interés familiar

1.3.1.3.5 Teoría del interés general

El derecho sucesorio beneficia a la sociedad en general puesto que, con la finalidad de poder transmitir bienes, el hombre se dedica a trabajar y ahorrar de tal manera que pueda acumular riqueza pensando en sus herederos. Si las personas se conforman con lo que tienen no habría un progreso económico, en tal sentido, el trabajo no sería una motivación, ya que cubiertas las necesidades básicas desaparecería la motivación. Esta teoría fomenta la generación de riqueza lo que permite un desarrollo personal y colectivo.

Por otro lado, Kant, Fichte Gros y Lasalle, sostienen las teorías negativas que niegan la sucesión hereditaria, entre ellas tenemos, a la teoría socialista clásica y a la teoría socialista moderna, las que se describen a continuación:

1.3.1.3.6 Teorías socialistas clásicas

Esta teoría conjuntamente con la teoría socialista moderna, forma parte de las teorías negativas, cuyos propulsores niegan la propiedad privada, por tal razón niegan la herencia. Precisan que la obtención de los bienes debe ser por el esfuerzo del trabajo, más no por rentas injustificadas, puesto que esto origina injusticias económicas y sociales entre los individuos de una sociedad. Asimismo, refiere que una vez muerto el causante, este no tiene voluntad, en tal sentido, no debe existir una relación jurídica que genere la herencia.

1.3.1.3.7 Teorías socialistas modernas

En el caso de esta teoría, los que la sustentan niegan el derecho de sucesiones con relación a la tierra y a los medios de producción, precisando que estos sirven como bienes de consumo y de goce, cuya propiedad si aceptan.

Cornejo, J. (2018) en la investigación “División y partición de bienes en la declaración de herederos y la ausencia de testamento en Lima Metropolitana en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega”, ha señalado que, dentro de las teorías de las sucesiones, se encuentran:

- a) Teoría de la Voluntad Presunta del Causante:** Es reconocida por la doctrina y se dice que es un testamento tácito, puesto

que no existe una manifestación expresa del causante, pero prima su voluntad, tal como lo describe la teoría del reconocimiento de la voluntad del testador.

- b) Las Teorías que fundan la Sucesión Intestada en Principios de Derecho Individual:** encontrando en la misma, la teoría de la voluntad presunta del causante, la misma que fue desarrollada en los párrafos anteriores, conocida como la teoría del reconocimiento de la voluntad del testador.

- c) Teoría patrimonial:** Esta teoría refiere el tema de la copropiedad familiar, precisando que si en vida del causante, su familia contribuyó para lograr su patrimonio, lo lógico sería que después de la muerte, dicho patrimonio regrese a su familia.

- d) Teoría Ética:** Se fundamentan en los deberes que nacen de los lazos familiares. La sucesión resulta ser legítima teniendo como sustento a la familia, en tanto si una persona fallece debe beneficiar con sus bienes con quienes tiene vínculos familiares

- e) Teoría Biológica:** Esta teoría se sustenta en que, si las personas heredan una parte biológica de sus padres, puesto que han recibido sus células; al momento de que estos fallecen, una parte de ellos se mantiene en sus descendientes. Esta teoría ha sido criticada teniendo en cuenta que el vínculo de sangre no es una justificación razonable para otorgar la herencia

- f) Teorías Mixtas:** en esta teoría, la sucesión intestada se sustenta en los requerimientos que presentan las familias, las

que impulsan a cuidar y preservar el orden natural de todos sus integrantes y el de los deberes que estos tienen.

1.3.1.4 Reglas de la sucesión

Mendoza (2018) nos menciona que las Vicisitudes de la conmoriencia, en caso de fallecimiento simultáneo de padre e hijo y si es que heredan los nietos al abuelo, ha precisado que:

El Código Civil en el artículo 681° describe la representación sucesoria, en la misma que los descendientes tienen el derecho de tomar el lugar de su ascendiente, con la finalidad de acceder a la herencia que dejó el causante, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación.

Al respecto, se puede resaltar que los descendientes tendrían el derecho de tomar la posición de su ascendiente, es decir, de recibir la herencia. Generalmente cuando se hace referencia a la sucesión, son los parientes más cercanos del causante los llamados a recibir la herencia, aplicable en caso de testamento o no de haberlo, en la medida que nuestra legislación en materia de sucesiones contiene la institución de la legítima, que se constituye en una norma imperativa, obligando al testador a reservar dos terceras partes de su patrimonio en favor de los herederos que la ley establece, es decir, los forzosos.

En la distribución de la herencia esta se caracteriza por otorgarla a las partes llamadas a suceder al causante, la herencia, considerando los órdenes sucesorios que ocupan de acuerdo a ley, por ello, es precisamente el artículo 816° del Código Civil quien se encarga de regular la posición de los herederos del causante, es tal sentido, este dispositivo legal

precisa en primer orden a los hijos y demás descendientes del causante, en segundo orden a los padres y demás ascendientes del causante y en tercer orden al cónyuge, o la pareja sobreviviente de la unión de hecho, quien además concurre con herederos de primer o segundo orden, según corresponda.

Zambrano, V. (1994) en la investigación Sucesiones y testamentos en el derecho internacional privado ha señalado que:

De originarse una sucesión internacional, las normas aplicables podrían ser las peruanas, mas no es una obligación la aplicación de la misma. Se debe tener en cuenta que, ante un conflicto normativo, la regla a considerar no posee un contenido material, puesto que no deviene en un mandato, una prohibición o un permiso frente a un hecho concreto, al contrario, su consecuencia es aplicar a las materias que están dentro del supuesto, una determinada ley, siendo la finalidad, plantear la solución.

1.3.1.5 La Sucesión

1.3.1.5.1 Concepto

Según el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; La sucesión viene a ser el medio por el que una persona ocupa en derechos, el lugar de la otra, es decir, se le reconoce el derecho para sustituirla respecto de sus derechos y obligaciones. Tras el fallecimiento de un individuo estamos frente a lo que en el derecho se ha denominado sucesión

hereditaria y este reconocimiento de derecho se da sobre todos sus bienes, o sobre bienes determinados a los que se les conoce con el término de legado.

Según Lecaros (2014). La sucesión en el caso de muerte, se puede definir como aquella forma de tomar posesión o dominio del patrimonio de una persona difunta, es decir, el poder adquirir sus derechos y obligaciones transmisibles, o una parte de ese conjunto. Viene a ser el modo de obtener un patrimonio a título gratuito, ya sea universal o singular, según fuera el beneficiario el heredero o el legatario respectivamente.

Para Esteban (2015), a la sucesión también se le conoce como el hecho jurídico mediante el cual los derechos y obligaciones se transmiten de una persona a otra, en tal sentido, los que adquieren esta titularidad serían los que suceden a los causantes.

Así podemos inferir que se da identidad en el derecho y como consecuencia de la transmisión, el cambio en el sujeto. El término sucesión, es amplio, puesto que se puede hacer referencia a una transmisión inter vivos o mortis causa, sin embargo, cuando se hace referencia a las personas vivas, el término adecuado sería la cesión o transmisión, más no la sucesión. Así cuando se habla de sucesión, dicho término ha ido adquiriendo una connotación propia, una identidad que lo restringe a la transmisión como resultado del fallecimiento de una persona

1.3.1.5.2 Tipos de Sucesión

1.3.1.5.2.1 Inter vivos

Como bien se ha señalado en las líneas superiores, cuando se hace referencia a la sucesión, esta hace alusión a la transmisión de derecho y obligaciones que dejara el causante y cuando se hace referencia a la transmisión que realizaran las personas vivas, a este hecho se le llama transmisión o cesión, más no sucesión, sin embargo, la doctrina es amplia y considera como tipos de la sucesión a aquella que se realizan entre vivos.

1.3.1.5.2.2 Mortis causa

Aguilar (2006) en el artículo denominado: La representación sucesoria, publicado en la revista PUCP, ha señalado que:

La sucesión mortis causa se origina con el fallecimiento de una persona y como consecuencia de este suceso se da la transmisión de sus bienes, derechos y obligaciones a sus herederos. Cuando se hace referencia al derecho de sucesión de un individuo se convoca a todos los que por derecho pueden heredar o en otras palabras ostentan la vocación sucesoria; esta convocatoria puede originarse por el llamado que realiza el mismo causante a través de un acto meramente formal llamado testamento, o puede generarse ante el llamado que haga la ley en mérito de un testamento y en todos los supuestos que ha considerado el derecho civil.

Se debe reconocer que la muerte de una persona no genera relación jurídica alguna; más bien la extingue o modifica; y esto se demuestra en tanto cuando una persona fallece otra toma su lugar respecto de sus derechos y obligaciones. Mientras que en vida se generan diversas relaciones jurídicas, sin embargo, cuando una persona

fallece, es tarea del legislador, por un tema de seguridad, mantener estas relaciones, a fin de no afectar a los demás integrantes de la relación, la sucesión entonces viene a ser el acto de traspaso del patrimonio, originándose el reemplazo de un sujeto por otro, materializándose una situación mediante la cual una persona toma el lugar de otra como titular para recibir sus deberes o derechos.

1.3.1.5.2.3 Sucesión universal y sucesión particular

Según Rosas (2017). “La sucesión universal se origina cuando la totalidad del patrimonio de un individuo que ha fallecido, esto es, su universalidad, se logra transmitir a uno de sus herederos o a varios de sus sucesores generando los conocidos como herederos o sucesores a título universal”

Para mayor entendimiento, lo explicaremos a través de un caso, Pedro fallece y solo tiene un hijo, en consecuencia, por derecho natural y sucesión forzosa, este sería el único heredero de sus bienes; Juan; quien es el hijo, es el llamado por ley a tomar el lugar de su padre como titular de los bienes que dejó. En este planteamiento, Juan asumiría todo el patrimonio hereditario de su padre puesto que es un heredero a título universal. Sin embargo, puede darse el caso que, si Pedro fallece y deja como sobrevivientes a sus hijos Juan, Luis, José, Teresa, María y además a su cónyuge supérstite, en esta hipótesis los 5 hijos más la madre de estos (cónyuge) reciben el patrimonio hereditario proporcionalmente a su participación en su masa hereditaria. En esta descripción hipotética, todos tienen el carácter a título universal. (art.735, del C.C.).

Mientras que cuando se trata de los sucesores a título particular, según Estrada (2013); Se origina cuando el

fallecido dispuso mediante un documento formal conocido en el derecho sucesorio como testamento, su libre voluntad y a título de legado de uno de sus bienes o de parte de su patrimonio, en el marco de sus facultades de libre disposición que la ley le otorga a favor de los sucesores llamados legatarios.

Los legatarios vienen a ser los sucesores a título particular; con la precisión de que dicha institución jurídica es potestativa, es decir voluntaria, por lo tanto, no siempre hay legatarios en una sucesión intestada, ya que por regla general se tiene en cuenta a los herederos forzosos. Lo que caracteriza a esta clase de sucesión es que los legatarios no heredan deudas u obligaciones, salvo lo regulado por nuestro Código Civil en el artículo 879, cuando es el propio testador quien impone la condición a su legatario de pagar sus obligaciones; y en cuanto al art. 17° inciso 1°, del Código Tributario, referido a las obligaciones tributarias que afectan a los bienes legados.

1.3.1.5.2.3 Sucesión voluntaria, sucesión legal y sucesión forzosa

- a) Sucesión voluntaria.** -La sucesión voluntaria o también conocida como testamentaria es aquella que se origina de un negocio jurídico en la cual el causante manifiesta el destino de sus bienes y las relaciones jurídicas que ocurrirán después de su deceso. Así, en este tipo de sucesión, existe el consentimiento expreso del testador manifestado o materializado a través de un testamento.

- b) Sucesión Legal.** -Viene a ser la regulación supletoria contemplada en la norma para aquellos casos, en los que el causante no haya manifestado su voluntad expresa

mediante un documento, su testamento, respecto de la forma en que quiere que se realice la distribución de sus bienes.

Fuster. (2018) en la investigación esquema de sucesiones, señala que las normas de la sucesión legal se sustentan generalmente en la voluntad presunta del fallecido, si es que este hubiera tenido la oportunidad de dejar constancia de la misma en un testamento; siendo ése su principio guía en el momento de realizar la interpretación de las normas legales sobre sucesión intestada.

c) Sucesión Forzosa. -Conocida como sucesión legitimaria:

Es el derecho concedido por ley a familiares del fallecido, los mismos que recibirán el nombre de legitimarios, quienes obtendrán de forma obligatoria o forzosa la herencia dejada por el causante. A esta porción de herencia la ley le denomina legítima.

Luca, G. (1995) en la investigación ¿Es la legítima herencia forzosa? publicada en la revista de la PUCP, ha señalado que:

Respecto a la legítima, esta constituye uno de los temas o figura jurídica más compleja dentro del Derecho Sucesorio tanto por su justificación, como por su naturaleza y el tratamiento doctrinario y legal que se le ha dado.

En la sucesión “forzosa” los llamados a heredar reciben a la fuerza los bienes, por ello, el causante o testador se encuentra obligado legalmente a respetar ese derecho, no estando en sus manos negárselo mucho menos realizar acciones para perjudicar al beneficiario. En el caso de los llamados a recibir la legítima, estos sí podrían renunciar a dicho derecho, sin

embargo, la ley prohíbe la renuncia o transacción de la legítima futura, es decir, la que aún no adquieren.

1.3.1.5.3 Capacidad para suceder

Por regla general se entiende que cualquier persona se encuentra en la capacidad de disponer de sus bienes, ya sea en vida o dejar un testamento que disponga su voluntad después de fallecido, capacidad conocida como capacidad de testar, sin embargo, la ley establece restricciones al respecto, cuando se trata de menores de 16 años de edad, independientemente de tratarse de varones o de mujeres y a los incapaces que habitual o accidentalmente no se encuentren en su sano juicio, salvo que en esta última condición se pueda demostrar que existió un testamento anterior a la declaración de su incapacidad, el mismo que establece como requisito que se haya realizado ante notario público.

Por otro lado, también se puede hacer referencia a la capacidad para suceder o heredar que, a diferencia de la capacidad de testar, este si establece restricciones en donde la persona con derecho a la herencia, puede perder dicha capacidad. A continuación, se detallan las causas:

- a) Falta de personalidad:** es el caso de aquellos que no han sido concebidos en el momento del fallecimiento del testador o los concebidos cuando no sean viables. Es decir, para efectos legales se considera viable al recién nacido que vive 24 horas o sea presentado vivo al juez del registro civil.

- b) Delito:** Es la incapacidad para heredar frente a la comisión de un delito doloso que atente contra algún beneficiario de la

sucesión intestada, de esta manera lo ha regulado el Artículo 667 del Código Civil, el mismo que ha establecido la exclusión de la sucesión en los casos de indignidad tanto de los herederos como de los legatarios; los que han realizado por mano propia o han sido cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, en contra de la vida del causante o de sus familiares directos; los que tuvieran sentencia condenatoria por delito doloso cometido en agravio del causante o también de sus familiares directos; los que hubieran presentado denuncia calumniosamente perjudicando al causante y los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir que el causante otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado. (...).»

c) La declaración de indignidad: Respecto a la indignidad también se puede mencionar que es la falta de merecimiento para suceder al *cujus* (heredero), condición que también se encuentra expresa en ley y que, a diferencia de la incapacidad, no obra de pleno derecho, sino que se requiere de una sentencia puesto que nace por un interés privado. En ese sentido, la indignidad es considerada como una sanción de carácter civil que es aplicable a la sucesión testamentaria como a la sucesión intestada. Existen ciertos requisitos que sustentan la indignidad, así, se ha señalado la necesidad de una sentencia judicial, sin embargo, además de este requisito formal, se encuentra la condición de que no se haya el perdón por parte del causante y que esta debe ser promovida por cualquiera de los interesados para producir la indignidad.

Castaños, P. y Ruiz, J. (2018). En esquemas de derecho de sucesiones han señalado que:

La Indignidad para suceder priva al sujeto que tiene legítimo derecho a la herencia de obtener un derecho por sucesión, considerándose como un castigo. Viene a ser una incapacidad puesto que el infractor conserva su aptitud para suceder a cualquier otro causante, sin embargo, no podrá hacerlo debido a que ha sido catalogado como indigno. Esta condición que se le ha otorgado responde a la realización de una actividad ofensiva y reprobable contra el causante y por esta conducta se le privará de los derechos sucesorios

Serrano, U (2019) en la investigación Exclusión de la herencia, precisa que:

Con relación a la exclusión de la herencia, viene a ser la declaración judicial por la cual el heredero o legatario queda separado o excluido del beneficio de la herencia por haber incurrido en perjuicios contra el fallecido o sus herederos más próximos, lo que hacen que desmerezca la herencia, por tal motivo se considera que es indigno, declaración que corresponde a una sanción de tipo civil independientemente de la acción penal. El que es llamado a heredar toma posesión de los bienes y asume las obligaciones que de ellos se infieren, pero dicha condición desaparece en la medida que se le puede sancionar con la indignidad.

1.3.1.5.3.1 Incapacidad relativa

Vidal, J. (2008) en su investigación Análisis crítico de los requisitos para suceder por causa de muerte en la legislación ecuatoriana, ha señalado que:

La incapacidad relativa es aquella que imposibilita el suceder a una persona frente a determinado causante, teniendo la capacidad de suceder a todas las personas menos a aquellas que expresamente, a través de un mandato legal han sido señaladas con prohibiciones para heredar al causante

En Ecuador, por ejemplo, las prohibiciones que se plantean para suceder en la herencia de una persona, son las que se detallan a continuación:

1. El testador manifiesta prohibiciones en presencia de un sacerdote.
2. Las efectuadas por su pupilo a favor de su tutor antes de haberse aprobado la cuenta definitiva de éste, aunque el testador falleciera posteriormente a su aprobación.
3. Las que se realizan en favor del notario que autorice el testamento, o de las esposa, parientes o afines del mismo dentro del cuarto grado.

1.3.1.5.4 Regulación

En el caso peruano, conforme lo establece el artículo 660° del Código Civil, la sucesión se lleva a cabo desde el momento de la muerte de una persona, la misma que la realiza a través de un testamento válido, al que se le conoce como sucesión testamentaria o voluntaria, o bien, también podría disponer de sus bienes por disposición legal, denominada por el derecho como la sucesión ab intestato. El acto mediante el cual un individuo dispone de su patrimonio, transmitiendo sus derechos y obligaciones, para cuando ya esté fallecido se realiza a través de un testamento.

En cuando a la petición para ser considerado parte de la herencia, nuestro código civil ha establecido en el artículo 664 que el derecho a solicitar la herencia se le confiere a la persona que no ha sido considerada en la misma y que sustenta que los bienes testados le perteneces, por ello, dirige su pedido ante quienes obtuvieron la herencia con la finalidad de que queden fuera de la misma o que él sea incluido también en su calidad de heredero.

Así como la legislación peruana ha permitido la opción de considerar a un heredero que ha quedado fuera de la masa hereditaria y; se le ha otorgado el derecho a la petición con la finalidad de demandar un derecho que asume le corresponde, también se ha considerado la exclusión de la sucesión cuando el heredero incurre en causales que lo deberían dejar fuera de la herencia, a esta condición se le ha denominado indignidad.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 667 del Código Civil; quedan excluidos de la herencia, aquellos herederos o legatarios que incurran en las siguientes causales:

1. Se hace referencia al delito, el mismo que ya se ha desarrollado líneas arriba, es decir, que también es considerada esta una prohibición por otra legislación, respecto del mismo, en el caso peruano se señala al homicidio doloso o la tentativa que se cometiera contra del causante o de sus familiares más cercanos, causal que no desaparece ni siquiera por indulto ni prescripción de la pena.
2. La condena por delito doloso que se hubiera cometido contra el causante o sus familiares directos.

3. Por denuncia calumniosa al causante.
4. Los que cometiendo dolo o violencia realizan acciones orientadas a impedir que se otorgue el testamento.
5. Finalmente, los que logran destruir, ocultar, falsificar o alterar el testamento

Respecto de este acto donde consta la voluntad del testador, podemos señalar que se constituye en un acto unilateral, puesto que dos o más personas de manera mancomunada no pueden dejar testamento, sino que el acto de testar corresponde a una sola persona. Por mencionar legislación comparada el artículo 733 del Código Civil español ha regulado la restricción de que dos o más personas utilicen un instrumento legal para testar, aunque el beneficiario sea una misma persona

Una vez otorgada la herencia, el beneficiario puede aceptarla como renunciar a la misma. La aceptación expresa de conformidad con lo que regula el artículo 672 del código civil, se realiza a través de un instrumento ya sea público o privado. Se configurará la aceptación tácita en el caso que el heredero entre en posesión de la herencia o realizará cualquier acto que convalide su voluntad de aceptación. Asimismo, se presume la aceptación de la herencia en el caso de que hubieran transcurrido 3 meses teniendo conocimiento que el beneficiario se encuentra en el país o 6 meses de encontrarse en el extranjero y en ambos casos no haya manifestado la renuncia a la herencia.

En cuanto a la renuncia de la herencia dejada por el testador, el Código Civil, precisa que esta se debe realizar mediante escritura pública o en acta otorgada ante el juez que corresponda conocer de la sucesión. En el caso de que la renuncia causara perjuicio a alguno de los beneficiarios con la herencia, estos podrían presentar su demanda impugnando la misma, dentro de los tres meses contados desde el momento en que se toma conocimiento de la renuncia, esto, según lo dispuesto por el artículo 676 del Código Civil.

1.3.1.6 La herencia

1.3.1.5.2 Concepto

Bustamante (2003) en la investigación denominada La vocación hereditaria en el derecho sucesorio peruano, ha precisado que:

El patrimonio hereditario lo componen los derechos, bienes y obligaciones que deja el causante a su muerte. La herencia es considerada como una unidad y una universalidad desde la apertura de la sucesión hasta la división y partición, si hay pluralidad de herederos o hasta su aceptación, si se trata de un heredero singular.

Así cuando se hace referencia a la herencia vinculamos inmediatamente dicho término con el tema patrimonial, el mismo que comprende tanto los activos de una persona, así

como sus pasivos. El activo estaría dado por todo aquello que le produce una ganancia y el pasivo aquellos que le produciría gastos. Respecto de los inmuebles, estos estarían considerados como los activos que deja el causante, sin embargo, desde el punto de vista financiero un inmueble constituye un pasivo en la medida que genera un gasto tanto el mantenimiento como el pago de los impuestos y arbitrios correspondientes, salvo que dicho inmueble sea un bien que genere renta, producto de su explotación, en cuyo caso definitivamente se le tendría que considerar como un activo.

Finalmente agregar que la herencia se encuentra ligada de manera íntima con el derecho de propiedad, el mismo que constituye un derecho fundamental que en el caso peruano, ha sido recogido en el artículo 2 inciso 16 de la constitución política del Perú

1.3.1.5.3 Aceptación

Conforme ya se ha señalado respecto de la aceptación, esta es necesaria para el otorgamiento de la herencia, de esta manera la legislación peruana regula la aceptación tácita y la presunta. Así en la doctrina encontramos que la aceptación puede ser:

- a) Expresa.** - la misma que establece como requisito que se exteriorice la voluntad del heredero o legatario a través de un instrumento ya sea público o privado. En ese sentido, se requiere que se actúe o manifieste la voluntad del heredero o legatario.

- b) Tácita.** -Cuando el heredero manifiesta a través de ciertas acciones relacionadas con la herencia, la aceptación de la

misma, es decir, no existe una declaración de repudio o rechazo de los bienes que constituyen su herencia.

1.3.1.5.4 Composición

Echevarría, M. (2011) en el Compendio de Derecho Sucesoral. precisa que la sucesión viene a ser el patrimonio que queda o deja el fallecido a sus herederos y legatarios, la que podría ser aceptada o en su defecto repudiada de no querer que se haga efectiva la herencia. La herencia que deja el causante comprende los bienes, derechos y obligaciones o sus deudas, las últimas que serán cubiertas hasta donde este alcance. Se debe tener en cuenta que cuando se hace referencia a la transmisión de los bienes, el mismo que comprende el acervo o patrimonio herencial puede ser adquirida por los herederos o terceros a través de la sucesión, que vendría a ser el medio más usual o normal para adquirir una herencia, la prescripción, que viene a ser la posesión continua, pública y pacífica de los bienes que se van a heredar; finalmente el otro medio para adquirir la herencia sería a través de la tradición o Cesión a título gratuito u oneroso, el mismo que ocurre cuando uno o todos los herederos transfieren o ceden los derechos herenciales sobre esos bienes.

1.3.2 Segundo Sub Capítulo: Controversias Previsionales de titulares fallecidos

1.3.2.1. La seguridad social

Sobre la cuestión a desarrollar, el artículo 22° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que: Toda persona es miembro de la sociedad y como tal, posee el derecho a la seguridad social, y también a obtener por esfuerzo de su nación y la cooperación internacional, el encargado de promover y organizar este derecho es el

estado, y con ello también la complacencia de los derechos económicos, sociales y culturales, imprescindible a su dignidad y su libre desarrollo.

Del mismo modo, el artículo XVI del Capítulo Primero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, estipula que: Toda persona tiene derecho a una seguridad social que lo ampare contra el resultado de la incapacidad, desocupación y vejez que, provenga de causa distinta y ajena a su voluntad, le impida mental o físicamente conseguir los medios de subsistencia.

Igualmente, el artículo 9° del Protocolo de San Salvador refiere: Toda persona tiene derecho a una seguridad social que lo salvaguarde contra el efecto de la senectud y de la incapacidad que lo imposibilite recaudar sus propios medios para disfrutar de una vida digna, asimismo, en la situación de personas que se hallen laborando, el derecho de la seguridad social cubrirá subsidios, atenciones médicas, entre otras; si se trata de mujeres, licencias pagadas por maternidad, pre y post natal.

Dentro del ámbito nacional la Constitución Política del Perú regula y protege a la seguridad social 10°, 11° y 12° que en suma cuenta reconocen a la seguridad social como un derecho universal y progresivo, que ampara contingencias precisadas por la ley, estipula el libre acceso a las pensiones y prestaciones de salud, y hace mención a los fondos de la seguridad social.

Según Anacleto (2006), “La Seguridad Social se puede definir como la figura del riesgo social, entendido como todo acontecimiento de realización hipotética, futura, incierta que afecta la plenitud de las facultades físicas y mentales de una persona, disminuyendo sus recursos económicos o determinando su desaparición”.

En esa línea es preciso definir la noción de riesgo social, que, según Rendón (2008), es considerado como aquel acontecimiento incierto que procura consecuencias dañosas y cuya realización no dependerá de la voluntad de la persona.

Este concepto nace como un término propio al Derecho de Seguros, sin embargo, se ha asimilado al Derecho Previsional, como parte del concepto de seguridad Social.

Por tal motivo, la seguridad social es entendida como el derecho que permite asegurar mejores condiciones de vida para las personas, a través de diversos mecanismos formulados por el Estado, que establece sistemas previsionales por diversas causas.

Esta institución logró tomar gran importancia a nivel mundial, debido al protagonismo de la clase obrera, con la necesidad de protección de los riesgos posibles en el desarrollo de sus actividades.

El Tribunal Constitucional, en el expediente 0050-2004-AI, define a la Seguridad social como “aquella garantía institucional que manifiesta la función social que debe cumplir el Estado. Esta se concretiza como un complejo sistema normativo al amparo de la doctrina de la contingencia y la mejor condición de vida. Requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad como podría ser la para en un empleo, la viudez, la orfandad, por citar algunos, los que condicionan el otorgamiento de una prestación pecuniaria o asistencial, que estaría regulada o limitada por principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y teniendo como sustento la exigencia no solo del mantenimiento, sino de lograr tener una adecuada calidad de vida”

La Organización Internacional del Trabajo, así como la Organización de las Naciones Unidas, definen a la seguridad social como un derecho fundamental; sin embargo, la realidad que se presenta es muy adversa en el mundo, pues según estadísticas de la misma OIT tan solo el 20% de la población mundial tendrían una cobertura adecuada en materia de seguridad social y más de la mitad, no contaría con un sistema de protección social.

Por citar algunos países, en África Subsahariana y Asia meridional, se calcula que del 5 al 10% de dicha población cuentan con seguridad social.

Europa por su parte, viene a ser la región con el más alto nivel de gastos en cuanto a seguridad social se trata, así es estadísticas podemos mencionar que cuenta con casi el 25% del PIB, seguida de América del Norte con el 16,6% y en el caso de África, este tiene el nivel más bajo con el 4,3% del PIB.

El informe desarrollado por la Organización Internacional del Trabajo denominado “Hechos concretos sobre la seguridad social”, se analiza la relación entre la OIT y la Seguridad Social.

También se precisa que la seguridad social ha sido considerada como un derecho humano básico en la Declaración de Filadelfia de la OIT correspondiente al año 1944, y en su Recomendación sobre la Seguridad de los medios de vida emitida ese año. Así también, el derecho a la seguridad social está confirmado tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, como en el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales del año 1966. Los convenios y recomendaciones de la OIT referentes a las políticas que comprende la seguridad social incluyen: Convenio sobre la seguridad social del año 1952, sobre la igualdad de trato en cuanto a seguridad social (1962), sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales del año 1964, Sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967, el convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad de 1969, sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982, Sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo de 1988, el Convenio sobre la protección de la maternidad emitido en el año 2000 y; en el 2001, la Conferencia Internacional del Trabajo que adoptó la Resolución y Conclusiones Relativas a la Seguridad Social.

1.3.2.2. Principios

La Seguridad Social se rige por principios específicos, los mismos que señalo a continuación:

- a) **Universalidad:** Busca proteger a todos los hombres sin ningún tipo de diferenciación, el acceso debe ser para todos los hombres por el hecho solo de serlo.

- b) **Solidaridad:** Se desarrolla en base a la solidaridad en las aportaciones, las mismas que se entiende las generaciones más jóvenes solventan con sus aportes el financiamiento de las prestaciones de los beneficiarios.

- c) **Subsidiariedad:** El ciudadano debe en primer lugar establecer y desarrollar mecanismos como estrategias para afrontar problemas y solo cuando no pueda resolverlos por sí solo, deberá recurrir a los beneficios que aporta la Seguridad Social. Según Etala, J (1966).

- d) **Igualdad:** Se identifican las condiciones en que sucede el hecho y se pretende cubrir con las mismas prestaciones en todos los casos de la misma clase, cubriendo las necesidades correspondientes.

- e) **Integralidad:** El estado debe procurar el acceso de la población a todas las prestaciones que sean necesarias para cubrir las contingencias sociales que pueden ocurrir en su vida.

- f) **Unidad:** Se debe contar con una única entidad encargada del suministro de prestaciones o por lo menos entidades vinculadas y congruencia en la gestión. Responde más a la visión del sistema de seguridad social como un todo.

- g) **Internacionalidad:** Refiere a la prestación sin importar el lugar donde se encuentre, al tener calidad de derecho fundamental.

1.3.2.3. El Derecho Previsional en el Perú

El sistema nacional previsional peruano está constituido por los siguientes regímenes: El Decreto Ley N°19990, también denominado Sistema nacional de pensiones, el mismo que regula pensiones de los trabajadores de entidades públicas y privadas, y está administrada por la Oficina de Normalización Previsional (ONP); el otro régimen es el Decreto Ley N°20530, conocido como Cedula Viva, encargado de la jubilación, cesantía y montepío, comprende a los servidores públicos que ingresaron a trabajar bajo la Ley N°11377, hoy Decreto Legislativo N°276, siendo responsabilidad de la ONP el reconocimiento y calificación de los derechos pensionarios. Respecto del Decreto Ley N°25897, Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones es administrado por entidades privadas denominadas Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP).

Así también podemos señalar que en el Perú contamos con un sistema de cobertura nacional y de características mixto, pues contamos con un Régimen Privado y uno Público.

1.3.2.3.1 Sistema Nacional

Funciona bajo el sistema de solidaridad, en ese sentido los aportantes actuales solventan con sus aportes el financiamiento de las prestaciones de los beneficiarios.

Según el Ministerio de Economía y Finanzas (2004), este sistema logra beneficiar a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, regulados bajo el Decreto Legislativo N°728, a los obreros, cuyo régimen se encuentra contemplado en la Ley N°8433, así como a los funcionarios y servidores públicos bajo el régimen de la actividad pública, es decir, los recogidos mediante el Decreto Legislativo N°276, no incorporados al Régimen del Decreto Ley N°20530. Está considerado como un sistema de reparto, que tiene como característica otorgar prestaciones fijas en el valor suficiente para que la aportación colectiva de los trabajadores financie sus pensiones.

Asimismo, el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 otorga las pensiones de Invalidez, Jubilación, Viudez, Orfandad y ascendientes; a continuación, se detallan algunas características de éstas.

a) Pensión de Invalidez

Esta se origina ante una alteración que puede ser física o mental y manifestarse de prolongada o presumida permanente de un individuo, que no le permite generarse una remuneración para su subsistencia personal o familiar. De conformidad con el artículo 25 del Decreto Ley N°19990, tienen derecho a la pensión de invalidez, el asegurado:

- Cuya invalidez, se generó después de haber aportado por lo menos 15 años, aunque a la fecha no se encontrara aportando.
- Aquel que teniendo más de tres y menos de 15 años completos de aportación, cualquiera que fuere su causa contase por lo menos con doce meses de aportación en los treinta y seis meses anteriores a aquel en que se generó la invalidez, aunque en dicho momento no se encuentre aportando.
- Cuando su invalidez se originó por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, estableciéndose como requisito que en el momento en que se produjo el riesgo se encuentre aportando.
- Que con uno o más años completos de aportación y menos de tres se invalida a consecuencia de enfermedad no profesional

En el caso que la incapacidad se originara por un accidente de trabajo o por enfermedad profesional, no es necesario un período mínimo de aportaciones, solamente es necesario que el trabajador se encuentre aportando al sistema en el momento en el que se origina la invalidez. Este tiene derecho a recibir la pensión, de acuerdo al número de años de la aportación, sin que se requiera que se encuentre aportando en la fecha en el que se genera la incapacidad.

De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley N° 19990, el derecho a la pensión de invalidez se iniciará el día siguiente del último goce del subsidio de enfermedad, caso contrario sería en la fecha que se produjo la invalidez, la misma que se suspende en el caso de haber recuperado la capacidad física, de pasar a una situación de júbilo o por el fallecimiento.

b) Pensión de Jubilación

Viene a ser el derecho que tiene el trabajador de percibir una retribución económica por parte del estado después de retirarse o cesar en el trabajo. Esta pensión se encuentra contemplada en el Decreto Ley N°25967 y Ley N°26504, y otorga la pensión a los hombres y mujeres mayores de 65 años, que hayan prestado servicio al estado no menor de 20 años. Asimismo, se podrá gozar de su pensión adelantada cuando la edad del hombre sea de 55 años y haya prestado servicio al estado por 30 años, y en el caso de la mujer cuando cumpla 50 años y haya aportado 25 años de servicio.

c) Pensión de viudez

Esta pensión la obtiene la cónyuge del asegurado pensionista fallecido y el cónyuge discapacitado o mayor de 60 años de edad de la asegurada pensionista fallecida que haya estado a cargo de esta, siempre que el matrimonio se hubiera efectuado un año antes del fallecimiento del causante, exceptuando de dicho requisito cuando:

El fallecimiento se haya producido por un accidente, se tenga o haya tenido uno o más hijos en común y que la viuda se encuentre en estado agraviado a la fecha del fallecimiento.

La pensión de viudez caduca cuando el beneficiario contrae nupcias o por su fallecimiento.

d) Pensión de Orfandad

En cuanto a la pensión de orfandad, el artículo 56 del Decreto Ley N°19990 precisa que quienes tienen derecho a dicha pensión serían los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 21 siempre y cuando continúen estudiante y los hijos inválidos mayores de 18 años. Esta pensión caduca cuando el beneficiario adquiere la mayoría de edad o habiendo alcanzado los 18 años, interrumpe sus estudios; así también cuando muere el beneficiario.

e) Pensión de los ascendientes

De esta pensión se beneficia el padre y la madre del asegurado o pensionista fallecido, que tengan 60 o 55 años de edad, respectivamente, o que se encuentren en estado de invalidez; que requieran una dependencia económica del trabajador; y que no cuentan con rentas superiores al monto de la pensión que le correspondería.

El Ministerio de Economía y Finanzas en el año 2004 establece que el régimen del Decreto Legislativo N°20530, promulgado el 26 de febrero de 1974, fue emitido con la finalidad de ordenar este sistema, en el que quedaron comprendidos los servidores públicos que estaban trabajando dentro de la carrera administrativa hasta el 11 de julio de 1962. Haciendo una estimación respecto del número de pensionistas y afiliados activos comprendidos en este régimen, estos no superaban los treinta mil. Sin embargo, éste no logró extinguirse y, por el contrario, fue incrementándose, debido a la emisión de leyes posteriores que permitieron ampliar el número de personas comprendidas y beneficios otorgados.

En cuanto a la pensión de cesantía, en los varones se requiere una aportación de 15 años y en para las mujeres se exige 12.5 años. Estas

se calculan teniendo como base un ciclo laboral máximo de unos 30 años para los hombres y 25 años para las mujeres. Se extingue este derecho por el fallecimiento del titular de la pensión.

La pensión de jubilación le corresponde al trabajador de 70 años, conforme lo establece el artículo 34 y 35 del Decreto Legislativo N° 276, mientras que, en el caso de la pensión de invalidez, el trabajador debe ser declarado inválido mediante resolución emitida por el Instituto Nacional de Administración Pública, la misma que previamente debe ser revisada por una junta médica nombrada por el Ministerio de Salud. Para que se continúe con dicha pensión, deberá someterse a un examen de esta junta cada dos años. En cuanto a esta pensión, no existe un mínimo de período de aportaciones y se extingue cuando se ha recuperado las facultades físicas o mentales, cuya pérdida determino el estado de invalidez.

En el caso de la pensión de sobreviviente, tiene derecho a esta pensión, la cónyuge de un pensionista fallecido. En el caso de que el cónyuge sea hombre, tiene derecho a la pensión si presenta discapacidad, careciera de pensiones superiores a las que fuese a recibir y no estuviera en ningún sistema de seguridad social. Esta pensión se extingue en el caso de que el beneficiario contrajera matrimonio o hubiera establecido uniones de hecho, también en el caso de fallecimiento

Finalmente, en el caso de la pensión de orfandad, gozan de esta pensión los hijos menores de 18 años, así como los hijos mayores que continúen con sus estudios o que cuenten con alguna incapacidad. Así también son consideradas las hijas solteras que no estén cubiertas por la seguridad social o no cuenten con una actividad que les permita generar ingresos. Esta pensión se extingue cuando los o las beneficiarias hubieran contraído matrimonio, adquieran la mayoría de edad y no estén estudiando o sufran alguna incapacidad y en caso de fallecimiento.

- **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)**

Este organismo considera que se deben cumplir ciertos requisitos para tramitar una pensión como son tener 65 años de edad, haber aportado al SNP durante 20 años como mínimo, además de contar con un historial laboral, boletas de pago debidamente firmadas y selladas, liquidaciones de beneficios sociales, certificados de retención de renta de quinta categoría, copia de planillas de pago, por ello, es preciso sugerir que debemos guardar nuestras boletas de pago firmadas y selladas y mantener en orden todos los documentos de trabajo.

Ante la jubilación anticipada, el Sistema Nacional de Pensiones requiere de dos requisitos esenciales como son el tener 55 años de edad y 30 años de aportes si es varón y cuando se trata de la mujer tener 50 años de edad y contar con 25 años de aporte, pero el monto de pensión se ve perjudicada a un 4% por cada año de adelanto respecto a los 65 años de edad que exige la ley, aquello no procede en personas discapacitadas que soliciten jubilación adelantada.

SISTEMAS DE REPARTO

Estos sistemas están a cargo del Sector Público y fueron regulados en los años 1973 y 1974 por los Decretos Leyes N° 19990 y N° 20530, respectivamente. Su finalidad es el otorgamiento de prestaciones fijas sobre contribuciones no definidas en valor suficiente para que la aportación colectiva de los trabajadores permita el financiamiento de las pensiones. Actualmente, este sistema es gestionado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Las prestaciones que otorga el SNP son las siguientes: jubilación; invalidez; viudez; orfandad; y ascendencia.

Los ciudadanos del Perú tienen que elegir entre un sistema público o privado, generando controversia respecto al sistema de pensiones por el que deben optar, debido a la rentabilidad que no satisface al jubilado. Es necesario un análisis del funcionamiento de estos

sistemas, puesto que, con los años, el Régimen del Decreto Ley N° 20530, se fue ampliando, incluyendo más beneficiarios y con mayores beneficios. Así, se ha convertido en una preocupación del estado, no sólo porque en este sistema las aportaciones a lo largo de la vida no financian el beneficio de la pensión, sino porque se ha generado una brecha entre aportaciones acumuladas y pagos de pensiones. El régimen del Decreto Ley No. 20530 otorga las siguientes pensiones: cesantía; invalidez; viudez; orfandad; y ascendencia.

El Instituto Peruano de Economía (2019) añade :

En nuestro país todos los trabajadores dependientes o independientes que figuren como formales tienen la obligación de elegir entre afiliarse al sistema público de pensiones administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o al sistema privado en el que operan las AFP, de modo que, cuando quieran jubilarse, puedan contar con una pensión. Sin embargo, debido, principalmente, al alto índice de informalidad, sólo el 19 % de los mayores de 65 años reciben pensiones de alguno de estos dos sistemas. Por otro lado, la mayoría de los jubilados no recibe ninguna pensión o, se encuentra en una situación de pobreza extrema, obteniendo una subvención económica que aprobó el estado, conocida como el programa Pensión 65.

En el caso de las ONP se debe aportar por 20 años para tener acceso a pensiones mínimas y máximas, mientras que en las AFP no hay tiempo mínimo de aportes, ni límite en las pensiones; el aporte de las ONP mensual es del 13% mientras que las AFP es el 10%, por último, hay una opción de herencia para las AFP más no para las ONP, ante esta realidad se debe evaluar cual resulta la más beneficiosa.

Los trabajadores de la ONP aportan el 13%, destinando un fondo común para el pago de las pensiones a los actuales jubilados. Así, cuando los afiliados cumplan los 65 años, y luego de haber aportado como mínimo 20 años, recibirán una pensión de jubilación que oscila

entre S/ 415 y S/ 857 dependiendo de los años y el monto de aporte. El problema que plantea la ONP es la insostenibilidad que es insuficiente para cubrir las pensiones de los jubilados por ello requiere recursos económicos del Estado.

1.3.2.3.2 Sistema Privado

Este tipo de recaudación se realiza a través de administradoras de fondos privados de pensiones. El sistema es contributivo, pues es aportado por el titular he invertido por la entidad administradora, generando rentabilidad, posteriormente es pagado al afiliado en cuotas, o se puede acceder a un porcentaje (95.5%) según la ley 30425.

- ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP)

En el sistema privado de pensiones, se aporta el 10 % de las remuneraciones en la AFP de su elección para recaudar en una cuenta individual, la que va generando rentabilidad durante los años de aporte. Las pensiones se van calculando de acuerdo al dinero acumulado en esta cuenta individual, por ello, no existe un mínimo de años de aporte ni una pensión mínima. Adicionalmente, se debe tener presente que los afiliados pagan una comisión a su AFP por el servicio de administración del fondo. En el país, aproximadamente el 29 % de la población que se encuentra en edad laboral está afiliada a este sistema.

Se discute ampliamente respecto al tema de la rentabilidad, puesto que esta es negativa, la que ha sido generada por las AFP durante el último año; sin embargo, se debe tener en cuenta de que este fondo tiene como su principal finalidad la de rentabilizar el dinero del afiliado a largo plazo, las AFP brindan información de cuanto se está ahorrando en el tiempo y cuanto le toca a cada jubilado. Este sistema de pensiones es administrado por una entidad privada y supervisada

por el estado. Una desventaja que presenta es el costo de administración.

Cabe reconocer que los gestores de inversión que trabajan para las AFP son lo mejor del mercado, sin embargo, pese a este escenario, algunos peruanos están en contra de la legislación actual ya que es un Estado protector que requiere de manera obligatoria un aporte.

1.3.2.4 La pensión

1.3.2.4.1 Concepto

Según Abanto (2011), la pensión es la entrega de una determinada suma de dinero, la que dura toda la vida, una vez que se hayan cumplido con los requisitos legales establecidos para obtenerla y se esté ante cualquier contingencia que la origine como es la vejez, los años de aportes o servicios, accidente, enfermedad, desempleo o muerte, con el cual podrá satisfacer sus necesidades primarias.

La pensión se materializa en un monto dinerario, otorgado para la cobertura de necesidades, previo cumplimiento de requisitos.

1.3.2.4.2 Tipos de pensiones

Las pensiones conforme se han detallado en los sistemas de pensiones tanto público como privado pueden ser de jubilación, invalidez, viudez, orfandad y para los ascendentes.

1.3.2.4.3 La pensión de jubilación

Es necesario contar con pensión por envejecimiento, ya que cuando se llega a una edad avanzada, las facultades físicas y mentales de las personas ya no son las mismas, imposibilitándolas a seguir generando ingresos que impliquen un desempeño normal de sus funciones, siendo injusto obligar a que continúen con sus labores. Siendo necesario tener un ingreso económico que reemplace su remuneración, justamente esta preocupación es la que motivó la creación de la pensión de jubilación.

La legislación peruana regula que la edad para tramitar la jubilación es a los 65 años, de conformidad con el convenio 102° de la Organización Internacional del Trabajo. Sin embargo, se han precisado supuestos para el adelanto de la edad, teniendo en cuenta por ejemplo la naturaleza del trabajo. La preocupación por la vejez ha ocasionado la generación de fondos de pensiones pensando en el futuro y no solo en el caso del beneficiario, sino de sus familiares.

Cuando se trata de la jubilación por los años de servicio, no se tiene en cuenta la edad mínima, por ello, el requisito está orientado a los años de aportación fijados por la ley o el régimen pensionario escogido. Se hace reminiscencia a la ley 10624 quien fuera la que permitió la existencia de un régimen cuyo requisito era garantizar ciertos años de servicios ininterrumpidos para un mismo empleador; dicho planteamiento en nuestros tiempos no es del todo conveniente aplicándose en el régimen de pensiones militar policial y de servidores públicos. En cuanto al Sistema privado de pensiones se aplica la jubilación teniendo en cuenta edad y en el sistema nacional un esquema mixto considerando que no solo es necesario cumplir con el requisito de la edad, sino de determinados años de aportaciones.

Dichas prestaciones están relacionadas con los integrantes de la familia del afiliado y por su muerte, discutiéndose la naturaleza de esta prestación al querer identificar si se trata de una herencia o una protección social. Se afirma que es un derecho hereditario, sosteniendo que el causante lo adquirió en vida y formó parte de su patrimonio, por ello, sus beneficiarios lo reciben como un bien propio del causante al que heredan. Por el contrario, quienes afirman que es una protección social precisan que esta se dio a favor del beneficio económico de la familia del causante y por tanto, no se podría hacer uso de él a voluntad, sino de acuerdo a lo establecido por las leyes de seguridad social .

Respecto a la protección social, la doctrina considera que esta sería la correcta, debido a que este beneficio se brinda a los que han sufrido la pérdida del familiar que contaba con la pensión. Por lo tanto, se debe entender que, desde el punto de vista social, el concepto de familia no se considera igual que desde el punto de vista del derecho civil, en lo que respecta al derecho sobre el beneficio, como el tiempo que se gozará del mismo, así por citar un ejemplo se encuentra los hijos que sólo disfrutaban de él en un determinado momento. Si fuera una herencia sería adquirida inmediatamente con la muerte del titular.

Esta comprende una cuota por causa de muerte y una pensión de sobrevivencia, debido a que esto es un hecho inevitable y con graves consecuencias para los sobrevivientes que dependían económicamente del causante. En el año 1911, esta comienza a ser de fuerza obligatoria, siendo Alemania, el primer país que lo establece en beneficio de las esposas de los fallecidos y de sus menores hijos, debido a la dependencia económica que estas tenían.

Con el pasar de los años se modificó y eliminó este concepto de dependencia económica, ya que no requiere de mucha investigación reconocer el derecho que tienen las viudas e hijos, sobre todo los menores.

Hay legislaciones que han establecido como un requisito que vivan bajo la dependencia o con ayuda económica del titular, en cuanto al alcance de la cobertura; los programas se encargan de proteger a los sobrevivientes del causante, que tengan una relación familiar consanguínea y que estén en condiciones que les impida seguir atendiendo a sí mismos.

Las consecuencias que se originan con la muerte de un trabajador es principalmente la eliminación de ingresos que generaba el causante para su familia.

De esta manera, los beneficios que se les brinda a los familiares del fallecido, es la de una pensión en base a lo que ganaba el causante. Donde el parentesco es una condición esencial; a pesar que ciertas legislaciones tienen un concepto variado sobre las personas que deben integrar el grupo familiar. En estos casos los que tienen prioridad son las viudas y los hijos huérfanos, aunque esto no impida que también se incluyan otros parientes. La esposa del causante tiene derecho definitivo sobre la pensión de su esposo cuando este fallece, mientras que otros se encuentran condicionados a cierta edad u otras exigencias establecidas por la ley.

Se debe entender que el beneficio que se recibe, es otorgado para el mejoramiento de su situación económica, así como para preservar la integración familiar, esto se entrega económicamente y si se da en especie consiste en que los servicios sociales que se otorgaban a la familia en atención de la afiliación del titular, sigan vigentes después del fallecimiento de éste.

1.3.2.4.4 Naturaleza Jurídica de la pensión de jubilación

Grzetich (2005), menciona que la seguridad social es un elemento trascendental en la estructura política, social, económica y jurídica de todos los países.

Por lo tanto, la decisión que tome cada nación respecto al sistema que adoptará podría generar un ahorro considerable tanto de recursos humanos y materiales o, por el contrario, una profunda depresión colectiva que vendría a ser el resultado del descontento social por la atención ineficiente, insuficiente e inoportuna, así como un impacto económico negativo por la aplicación de normas inadecuadas para su manejo financiero.

La seguridad social visto como modelo tradicional menciona como prioridad a las prestaciones de salud y pensiones, ya que son elementos importantes en la estructura económica de varios países.

Los regímenes complementarios de jubilación en el Perú sirven de beneficio adicional a las pensiones otorgadas actualmente por la seguridad social regular, bajo la gestión de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP).

Antes no solo los regímenes complementarios daban beneficios, también existían empresas privadas que participaban de esto, otorgándoles una pensión a sus trabajadores, como es el caso de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, quien por el año 1994, tuvo la iniciativa de crear para sus profesores un régimen de nivelación, pero lamentablemente este régimen fue cerrado en el año 2000 debido a una crisis financiera.

El SPP tuvo muchas críticas y una de ellas se dio debido a la afiliación masiva de los asegurados del sistema nacional (SNP), por falta de información sobre las ventajas y desventajas de cada régimen, lo que llevo a que miles de personas soliciten desafiliarse de las AFP. A partir del 18 de marzo del 2007, entro en vigencia la ley 28991, donde se creó un modelo de desafiliación sujeto a tres causales.

En casos como un embarazo, enfermedad, accidentes, vejez, desempleo o muerte, la seguridad social se encarga de proteger al individuo cuando se encuentra en situaciones donde se ve afectada su capacidad para trabajar, limitándolo e impidiéndolo asumir sus propios gastos y la de sus dependientes.

Abanto (2014), en la investigación Relaciones Laborales y derecho del empleo ha señalado que:

La seguridad social se manifiesta a través de diversas prestaciones como son la salud, pensiones, subsidios; se observa una evolución respecto de las normas, principios y doctrina relativa al campo pensionario, podemos afirmar que, durante

dicho periodo, se ha ido gestando la autonomía científica de la especialidad previsional.

Hoy en día la seguridad social tiene mucha importancia debido a que han adquirido la administración y tutela de los fondos pensionarios y constituyen la garantía del financiamiento del sistema, determinando la elaboración de diversas propuestas para reformular el tradicional modelo de distribución, variando sus principios básicos con miras a lograr una gestión eficiente.

1.3.3. Tercer Sub Capítulo: Naturaleza jurídica del derecho sucesorio vs Naturaleza jurídica del derecho previsional

1.3.3.1 Naturaleza Jurídica del Derecho Sucesorio

Partiendo desde un análisis etimológico la palabra “Sucesión” deriva del latín *succedere*, esto es, el acto de ingresar de una persona o cosa en lugar o en puesto de otro individuo. Es decir, la sucesión es cuando un individuo obtiene los derechos de otro.

Por otro lado, es importante determinar puntualmente el concepto o definición de lo que es la Sucesión. De manera general, la sucesión refiere a todo tipo de transmisión del patrimonio (inter vivos y mortis-causa) de un sujeto a otro. De forma específica se puede decir que la sucesión es aquella figura jurídica del Derecho por la cual se traspasan tanto derechos como obligaciones, de una persona a otra; es importante resaltar que estos derechos y obligaciones tienen que revestir el carácter de ser transmisibles.

Es de menester señalar que los derechos reales forman parte de la naturaleza jurídica del derecho sucesorio, debido a que éste último es un derecho realizado por las personas con respecto a las cosas. Tal es la relación de ambas figuras jurídicas, que dentro de los fundamentos del derecho sucesorio se encuentra su justificación en la característica de perpetuidad del derecho de propiedad, puesto que, acaecida la muerte de una persona, el

derecho se encuentra en el deber de buscarle un destino al patrimonio de la persona fallecida.

Para continuar analizando la naturaleza jurídica del derecho sucesorio es sumamente necesario considerar su base constitucional, y es que la Carta Magna constituye el mayor cimiento legal de un estado de derecho.

La Constitución Política del Estado, vigente desde el año 1993, reconoce como derecho fundamental en su Artículo 2° inciso 16, a la propiedad y herencia.

Continuando esta línea de análisis el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el EXP. N°02661-2014-PA/TC, refiere sobre el derecho de propiedad y herencia lo siguiente:

Dentro del Estado Constitucional de Derecho Peruano, la propiedad y herencia son cualidades fundamentales de éste. El derecho a la propiedad garantiza la existencia, validez e integridad de la propiedad para con el propietario, promoviendo en este último la intervención activa dentro del sistema económico-social. Y para ello, reviste a su titular para el uso, goce, explotación y disposición de ella (la propiedad), y no solo ello, sino también adquiere el derecho de defender su propiedad contra todo acto que busque privarle de tal derecho. (Fundamento Segundo).

Comentando lo establecido en la precitada sentencia del Tribunal Constitucional, es importante acotar que, el derecho a la propiedad limita en todo sentido la intervención del poder en la vida privada de las personas, revistiéndola además con la característica de ser inviolable, es decir, nada puede atentar contra el derecho de propiedad, ni siquiera el propio estado, pues éste con respecto a este derecho sólo tiene la función de garantizarlo.

Para un estudio más completo es importante determinar a qué tipo de generación pertenecen el derecho de propiedad y herencia, mismos que fundamentan al derecho sucesorio. Es así que el docente y miembro del Instituto de Derechos Humanos de Estrasburgo, Karel Vasak, en 1979 considera tres generaciones dentro de la evolución histórica de los Derechos Humanos; de acuerdo a dicho autor éstos se clasifican en: derechos de primera generación, derechos de segunda generación y derechos de tercera generación.

El reconocido autor Bobbio (1991), también se manifiesta sobre la clasificación generacional de los derechos humanos y señala que:

“Este tipo de clasificación generacional se debe a que cada uno de los derechos humanos se fue gestando con el tiempo y conforme la libertad del hombre fue siendo más reconocida” (p.23).

Para el análisis que nos convoca – derecho de propiedad y herencia – se desarrollan los derechos de primera generación:

Como su nombre lo indica, fueron los primeros derechos reconocidos en el tiempo, también son conocidos como los derechos civiles y políticos, dentro de ellos encontramos al derecho a la vida, la integridad o a la libertad; todos ellos están relacionados al principio rector de libertad. Tienen una característica básica y primordial, esta es, exigen la inhibición de los poderes públicos, bajo la premisa que éstos se manejan alrededor de la esfera privada. Los derechos de primera generación no suponen grandes inversiones del Estado (también denominados de bajo coste), a diferencia de los de segunda generación, los cuales necesitan para su funcionamiento grandes gastos para el Estado. Revisten también un carácter absolutista, es decir comprende a todos los individuos sin importar ningún tipo de condición.

Además, están debidamente reconocidos internacionalmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. El Documento Constitucional Peruano de 1993 se inspira en ello, y los reconoce en su artículo 2° como derechos fundamentales de la persona y son la base de un estado de derecho democrático.

Es así que, podemos determinar que la propiedad y herencia tienen su nacimiento en los derechos de primera generación, estando reconocidos en el artículo 2° de la Constitución, se trata de derechos fundamentales, que toda persona tiene inherente ella. Y ningún tipo de poder público puede atentar contra ellos, por ejemplo, el estado no puede privar a ningún individuo del derecho a la vida, es por ello que la pena de muerte no está considerada dentro del ordenamiento jurídico del país; otro ejemplo claro es el derecho a la libertad, es conocido que el estado no puede privar a nadie de su libertad sin seguirle antes un debido proceso que luego termine en sentencia condenatoria firme; y por último otro ejemplo conocido es el del derecho a la propiedad, el estado no puede por ningún motivo entrometerse el derecho del uso, goce, disfrute y disposición de los bienes que tiene una persona.

Sirve como fundamento a la postura esbozada en el párrafo precedente, el artículo 1° del Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1952), que estipula lo siguiente sobre la protección de la Propiedad:

Todo tipo de persona, ya sea natural o jurídica tiene derecho al respeto de sus propiedades, nadie será despojado de su propiedad, salvo por motivos de beneficio público (expropiación) y en las condiciones establecidas en la ley y en los principios universales del Derecho Internacional. (p. 01).

Por otro lado, se delimita la finalidad del derecho de propiedad, como aquella encargada de construir componentes de riqueza.

Tal es así que, parafraseando el Pluralismo económico del País, encontramos que: “La economía nacional se sostiene en la coexistencia de las distintas formas de propiedad y de empresa. El estado puede ingresar al mercado económico únicamente por razones de alto interés público”. Debido a ello podemos señalar que, la propiedad siempre está y será vinculada como una fuente de riqueza.

1.3.3.2 Naturaleza Jurídica del Derecho Previsional

Cuando se estudia al Derecho Previsional es indispensable nombrar a la Seguridad Social, pues ambas figuras refieren sobre derechos vinculados a la previsión, es decir, las pensiones, que buscan cubrir contingencias acarreadas por la vejez, enfermedad, accidentes, entre otras.

El Tribunal Constitucional en sentencia recaída en los expedientes N°0050-2004-AI / N°0051-2004-AI / N°0004-2005-AI / N°0007-2005-AI / N°0009-2005-AI (acumulados), refiere sobre la Seguridad Social lo siguiente:

La Seguridad Social es una garantía que debe ser ofrecida por el Estado, encuentra su sustento constitucional el artículo 10° de la Carta Magna. Siguiendo su línea de intervención en las contingencias del ser humano, es decir, tiene que ir acompañado de un presupuesto de necesidad como: el desempleo, la invalidez, la viudez, entre otras. Dicha necesidad va supeditar el otorgamiento de una pensión, que no es más que una prestación pecuniaria y/o asistencial. Orientada siempre en la búsqueda de la calidad de vida para estas personas en estado de escasez. (Fundamento Cincuenta y Cuatro).

Adoptando un similar análisis – del tema precedente – para abordar la naturaleza jurídica del derecho previsional resulta también necesario estudiar el cimiento constitucional de este

derecho. Para esta indagación (derecho a la seguridad social) se explicarán los derechos de segunda generación:

Los derechos de segunda generación, están englobados bajo la figura de “derechos sociales”; guardan estrecha relación con el principio de igualdad, y a discrepancia de los derechos de primera generación, éstos presuponen para su perfección una activa intervención de los poderes públicos, por medio de prestaciones y servicios públicos.

Un ejemplo muy claro de este tipo de derecho es el derecho a un sistema de seguridad social. Cuando hacemos referencia a los derechos sociales, nos referimos a aquellos que se encargan de proveer las condiciones de vida mínimas adecuadas. Estos derechos necesitan de una intervención directa del Estado, con la finalidad de aplacar necesidad y desigualdades.

Según Fraguas (2015), refiere sobre el origen de los derechos de segunda generación lo siguiente:

Los derechos de segunda generación afloran como consecuencia de la II Guerra Mundial en 1944, propuestos por el mandatario Roosevelt. Dichos derechos obligan a los estados, a respetarlos, promoverlos y aplicarlos; de una manera progresiva, es decir, incentivando políticas públicas que busquen el pleno reconocimiento de éstos. (p. 127-128).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976) en su artículo 9° reconoce el derecho a la seguridad social y además al seguro social.

Como principales características de estos derechos de segunda generación encontramos: la concepción de su igualdad no es formal, sino material, y requieren un desembolso importante por parte del Estado.

Es así que, podemos precisar que los derechos de segunda generación dentro del ordenamiento constitucional peruano se encuentran establecidos en el Capítulo II bajo la denominación de derechos sociales y económicos, y para el tema abordado, siendo más específicos los artículos 9° 10°, 11° y 12°; sobre política nacional de salud, el derecho a la seguridad social, libre acceso a las prestaciones de salud y fondos de la seguridad social. Estos derechos requieren siempre para su total aplicación un rol activo por parte del estado, como, por ejemplo, la implementación de seguros sociales, que brinde acceso a la salud, a pensiones, entre otras.

Continuando con el análisis acerca de la naturaleza jurídica de la Seguridad Social, tenemos que referirnos a su finalidad, es así que Organización Internacional del Trabajo (s/f) refiere lo siguiente:

Es un sistema cuyo propósito consiste en garantizar a la sociedad, el resguardo de la salud, las prestaciones sociales, el desempleo, las pensiones, y el acceso a la asistencia médica; para situaciones de vejez, invalidez, pérdida del soporte de la familia, entre otras. (p.01).

Parafraseando la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud – Ley N°26790 (1997), esta refiere en esencia que: “El Ministerio de Salud tiene como principal objeto la atención integral de salud a todos los individuos, y además fomenta el servicio de salud, sin importar su condición”. (p.01).

Podemos precisar entonces que la finalidad de la seguridad social es la cobertura de necesidades básicas socialmente reconocidas como: la salud, la vejez, discapacidad. Es decir, garantiza el derecho a percibir todas las prestaciones médicas existentes, así como también el otorgamiento (previo análisis de los requisitos)

de una pensión, materializada en una suma de dinero que permitir cubrir necesidades de alimentos, vestido, vivienda, entre otros.

Un aspecto básico de la seguridad social es sin dudas, las pensiones, podríamos decir entonces que ambas figuras guardan la relación de continente – contenido. En esta parte de la investigación plasmaremos cuales son las condiciones para acceder a este beneficio de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 1° del Decreto Ley N°25967 regula lo siguiente:

“Artículo 1°. - Ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social, podrá obtener el goce de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de veinte años no completos, sin perjuicios de los otros requisitos establecidos en la Ley”.

Del artículo precitado se puede apreciar que, la legislación peruana ha regulado como condición que para ser beneficiario de una pensión de jubilación bajo el régimen general se tienen que aportar, cuanto menos, 20 años, y además contar con 65 años de edad. Sin embargo, existen también otros regímenes que establecen otros tipos de condiciones. Se esbozan a continuación lo siguientes:

El régimen general de jubilación adelantada estipula que gozaran de pensiones los hombres y mujeres, que tengan la edad de 55 o 50, respectivamente. Pero, que cumplan con acreditar 30 años de aportes para los hombres, y 25 años para las mujeres.

Por otro lado, encontramos al régimen especial de jubilación, éste señala que accederán los beneficiarios hombre nacidos antes de 01/07/1931, y las beneficiarias mujeres que hayan nacido antes del 01/07/1936. Como segundo requisito, tienen además que estar debidamente inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja

Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del empleado, con anterioridad a la promulgación del Decreto Ley N°19990.

Por último, encontramos a los otros regímenes de jubilación, que fueron hechos para grupos concretos de trabajadores, como trabajadores marítimos, mineros, periodistas, entre otros. Estos sistemas poseen sus propios requisitos y beneficios.

De los diferentes regímenes de jubilación mencionados podemos determinar que, para la causa o acceso a una pensión, no sólo se necesita tener la calidad de ser humano, sino que adicionalmente se tienen que cumplir ciertas condiciones o requisitos para poder gozar de este derecho de la seguridad social, como, por ejemplo, cumplir una cantidad de años de aportación o tener la edad exigida.

A modo de complemento y síntesis:

DIFERENCIAS	
Derechos de Primera Generación	Derechos de Segunda Generación
<ul style="list-style-type: none"> - Derechos absolutos e inmediatos. - Derechos justiciables. - Obligación que genera al estado: mera abstención. - Derecho del individuo frente a la sociedad. 	<ul style="list-style-type: none"> - Derechos graduales. - Derechos no justiciables. - Obligación que genera en el estado: mera participación, de prestación o asistencia, de proveer. - Derecho del ciudadano frente al estado.

DIFERENCIAS	
Naturaleza Jurídica del Derecho Sucesorio	Naturaleza Jurídica del Derecho Previsional
<ul style="list-style-type: none"> - Capítulo I, Art. 2º, inc. 16 de la CPC. - Función: Limitar la intervención del Estado - Finalidad: Construir componentes de riqueza y ser derechos disponibles (tráfico comercial). - Causa: Únicamente la calidad de ser humano. - Valor de fondo: La libertad. 	<ul style="list-style-type: none"> -Capítulo II, Artículos 10º, 11º y 12º de la CPC. - Función: Requiere la acción del estado - Finalidad: Cobertura de necesidades básicas socialmente reconocidas como la salud, vejez o discapacidad. - Causa: Adicionalmente (calidad de ser humano) cumplimiento de ciertas condiciones. - Valor de fondo: igualdad material

Es de suma importancia para el tránsito jurídico diferenciar claramente entre el derecho de propiedad y herencia, y el derecho de la seguridad social y pensiones.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Exp. N° 03580-2012-PA/TC, fundamenta lo siguiente:

Es menester resaltar que, si el actor aspira actuar en calidad de heredero, se estaría considerando el derecho a la pensión como objeto de herencia, en otras palabras, se estaría considerando a la pensión como integrante de la masa hereditaria. Empero, ya se ha manifestado que la pensión no puede transmitirse por la sola autonomía de la voluntad del causante, como si fuese una herencia, debido a que la pensión de encuentra atada al

cumplimiento de determinados requisitos dispuestos en la ley.
(Fundamento Cinco).

1.3.4. Jurisprudencia Analizada

1.3.4.1. Resolución emitida por la Tercera Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

[DATOS DEL PROCESO]

Expediente : 00218-2016-0-1706-JR-LA-02.

Recurso : Apelación.

Demandante : Walter Ríos Sánchez Pérez.

Demandado : Oficina de Normalización Previsional - ONP.

Pretensión : Se reajuste la pensión de jubilación de sus causantes (padres) sobre la base de los tres sueldos mínimos vitales que ordena la Ley N°23908; además el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

Decisión : **Se revocó** la Resolución N° Uno y **se dispuso** que, se admita a trámite la demanda en tanto no concurra alguna otra causal de inadmisibilidad o improcedencia.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

El Sr. Walter Moisés Sánchez Pérez, invocando su condición de heredero de sus difuntos sus padres, Don Moisés Sánchez Laboriano y Doña Elvira Pérez de Sánchez, solicita que se reajuste la pensión de jubilación de sus indicados causantes sobre la base de los tres sueldos mínimos vitales que ordena la Ley N°23908; pide, además, el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales respectivos con la tasa de interés legal efectiva.

El Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Chiclayo declara la improcedencia de la demanda bajo el argumento que el derecho pensionario de los causantes no es susceptible de ser transmitido a sus herederos, en virtud de ser un derecho

personalísimo, y que, por tanto, la demanda resulta improcedente por falta de legitimidad para obrar activa.

El recurrente, Don Walter Moisés Sánchez Pérez interpone recuso de apelación en contra de la Resolución N°01, mediante la cual se declara improcedente la demanda sobre Impugnación de Resolución Administrativa. El recurso de Apelación ha sido declarado procedente por el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Chiclayo, debido a que cumple con las especificaciones exigidas en el artículo 366° del Código Procesal Civil, en consecuencia, los autos suben al Superior Jerárquico, esto es, la Tercera Sala Laboral de Chiclayo, con el fin de que examine la apelada.

[REFERENCIA NORMATIVA]

Artículo 660° del Código Civil.

Casación N°16826-2013-HUARA.

Casación N°1383-2014-LAMBAYEQUE.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

CUARTO: El artículo 660° del Código Civil establece que: *"Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores"*; en consecuencia, si la entidad emplazada efectuó un cálculo erróneo de la pensión de su titular, los herederos se encuentran legitimados para reclamar el crédito que le hubiere correspondido a su causante, de haberse efectuado el oportuno correcto cálculo de la estructura pensionaría. Se agrega que en el presente caso el justiciable demandante Walter Moisés Sánchez Pérez no solicita el reconocimiento de pensión de sus causantes, si no el reintegro correspondiente al cálculo legal del monto pensionario que la demandada omitió efectuar.

QUINTO: Al respecto la Corte Suprema en la Casación N°16826-2013-HUARA tiene señalado: **"Décimo Tercero. -...)**; *entonces, si resulta factible que las deudas se transmitan a los herederos y se cobre como carga de la herencia (efecto intra vires hereditatis); es también coherente que las acreencias del causante puedan ser reclamadas por los herederos del mismo, como en el presente caso"*. Así también en la Casación N°1383-2014-

LAMBAYEQUE se señala que: "**Quinto:** (...). En tal sentido la actora no está pretendiendo que la pensión de su padre causante, pase a su dominio, sino dada la condición de pensionista que este tenía, advierte que no se calculó correctamente su pensión, existiendo un reintegro que, si forma parte de su derecho hereditario, ello de conformidad con el artículo 660 del Código Civil (...f. Por tanto, es clara la posición de la jurisprudencia en señalar que los herederos si tienen el derecho a solicitar el reajuste de la pensión de sus causantes, y a cobrar los reintegros que se pudieran haber generado como consecuencia de ello.

[DECISIÓN]

Por las consideraciones y fundamentos expuestos; los Señores Jueces Superiores de la Tercera Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

HAN RESUELTO:

REVOCAR la resolución número uno de fecha veinte de enero del dos mil dieciséis, mediante la cual se declara improcedente la demanda interpuesta por Walter Moisés Sánchez Pérez contra la Oficina de Normalización Previsional sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y, reformándola, **SE DISPUSO** se admita a trámite la demanda en tanto no concurra alguna otra causal de inadmisibilidad o improcedencia; y, los devolvieron.

[DEL ANALISIS DEL AUTOR]

La precitada decisión judicial muestra cuál es la posición jurídica adoptada por este sector de Jueces Superiores que se encargan de examinar criterios emitidos por juzgados de primera instancia, y además de establecer parámetros de análisis en base a sus conocimientos consensuados. Es así que, en esta oportunidad exponen y fundamentan que, los herederos si tienen el derecho a solicitar el reajuste de la pensión de sus causantes, y a cobrar los reintegros que se pudieran haber generado como consecuencia de ello.

La decisión adoptada para el caso en concreto tiene vital importancia debido a que con ella se están delimitando criterios de análisis que luego tienen que ser observados por los juzgadores de primera instancia, después de todo, resulta relevante conocer las directrices emitidas por el Superior Jerárquico. Es por ello

que, todos y cada uno de los fallos emitidos por las Salas Superiores tienen un grado de repercusión importante en el desarrollo de la función jurisdiccional.

El caso en concreto tiene su origen procesal en el Segundo Juzgado de Trabajo de la ciudad de Chiclayo, el peticionante, Walter Moisés Sánchez Pérez, en su condición de heredero de sus difuntos padres, interpone demanda contencioso administrativa en contra de la Oficina de Normalización Previsional solicitando básicamente el reajuste de la pensión de jubilación de sus causantes. Luego de la respectiva calificación de la demanda, el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo resuelve declarando inadmisibles la misma; en concordancia con el artículo 21° inciso 7 de la Ley N°27584 y el artículo 427° inciso 1, del Código Procesal Civil, que refiere la falta de legitimidad para obrar del demandante.

El Sr. Walter Moisés Sánchez Pérez haciendo uso del derecho a la doble instancia, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución N° 01 que declara inadmisibles su petición. Por tal motivo, los autos suben al superior jerárquico para su análisis correspondiente, en este caso el superior es la Tercera Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; dicho órgano jurisdiccional resuelve fundado el recurso de apelación, en consecuencia, revocan la Resolución N°01 emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo de Chiclayo, fundamentan su decisión en el artículo 660° del Código Civil, la Casación N°16826-2013-HUARA y Casación N°1383-2014-LAMBAYEQUE.

En tal sentido, y luego del análisis correspondiente, a continuación, se esbozarán los comentarios siguientes:

El considerando CUARTO revela una preocupante relación hecha por el Órgano Jurisdiccional, pues cita el artículo 660° del Código Civil, el cual en cortas palabras establece que todos los bienes, derechos y obligaciones dejados por el causante constituyen herencia y por lo tanto son susceptibles de transmisión. Sin embargo, parece que la mencionada Sala no ha observado cuál es el contenido esencial del derecho a la pensión. Al citar este artículo del Código Civil se le está otorgando a la pensión la categoría de patrimonio (propiedad), empero, esta categoría es errónea debido a que patrimonio viene a ser todo aquello que te genera riqueza, por ejemplo: una casa, un automóvil; la pensión, por otro lado, es un beneficio de

la seguridad social, beneficio que por su naturaleza tiene que ser materializado en una suma de dinero, pues es la única forma de adquirir las cosas, podría existir otra forma, por ejemplo: en especies, es decir, que el estado te prepare los alimentos, te facilite la vestimenta, entre otras; esta última forma no se observa, por lo tanto no se puede señalar que por recibir una cantidad de dinero mensual, éste es patrimonio, debido a que como ya se dijo, esta es la única forma que tiene el Estado para materializar una pensión.

Aunado a ello se debe añadir que, el derecho a la propiedad (patrimonio) y herencia tienen una distinta concepción teórica con respecto al derecho de la seguridad social, pues poseen naturalezas distintas; mientras los primeros – derecho de propiedad (patrimonio) y herencia – nacen de los derechos de primera generación, por el contrario, el segundo – derecho a la seguridad social – nace de los derechos sociales de segunda generación. Es importante destacar que la mencionada concepción teórica ha sido recogida por la Constitución Política del Estado debido a que estructuralmente los diferencia y les otorga tratamiento distinto.

Por otro lado, los Jueces Superiores traen a colación la Casación N°16826-2013-HUARA y Casación N°1383-2014-LAMBAYEQUE; en ambas jurisprudencias se observa como fundamento el artículo 660° del Código Civil, el cuál como ya se ha explicado resulta erróneo de aplicar para el caso en concreto.

Por tales consideraciones, muestro total disconformidad con la precitada decisión judicial y reafirmo mi postura sobre la reorientación de criterios judiciales al momento de resolver controversias previsionales en casos de titulares fallecidos.

1.3.4.2. Resolución emitida por el Sexto Juzgado de Trabajo de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

[DATOS DEL PROCESO]

Expediente : 06512-2013-0-1706-JR-LA-06.

Dependencia : Sexto Juzgado de Trabajo.

Demandante : Graciela Cobeñas Delgado.

Demandado : Oficina de Normalización Previsional - ONP.

Pretensión : La restitución de los incrementos que le correspondían a su causante desde el año 1985 hasta el año 1991.

Decisión : Declarar improcedente en todos sus extremos la demanda.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

La Sra. Graciela Cobeñas Delgado, en su condición heredera de su causante, Rita Delgado Fernández, interpone demanda contencioso administrativa dirigida en contra de la Oficina de Normalización Previsional; solicitando: a) La nulidad de la notificación de fecha dieciocho de julio del dos mil trece; b) La nulidad de la notificación de fecha cinco de setiembre del dos mil trece; c) Restitución de los incrementos que le correspondían a su causante desde el año de mil novecientos ochenta y cinco y hasta el año de mil novecientos noventa y uno; d) El pago de pensiones devengadas; e) El pago de intereses. Fundamenta sus pretensiones indicando que, no se han aplicado a la pensión de su causante, todos los incrementos legalmente otorgados a favor de los pensionistas desde el año de mil novecientos ochenta y cinco y hasta mil novecientos noventa.

Corrido el traslado correspondiente, la demanda es oportunamente contestada por la Oficina de Normalización Previsional, quien a su vez solicita se declare infundada la demanda; argumentando que, no existen medios probatorios suficientes para ampararla; y que, en el caso concreto existe cosa juzgada pues el reajuste de la pensión por aplicación de la ley N°23908 fue dispuesta por mandato judicial.

[REFERENCIA NORMATIVA]

Artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

Artículos 3°, y 10° de la Ley N°27444.

Artículo 46° del Decreto Ley N°19990.

Artículo 427°, inciso 1) del Código Procesal Civil.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

Cuarto (Legitimidad para obrar).- Que, la legitimidad consiste en la habilitación jurídica dirigida a los sujetos del proceso para participar de algún modo en él, con ello se quiere indicar que es el sistema jurídico el que autoriza a cada sujeto cuál o cuáles son los actos procesales que pueden materializar en un proceso determinado, por ejemplo, el trabajador o cesante para demandar el otorgamiento de pensión de jubilación; el pensionista para pedir la nivelación o el reajuste de una pensión considerada diminuta o informal; la cónyuge para solicitar una pensión de viudez o el huérfano para solicitar una pensión de orfandad. La legitimidad admite clases: así existe una legitimidad **específica o cerrada**, como cuando el sistema desarrolla normas jurídicas inequívocas sobre quien o quienes son los sujetos que resultan autorizados para participar de un proceso determinado y en qué medida lo hacen, es decir, con la indicación del o los actos procesales que resultan facultados de realizar (interponer una demanda específica o soportarla; emitir dictámenes al interior de un proceso determinado, entre otros) o en su caso la legitimidad puede ser **genérica o abierta**, como cuando el sistema jurídico habilita a todo ciudadano, con legítimo interés económico o moral para participar de un proceso no determinado o específico, sino en cualquier proceso donde se advierte el interés legalmente exigido, tal como lo desarrolla el artículo VI, del Título Preliminar del Código Civil; la cónyuge supérstite cuenta con legítimo interés para demandar la nivelación o el reajuste de la pensión de jubilación de su cónyuge fallecido si al mismo tiempo pretende acceder a una mejor pensión derivada; por el contrario, no habrá legitimidad para obrar en los titulares de pensión derivada respecto de los devengados e intereses generados con causa en la pensión de jubilación del causante, pues, estos conceptos, en relación al causante muerto que no los hubiera reclamado en vida, no tienen la calidad de herencia, sino de servicios de la seguridad social, esto explica satisfactoriamente la imposibilidad de permitir que los herederos pudieran reclamar prestaciones de salud a las que tenía derecho un

pensionista fallecido, en tal caso la demanda resulta improcedente al amparo del artículo 427°, inciso 1, del Código procesal civil situación que no sucede cuando el derecho reclamado por los causahabientes está relacionado con la herencia, pues en tales casos la legitimidad es incuestionable con fundamento en el artículo 660°, del Código civil.-

Quinto (Caducidad de una pensión).- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, del Decreto Ley 19990, toda pensión de jubilación caduca por el fallecimiento del pensionista, por tanto, producido este fatal suceso las posibilidades de discutir administrativa o judicialmente sobre eventuales irregularidades de la pensión de jubilación del causante, se dirigen a únicamente a los causahabientes con derecho a pensión derivada, a reclamarla en tanto ello importe una mejora de su propia pensión derivada (Cfr. el artículo 50, del Decreto Ley N° 19990), de lo contrario, se violenta el artículo 46, del Decreto Ley N° 19990 y el derecho en general al permitirse la discusión jurídica donde el derecho ya no existe, no por el transcurso del tiempo, sino por la falta de titular del derecho, quien producto de su fallecimiento, se ha convertido en objeto de protección del derecho, sin ninguna posibilidad de atribuirle derechos previsionales, como una pensión mejorada, el pago de eventuales devengados o los intereses o rédito de los devengados, que en condiciones normales se hubieran generado, de otro modo, se desnaturaliza el derecho previsional, pues siendo su finalidad cubrir necesidades de subsistencia o de enfermedad de su titular, tales atributos de la seguridad social, bajo tales condiciones, servían para cubrir necesidades de terceros ajenos a la relación *intuito personae* generada entre titular del derecho previsional y la entidad prestadora del derecho previsional.-

[DECISIÓN]

Por las consideraciones y fundamentos expuestos; el Señor Juez del Sexto Juzgado de Trabajo de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

HA RESUELTO:

Declarar **IMPROCEDENTE** en todos sus extremos la demanda “Contencioso Administrativa” interpuesta por Graciela Cobeñas Delgado en contra de la Oficina de Normalización Previsional.

[DEL ANALISIS DEL AUTOR]

La precitada sentencia muestra la posición jurídica adoptada por el Juez especializado del Sexto Juzgado de Trabajo, quien básicamente establece que, no considera jurídicamente aceptable aplicar las reglas del derecho de sucesiones al derecho previsional pues entonces se desnaturaliza el derecho previsional el cual fue creado para atender necesidades básicas únicamente de los titulares de una específica pensión y no para constituir un componente de riqueza, como sucede en relación con los derecho de sucesiones.

El caso en concreto tiene su origen procesal en la demanda contencioso administrativa interpuesta ante el Sexto Juzgado de Trabajo de la ciudad de Chiclayo, por la recurrente, Graciela Cobeñas Delgado en su condición de hija supérstite de quien fuera Rita Delgado Fernández, dirigida en contra de la Oficina de Normalización Previsional, solicitando básicamente la restitución de los incrementos que le correspondían a su causante desde el año 1985 al año 1991; admitida a trámite la demanda y luego de corrido el traslado correspondiente, es contestada por la demandada, la Oficina de Normalización Previsional, quién argumenta que, no existen medios probatorios suficientes para amparar la demanda y que para el caso concreto existe cosa juzgada. Luego de emitirse la resolución que sana el proceso, éste es declarado improcedente por el Juez que conoce la causa.

A continuación, se analizará la decisión adoptada por dicho Magistrado, y se añade además que, muestro total conformidad con la postura jurídica desarrollada.

En el fundamento TERCERO se desarrolla claramente las distinciones que existen entre ambas figuras del derecho; se argumenta que, la diferencia más importante radica en que la Carta Fundamental ha marcado la desigualdad entre los derechos fundamentales de la persona humana (derecho a la propiedad y herencia) y los derecho sociales y económicos (derecho a la seguridad social, pensión). Todo ello basado en la naturaleza jurídica de ambos derechos.

A su vez, explica como atendiendo a la clara diferenciación entre ambos derechos se puede entender que, el heredero se encuentra imposibilitado de cancelar las deudas previsionales de su causante en el caso de que no hubiera acumulado el número de aportaciones suficientes que se necesitan para gozar de una pensión de jubilación, esto, cuando la posibilidad del pago de deudas de la herencia compone una aptitud de los herederos, conforme lo establece el artículo 661° del Código Civil.

Esta diferencia, también explica gratamente como así no es factible dejar a título de herencia prestaciones de salud, o ceder el tercio de la pensión a un heredero voluntario; de igual modo permite señalar como es que la cónyuge o el hijo excluidos de la herencia por desheredación, indignidad o renuncia, pueden sin ningún problema ser titulares de una pensión derivada, como son: la pensión de viudez y orfandad. Ello se debe precisamente porque la razón que fundamenta la propiedad y la herencia es de naturaleza totalmente distinta a la causa que motiva el otorgamiento de una pensión derivada.

Siguiendo esta línea de análisis, la motivación de la presente sentencia radica también en que la recurrente, Sra. Graciela Cobeñas Delgado, en su pedido de restitución de los incrementos que le correspondían a su causante, carece de legitimidad para obrar, pues las discusiones concernientes a una pensión de jubilación deben ser propuestos por el titular de la misma.

Por último, la decisión del magistrado hace referencia también a la caducidad de la pensión. De acuerdo a lo establecido por el artículo 46° del Decreto Ley N° 19990, la pensión caduca al momento del deceso del pensionista, esta caducidad trae consigo la imposibilidad de discutir ya sea administrativa o judicialmente cualquier irregularidad al momento del cálculo de una pensión; es importante señalar que ésta sólo se podrá discutir en el caso exista un causahabiente con derecho a pensión derivada. Es importante señalar que, el derecho a la discusión jurídica sobre el derecho a la pensión no existe debido a la falta del titular de tal derecho, y no, por el transcurso del tiempo; dicho fallecimiento es el que elimina la posibilidad de atribuirle cualquier derecho previsional.

Para el caso en concreto, según declaración contenida en la demanda, el titular de la pensión de jubilación que se otorgó mediante Resolución N° 16677-A-0421-CH-85-DPP-SGP-SSP-1985, al momento de la interposición de la demanda, ya se encontraba muerto, por lo que se habría producido la caducidad de su pensión y con ello el impedimento de cualquier tipo de discusión sobre ella.

1.3.4.3. Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional del Perú.

[DATOS DEL PROCESO]

Expedientes : 050-2004-AI/TC.
051-2004-AI/TC.
004-2005-PI/TC.
007-2005-PI/TC.
009-2005-PI/TC.

Materia : Proceso de Inconstitucionalidad.

Demandantes : Colegio de Abogados del Cusco y del Callao, y más de cinco mil ciudadanos.

Demandado : Congreso de la República.

Síntesis : Proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N° 28389, de reforma constitucional de régimen pensionario, y contra la Ley N° 28449, de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstas en el Decreto Ley N° 20530.

[PETITORIO CONSTITUCIONAL]

Los demandantes aducen la afectación de distintos derechos fundamentales previstos en la Constitución Política del Estado. Estiman que las leyes sujetas a control de constitucionalidad trasgreden los derechos sociales y económicos de las personas; de manera específica, los derechos a la seguridad social (artículo 10° de la Carta Magna), a la pensión (artículo 11° de la Carta Fundamental) y a la propiedad (artículos 2° inciso 16 y 70 de la Constitución Política del Estado). Asimismo, señalan que se infringen los principios de dignidad (artículo 1° de la Constitución) igualdad (artículo 2° inciso 2 de la Constitución), de irrenunciabilidad de los derechos sociales, de progresividad (artículo 1° de la Constitución), de

irretroactividad (artículo 103 de la Constitución), de seguridad jurídica y de intangibilidad de fondos de la seguridad social (artículo 12 de la Constitución).

[NORMAS SUJETAS A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD]

Ley N°28389 - Ley de reforma de los artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

Ley N°28449 - Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

Fundamento 97.- La pensión no es propiedad. - Bajo estas premisas es que se debe precisar si la pensión consta de los mismos atributos de la propiedad privada y, por lo tanto, si cabe equipararlos. Al respecto, debemos señalar que, entre la pensión y la propiedad, existen diferencias notables que se manifiestan en su naturaleza jurídica, en los actos que pueden realizarse, en el modo de transferencia y en su titularidad. Por su naturaleza, la pensión, a diferencia de la propiedad, no es un derecho real sobre un bien, sino un derecho a percibir un determinado monto de pago periódico al que se tiene acceso una vez que se han cumplido los requisitos legalmente establecidos. En cuanto a los actos que pueden realizarse sobre la pensión, existen también diferencias bastante marcadas con la propiedad. Así, la pensión no puede ser objeto, por ejemplo, de determinados actos de libre disposición (compra-venta, permuta, donación, entre otros), ni es susceptible, como es evidente, de expropiación -como equivocadamente señalan los demandantes. Por el modo como se transfiere tampoco se puede equiparar la pensión con la propiedad. La pensión no es susceptible de ser transmitida por la sola autonomía de la voluntad del causante, como si se tratase de una herencia, pues se encuentra sujeta a determinados requisitos establecidos en la Ley y que, sólo una vez que hubiesen sido satisfechos, podría generar su goce a éste o sus beneficiarios. En cuanto a la titularidad, no siempre coincide el titular de la pensión con la persona beneficiada con ella, por lo que se debe distinguir entre el pensionista y el beneficiario. Es evidente, entonces, que la pensión no comporta los atributos privativos de la propiedad, de modo que es un absurdo jurídico asimilar la naturaleza de ambas como si de una se tratase.

[DECISIÓN]

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional del Perú, con la potestad que le otorga la Constitución Política.

HAN RESUELTO:

Declarar:

INFUNDADAS las demandas acumuladas en el extremo que impugnan la constitucionalidad de la Ley de Reforma Constitucional N°28389 [...]

FUNDADAS en parte las demandas acumuladas en el extremo que impugnan la constitucionalidad de la Ley N°28449 [...]

Se EXHORTA al Congreso de la República a cubrir el vacío normativo de la Primera Disposición Transitoria de la Ley N°28449 [...]

INFUNDADAS las demandas en lo que demás contienen.

[DEL ANALISIS DEL AUTOR]

La aludida sentencia muestra un análisis jurídico llevado a cabo por el supremo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, quien resuelve un proceso de inconstitucional sobre expedientes acumulados, en dónde expone distintos fundamentos jurídicos que resuelven la controversia y que además marcan una directriz a seguir por toda la comunidad jurídica. La sentencia aborda distintos temas con relevancia jurídica, sin embargo, en beneficio de las variables desarrolladas en la presente tesis se estudiará la siguiente concepción jurídica adoptada por el mencionado Tribunal: “La pensión no es susceptible de ser transmitida por la sola autonomía de la voluntad del causante, como si se tratase de una herencia, (...), pues, es un absurdo jurídico asimilar la naturaleza de ambas como si de una se tratase”.

Respecto del petitorio específico de las demandas acumuladas se precisa lo siguiente:

- Del Expediente N°0050-2004-AI/TC, el demandante, Colegio de Abogados del Cusco interpone demanda de inconstitucionalidad en contra de los

artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N°28389, ley que modifica los artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política.

- Del Expediente N°0051-2004-AI/TC, el demandante, Colegio de Abogados del Callao interpone demanda de inconstitucionalidad contra el segundo y quinto párrafo de texto modificatorio de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de 1993, contenido en el artículo 3° de la Ley N°28389, debido a que su existencia legislativa colisiona abiertamente los artículos 70° y 10° de la Constitución Política del Perú.
- Del Expediente N°004-2005-PI/TC, los demandantes están conformados por más de cinco mil ciudadanos, quienes, con su respectiva representación, interponen demanda de inconstitucionalidad contra el segundo y quinto párrafo del texto modificatorio de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, contenido en el artículo 3° de la Ley N°28389.
- Del Expediente N°007-2005-PI/TC, los demandantes conformados por más de cinco mil ciudadanos, quienes, con su respectiva representación, interponen demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 3° de la Ley N°28389, solicitando, asimismo, que la declaración de inconstitucionalidad se extienda, por conexión o consecuencia, a la Ley N°28449, que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530.
- Del Expediente N°009-2005-PI/TC, el demandante, Colegio de Abogados del Cusco interpone demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N°28449, específicamente sus artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 10°, 11°, y su Primera, Tercera y Quinta Disposición y Transitoria.

Sobre la contestación de todas las demandas, se apersonó al proceso el apoderado del Congreso de la República, Carlos Mesia Ramírez, y acreditando su debida representación solicitó sean declaradas todas infundadas, señalando que, en ninguno de los casos se contraviene con la Constitución, ni directa ni indirectamente, ni parcial ni totalmente, ni por el fondo o la forma, de modo que no

se configuran las causales establecidas en el artículo 75° del Código Procesal Constitucional.

Como ya se mencionó, para la presente investigación es de suma importancia recalcar algunos considerandos – relevantes para el tema materia de tesis – señalando también que, el investigador muestra total aceptación con los fundamentos a tratar.

El fundamento 53, explica el reconocimiento constitucional que se le otorga a la pensión y a la seguridad social; los artículos 10° y 11° del mencionado Documento Fundamental, regulan el derecho progresivo y universal de la seguridad social, y de modo más concreto estipulan que es deber del estado garantizar el libre acceso a una pensión y a prestaciones de salud, por medio de entidades reguladas y manejadas por éste. En otras palabras, se puede determinar que la seguridad social debe ser vista como una garantía institucional del derecho a la pensión, entiéndase por garantía institucional a aquella fórmula constitucional que busca proteger ciertas instituciones.

Este fundamento señala además que, no es considerado un derecho fundamental en sentido auténtico, sin embargo, implica la salvaguarda constitucional contra cualquier supresión legislativa.

Por otro lado, el análisis del fundamento 54 remarca también que, la garantía institucional de la seguridad social expresa aquella función social que debe caracterizar a cada Estado. La seguridad social regulada en parte por el artículo 10° de la Constitución Política, necesita siempre de un supuesto de hecho que sea acompañado de un estado de necesidad y desprotección, por ejemplo, el cese laboral; éstos supuestos supeditan al otorgamiento de una prestación asistencial y/o pecuniaria, que se encuentra guiada por el objeto de “la elevación de la calidad de vida”.

Es incuestionable que, la vinculación de la seguridad social con el principio de dignidad, se encuentran expresados en un sistema institucionalizado, es decir, imprescindible para la defensa de diversos principios constitucionales; que es precisamente lo busca toda garantía institucional. Por lo tanto, la seguridad social

por el mismo hecho de ser una garantía institucional se encuentra blindada contra todo acto que la anule o vacíe de contenido.

Para remarcar lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los fundamentos anteriormente abordados, es de menester recalcar que se ha concebido a la Seguridad Social como garantía institucional del derecho a acceder a una pensión, más no un derecho fundamental en sentido auténtico, además que, se encuentra regulada por artículos 10° y 11° de la Constitución Política del Perú, los citados artículos se encuentran ubicados estructuralmente en el Capítulo II del texto constitucional, a diferencia del derecho de propiedad y herencia que se tiene su regulación en el artículo 2°, inciso 16, Capítulo I de la constitución. Su espacio u ocupación distinta dentro de la Constitución Política hace confirma la postura de que se tratan de derechos totalmente distintos.

Por último, se debe analizar el fundamento más importante de la jurisprudencia en cuestión, el fundamento 97, dentro de este análisis jurídico el Tribunal deja sentado tajantemente que, entre la pensión y la propiedad las diferencias son considerables, y están tienen su incidencia en su naturaleza jurídica, en los actos que pueden realizarse, en su modo de transferencia, entre otros. En síntesis, señala que la pensión no es un derecho real sobre un determinado bien, como si lo es la propiedad; además que la pensión no está sujeta a actos de disposición motivados por la sola voluntad del titular de la misma, ni puede ser susceptible de expropiación, como si se puede hacer con la propiedad. Por tales consideraciones se concluye que la pensión no comparte los atributos privativos que, si tiene la propiedad, lo que conlleva a asegurar que tampoco puede ser transmitida como si se fuera de una herencia, debido a que nos encontramos con derechos totalmente distintos y diferentes, postura que, además, ha sido reconocida estructuralmente por la Constitución en la medida que ha regulado ambas figuras del derecho en espacios distintos.

A modo de complemento

Se resalta que, en el Expediente N°03580-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional emitió una Resolución de improcedencia en la fecha del veintitrés de octubre del dos mil doce. Proceso en donde el Sr. Pablo Alberto Gutiérrez Fortón en calidad

de heredero de su causante, Olga Meza Vásquez Gutiérrez, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con la pretensión de reajustar la pensión de jubilación de su causante.

Para el análisis de la presente controversia el Tribunal señaló que para que tenga asidero legal un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto debe ser suficientemente acreditada; para el caso en concreto, concluyeron que el recurrente no demuestra ello, pues no es el titular del derecho a la pensión.

Parte del análisis estuvo orientado al fundamento 97 de la Sentencia emitida en los Exps. 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI – acumulados. Resaltando que como consta en autos, si el recurrente, Sr. Pablo Alberto Gutiérrez Fortón pretende actuar en calidad de heredero se estaría considerando el derecho a gozar de una pensión como parte de la masa hereditaria – objeto de herencia – sin embargo, ya se ha determinado que la pensión no puede ser susceptible de transmisión como si fuese una herencia, pues el derecho a la pensión está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en la Ley.

Por lo que, al no actuar por derecho propio, el actor carece de titularidad para postular al proceso, desestimándose su pretensión.

1.5. Formulación del problema

¿Son idóneas las Reglas del Derecho Sucesorio al momento de resolver controversias previsionales en los casos de titulares fallecidos?

1.6. Justificación e importancia del estudio

Debido a que no se tiene claro cuáles son los orígenes o naturaleza jurídica de la herencia y del derecho previsional, es que en la actualidad jurídica se están resolviendo controversias previsionales, con fundamentos jurídicos erróneos, como por ejemplo el artículo 660° del Código Civil, aunado a ello se le está otorgando a la pensión la categoría de acreencia-patrimonio, sin embargo, se debe tener claro que la pensión (seguridad social) no es patrimonio (propiedad). Se justifica esta premisa, por los fundamentos siguientes: i. En cuanto a su

naturaleza, la pensión no es un derecho real sobre un bien, como si lo es la propiedad, más bien es un derecho (la pensión) que otorga la seguridad social a un pago periódico de un monto determinado, luego de cumplir con los requisitos establecidos por la ley para el goce de ésta; ii. En cuanto a los actos que pueden realizarse, la propiedad está sujeta a determinados actos de disposición, como, por ejemplo: la compra-venta, permuta, donación, entre otros, sin embargo, es claro que la pensión no puede disponerse de ninguna manera por dichos actos; iii. Por el modo de transferencia, la pensión no es susceptible de ser transmitida por la sola voluntad del causante, como si se tratase de herencia (patrimonio-propiedad), sino que tiene que cumplir ciertos requisitos que la ley establece (pensiones derivadas). Por ello, es un absurdo jurídico asimilar la naturaleza de ambas como si de una se tratase.

La presente investigación busca determinar si son o no idóneas de aplicación las reglas de la transmisión de la herencia al tiempo de resolver controversias previsionales en los casos de titulares fallecidos, en razón a ello es que es de suma importancia establecer claramente cuáles son las diferencias entre la naturaleza jurídica de la herencia y la naturaleza jurídica del derecho previsional, porque de esta manera es que se conseguirá aplicar dichas reglas de una manera correcta y siguiendo los lineamientos constitucionales.

1.7. Hipótesis

Si se inaplican las reglas del derecho sucesorio entonces se resolverán las controversias previsionales en los casos de titulares fallecidos, de una manera correcta y siguiendo los lineamientos constitucionales.

1.8. Objetivos

1.8.1. Objetivo General

Determinar si son o no idóneas las reglas de la transmisión de la herencia al tiempo de resolver controversias previsionales en los casos de titulares fallecidos.

1.8.2. Objetivos Específicos

1. Conocer los criterios jurisprudenciales emitidos, dirigidos a resolver sobre la aplicación de las reglas de la transmisión de la herencia al tiempo de resolver controversias previsionales en los casos de titulares fallecidos.

2. Analizar la naturaleza jurídica de la herencia y sus eventuales modificaciones desde sus orígenes legislativos hasta la actualidad.
3. Explicar la naturaleza jurídica del derecho previsional desde sus orígenes hasta la actualidad.
4. Elaborar propuestas para reorientar los criterios jurisprudenciales en la solución de los problemas relativos a la aplicación de las reglas de la transmisión de la herencia al momento de resolver controversias previsionales en los casos de titulares fallecidos.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación

2.1.1 Tipo de Estudio

El tipo de investigación utilizada es descriptiva, cualitativa en el nivel propositivo.

Hernández, Fernández y Baptista (2014) manifiestan que: Las investigaciones descriptivas buscan ahondar, precisar y analizar, los atributos, peculiaridades y los perfiles de procesos, situaciones, personas, objetos, grupos o cualquier otra manifestación que sea materia de análisis; estos estudios aspiran recoger o medir investigación sola o grupal sobre las definiciones o variables a las cuales se refieren, no pretenden señalar cómo se enlazan éstas. (p.92).

Dichas investigaciones son valiosas para indicar con suma exactitud las dimensiones de una situación, suceso, fenómenos o contexto. Para este tipo de estudio el investigador debe estar apto para definir o visualizar qué se medirá, y sobre qué o quiénes se recogerá los datos.

Además, la investigación adquiere el carácter de propositiva porque busca elaborar propuestas para reorientar los criterios jurisprudenciales en la solución de los problemas relativos a la aplicación de las reglas de la transmisión de la herencia al tiempo de resolver controversias previsionales en casos de titulares fallecidos.

2.1.2 Diseño de la Investigación

El Diseño de la presente investigación es no experimental, como bien puede definirlo Hernández, Fernández y Baptista, (2014); este tipo de investigación lo que busca a diferencia de la experimental es no modificar de ninguna manera la variable independiente, sino por el contrario tiene una finalidad más observadora y de análisis, es decir se va examinar el fenómeno materia de investigación para luego estudiarlo.

2.2. Población y muestra

2.2.1. Población

Los autores Cortes e Iglesias (2004) manifiestan sobre la población que: es aquel universo conformado por el total de elementos o individuos que gozan de las mismas características a investigar.

Del mismo modo, Hernández y Mendoza (2018) manifiestan sobre la población que: Estas deben ser situadas de manera específica y concreta por sus características de tiempo, lugar y contenido, así como también por su accesibilidad, ello en relación a que, no sería nada útil plantear una investigación si no se tiene acceso a las unidades o casos de interés. (p.199).

La presente investigación, fue conformada por sentencias emitidas por Órganos Jurisdiccionales pertenecientes a la vía ordinaria, como Juzgado Especializado y Sala Superior; así como también por la autoridad encargada de la vía constitucional, es decir, el Tribunal Constitucional.

Cabe hacer mención que dicha jurisprudencia está referida a casos en dónde se tuvo que resolver controversias previsionales de titulares fallecidos, atendiendo las reglas del derecho sucesorio, siendo más específicos, la transmisión de la pensión como si fuera herencia.

2.2.2. Muestra

Según Hernández, Fernández y Baptista (2014), la muestra es, en síntesis, un subgrupo de la población; es decir, guardan una relación de género y especie, dónde el género es la población y la especie es la muestra. En esta parte de la investigación es en dónde el interés se focaliza en “qué o quiénes”, dicho de otra

manera, en los participantes, sucesos u objetos de estudio, lo cual está supeditado a la formulación de la investigación. (p.172).

De modo complementario, Hernández y Mendoza (2018) señalan que el proceso para seleccionar la muestra es el siguiente:

En primer lugar se debe determinar sobre qué o quiénes se van a recolectar los datos, en otras palabras, delimitar claramente la población o el universo; luego, se elige que tipo de muestreo es el más adecuado para seleccionar las unidades de análisis (probabilístico o no probabilístico); seguidamente, se debe cuantificar el tamaño de la muestra, que sea apropiada con la población o universo; por último, se establece cuál será la muestra exactamente que será luego materia de análisis o muestreo. (p.196).

Continuando con la línea de análisis, estos mismos autores, sobre la categorización de la muestra, señalan que: existe un muestreo no probabilístico, el cual consiste en la elección de un número determinado de sujetos u objetos de estudio para analizar un determinado fenómeno o situación. Frente a lo cual, la muestra está constituida de acuerdo a la elección experta llevada a cabo por el investigador, consistente en 03 sentencias nacionales conforme al siguiente detalle:

Operador de Justicia	Número de Expediente
Tercera Sala Laboral de Chiclayo	N°00218-2016-0-1706-JR-LA-02
Sexto Juzgado de Trabajo de Chiclayo	N°06512-2013-0-1706-JR-LA-06
Tribunal Constitucional	N°050-2004-AI/TC, N°051-2004-AI/TC, N°004-2005-PI/TC, N°007-2005-PI/TC, N°009-2005-PI/TC

Nota: Elaboración propia.

2.3. Variables y Operacionalización

Variable Independiente: Reglas del Derecho Sucesorio.

Definición Conceptual:

Lohmann Luca de Tena (1995), en su libro “Derecho de Sucesiones” manifiesta que, se conoce a la sucesión como aquel beneficio que obtienen una o más personas (herederos) de asumir las posiciones jurídicas que deja al morir el causante, salvo en aquello que tiene naturaleza de intransmisible, por ejemplo, una pensión o cualquier obligación que revista el carácter de personalísima. (p.33)

Variable Dependiente: Controversias Previsionales en los casos de titulares fallecidos.

Definición Conceptual:

Gonzales y Paitán (2017), en su libro “El derecho a la seguridad social” refiere sobre las pensiones lo siguiente: Las pensiones se encuentran bajo la responsabilidad del Derecho Previsional, su finalidad se basa en proveer mecanismos de vida frente a las distintas contingencias sociales – estado de necesidad de las personas – con el objetivo de respetar la dignidad humana y el sustento o elevación de la calidad de vida; todo ello está bajo la responsabilidad del Estado, quien tiene que intervenir de manera activa por medio del Sistema Nacional de Pensiones y el Poder Judicial. (p.104).

2.2.3 Operacionalización

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Técnica / Instrumento
Independiente : REGLAS DEL DERECHO SUCESORIO	Se conoce a la sucesión como aquel beneficio que obtienen una o más personas (herederos) de asumir las posiciones jurídicas que deja al morir el causante, salvo en aquello que tiene naturaleza de intransmisible, por ejemplo, una pensión o cualquier obligación que revista el carácter de personalísima, (Luca de Tena, 1995, p. 33).	Teorías del Derecho Sucesorio	-Teoría del derecho natural. -Teoría de la creación legal. -Teoría de reconocimiento de la voluntad del testador.	Técnica de gabinete y técnica de análisis documental.
		Reglas del Derecho Sucesorio	Ordenes Sucesorios establecidos por Ley.	
Dependiente: CONTROVERSIAS PREVISIONALES EN LOS CASOS DE TITULARES FALLECIDOS	Las pensiones se encuentran bajo la responsabilidad del Derecho Previsional, su finalidad se basa en proveer mecanismos de vida frente a las distintas contingencias sociales – estado de necesidad de las personas – con el objetivo de respetar la dignidad humana y el sustento o elevación de la calidad de vida; todo ello está bajo la responsabilidad del Estado, quien tiene que intervenir de manera activa por medio del	Derecho Previsional en el Perú	Sistema Nacional de Pensiones y Sistema Privado de Pensiones.	
		Pensión de jubilación	En la esfera del Sistema Nacional de Pensiones.	

Sistema Nacional de Pensiones y el Poder Judicial, (Gonzales y Paitán, 2017, p. 104).		
---	--	--

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Para la ejecución del presente estudio se consideraron cuatro técnicas importantes para el buen desarrollo de toda investigación descriptiva, cualitativa en el nivel propositivo. Estas son: la técnica de observación, la técnica de gabinete, la técnica del fichaje y la técnica de análisis documentario.

Sobre la técnica de observación

Ramírez (2010), manifiesta lo siguiente:

La observación metodológica es aquella que antes de visionar algún objeto, sujeto o escenario, delimita y sigue una serie de pasos pre analizados, es decir, cuenta con unos objetivos delimitados y utiliza hipótesis expresas. El principal motivo de la observación es la validación del fenómeno que se tiene frente al sentido de la vista, guardando una postura diligente al momento de recoger evidencias; es por ello que el observador se diferencia de cualquier testigo ordinario, por la razón de que este último no busca llegar a un diagnóstico y cualquier suceso se le puede pasar desapercibidos. (p. 02).

Del mismo modo, Sierra y Bravo (1984) señalan que:

La técnica de la observación consiste en aquella inspección y estudio que realiza el investigador, a través de la utilización de sus propios sentidos, esta puede ser con apoyo de aparatos técnicos, sobre aquellos hechos o cosas que son materia del estudio llevado a cabo. (p. 15).

Así también, Arias (2006) refiere que:

“La observación como técnica de recolección de datos consiste en examinar con detenimiento y atención el objeto a investigar, con la finalidad de recabar

información sobre el particular, su interacción en su ambiente natural o en la sociedad". (p.69).

El primer paso para desarrollar la técnica de observación es plantear claramente el objetivo, es decir, lo que nos interesa observar. La presente investigación partió delimitando de manera precisa, que se iban a observar ponencias y audiencias relacionadas a ambas variables de investigación; en razón a ello, se observaron audiencias llevadas a cabo por los Juzgados Civiles sobre procesos de Sucesión Intestada, incidiendo en la comprensión de cómo se determina la declaratoria de herederos; aunado a la vista de videos sobre charlas y ponencias en relación a la sucesión intestada a nivel notarial, a cargo de Notarias Públicos. Asimismo, se observaron presentaciones y conferencias dictadas por personal directivo y administrativo de la Ofical de Normalización Previsional, sobre todo lo relacionado a pensión de jubilación, de igual manera se observó la explicación de un Juez especialista en lo contencioso administrativo laboral, quién se encarga de resolver en sede judicial el reconocimiento de años de aportación para el posterior goce de una pensión de jubilación.

Sobre la técnica de gabinete

Arroyo (2017) señala que: La técnica de gabinete se desarrolla luego de culminada la etapa de recolección de datos, ésta consiste en el procedimiento de analizar y procesar los datos seleccionados. Para esta técnica el investigador se encierra en su gabinete y se dedica únicamente al análisis documental que necesita para el desarrollo de su investigación. (p.03).

La enciclopedia española on-line, Enciclonet (s/f) refiere lo siguiente: La técnica de gabinete es aquella actividad de análisis, estudio e interpretación de materiales recabados a través del trabajo de campo. El trabajo de gabinete es aquel que se lleva a cabo luego de la etapa primaria de cualquier investigación, esto es, la visualización y recolección de datos; por tanto, esta técnica consiste en el examen e interpretación que realiza únicamente el investigador, desde su gabinete.

Una vez culminada la tarea de recolección de datos, se acude al trabajo de gabinete para el procesamiento de los mismos. La presente investigación recogió los datos siguientes: 03 sentencias emitidas por los Órganos Jurisdiccionales Peruanos,

luego de ello el investigador procedió a analizar e interpretar dichos documentos para luego redactar los resultados obtenidos, todo ello desde la comodidad de su gabinete.

Sobre la técnica del fichaje

Navas (2014), manifiesta sobre la técnica en cuestión, lo siguiente:

El fichaje es una de las técnicas más utilizada en la investigación, se basa principalmente en almacenar y recolectar información en fichas de cartulina o papel bond, las cuales se pueden comprar en una librería o también pueden ser elaboradas por el propio investigador. Cada ficha comprende una serie de datos referidos al tema materia de investigación, en ellas el autor puede redactar su propio análisis. Las fichas pueden ser de resumen, de síntesis, de citas o textuales y de comentarios. (p.01).

Por su parte, Robledo (2010) manifiesta que: Esta técnica de recolección de datos permite que el investigador sistematice su información, pues el uso de fichas en la investigación facilita el registro de datos, su organización y clasificación de manera más eficiente y sintetizada. Además, el fichaje es un instrumento útil para el registro de fuentes bibliográficas y citas. Cabe señalar que la correcta selección y orden de la información recolectada mediante el fichaje traerá como consecuencia la buena construcción del marco teórico. (p.63).

Para la presente investigación se utilizaron específicamente las fichas de resumen, de síntesis y de comentario. Las de resumen, fueron muy útiles para abreviar cada uno de los casos que fueron vistos en las sentencias analizadas. Las fichas de síntesis sirvieron para concentrar cuales fueron los fundamentos jurídicos de cada una de las sentencias (leyes y códigos). Por último, la ficha de comentario se empleó para que el propio autor pueda explicar y comentar su postura sobre cada caso en concreto que fue analizado. Todo este cúmulo de citas fue de gran importancia para la recolección sintética de la muestra analizada.

Sobre la técnica de Análisis Documentario

Según Dulzaides y Molina (2004), la técnica de análisis documentario significa la realización de un conjunto de operaciones cognitivas destinadas a clasificar,

procesar, interpretar y describir la información obtenida de piezas documentales, esto es, libros, artículos, revistas entre otras fuentes informativas.

Con la aplicación de esta técnica se pretende corroborar la información materia de estudio, determinando la fiabilidad y severidad de la misma. Ello a fin de lograr resultados certeros y confiables. Es en ese sentido, esta técnica se utilizó para analizar todos los documentos que sirvieron como fuente de información para el desarrollo de la presente investigación, incluyendo las sentencias señaladas en la muestra.

2.5. Procedimientos de análisis de datos

Dada la naturaleza de la investigación no se han aplicado instrumentos como encuestas o entrevistas, por tanto, no se llevará a cabo un procedimiento de datos a nivel estadístico, pues la investigación es descriptiva, cualitativa en el nivel propositivo. En su lugar, se llevará a cabo un análisis jurisprudencial utilizando las técnicas mencionadas en el punto anterior.

2.6. Criterios éticos

Dignidad Humana

Efectuando con todos los criterios, se realizó el acercamiento con especialistas en derecho laboral público y derecho de sucesiones.

Información

Se analizó toda la información recabada, consistente en sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales del Estado Peruano, como Sala Superior, Juzgado Especializado y Tribunal Constitucional, con el objetivo de obtener estudio más consistente y amparado en la jurisprudencia.

Voluntariedad

Este elemento es el más resaltante, puesto que la presente investigación contó con la total predisposición y dedicación por parte del investigador en todo el transcurso del estudio.

Justicia

La justicia es un valor que se ejerce con la conducta humana, que guarda una estrecha relación con la ética, pues esta es la puesta en práctica de aquellos principios adoptados desde temprana edad. Tiene que ver con el trato idéntico hacia una persona sin distinción de condición, religión, género, entre otros. Esta investigación es justa debido a que busca una actuación por parte del derecho en donde se le otorgue a cada quien lo que le corresponde.

Valor social o científico

Para que un estudio sea ético debe poseer valor, es decir, tiene que aportar tanto en el ámbito social y científico, debe abordar y proponer mejoras en la calidad de vida o el bienestar de la sociedad, o que genere conocimiento que sirva para la solución de conflictos o dudas. La presente investigación aporta un mejor entendimiento sobre la pensión y las reglas de la herencia al momento de analizar dicha pensión; aclarando dudas sobre la interpretación de este derecho de la seguridad social.

Selección equitativa de la muestra

La elección de la muestra dentro de una investigación debe elegirse por motivos que guarden relación con la interrogante científica. Es por ello que para el presente estudio se escogió como muestra, jurisprudencia concordante con controversias previsionales de titulares fallecidos relacionadas con las reglas de la herencia.

Respeto a los sujetos evaluadores

Uno de los requisitos éticos más importantes, es aceptar y respetar todas las observaciones que se realicen durante el transcurso de la investigación; dichas observaciones efectuadas por el asesor metodológico o por un experto en la materia constituyeron un instrumento de mejora y perfeccionamiento en el desarrollo del estudio.

2.7. Criterios de rigor científico

Fiabilidad o consistencia

La fiabilidad hace referencia a la probabilidad de volver aplicar el estudio en otros escenarios, en otras palabras, un investigador puede hacer uso de la misma metodología, así como de las estrategias de recolección de datos que se realizaron en el presente estudio y poder lograr resultados parecidos.

Validez

La validez hace referencia al selectivo análisis y debida interpretación de los resultados obtenidos y se constituye como un soporte básico de este tipo de investigaciones. En otras palabras, este criterio indica el grado en el que un adecuado análisis de jurisprudencia realmente estudia las variables en discusión.

Credibilidad o valor de la verdad

El criterio de credibilidad o valor de la verdad también es conocido como autenticidad, este es un elemento principal debido a que consiente evidenciar los eventos, además de las experiencias humanas, de acuerdo como son visualizado por las personas. Este criterio hace referencia a la aproximación que tienen los resultados de un estudio y que deben vincularse el evento observado, de esta manera el autor evita efectuar suposiciones a priori sobre la problemática estudiada.

Transferibilidad o aplicabilidad

La transferibilidad o aplicabilidad hace referencia a la transmisión de los resultados del estudio a otros entornos. La transferibilidad admite los fenómenos analizados y que se relacionan de manera directa al contexto y a los objetos / sujetos participantes de la investigación.

Consistencia o dependencia

También denominado replicabilidad, este criterio se refiere a la permanencia de los datos. En un estudio cualitativo, debido a la complejidad que poseen, se tiene la estabilidad de que los datos no estén asegurados, como tampoco es posible la replicabilidad de la investigación efectuada de una investigación que se realiza bajo este enfoque, debido a la extensa diversidad de eventos analizados por el autor.

Conformabilidad o reflexividad

La conformabilidad ayuda a tener conocimiento sobre el papel que tiene el autor, el cual se visualiza durante el respectivo trabajo de campo e identificar los alcances y limitaciones que posee, con la finalidad de inspeccionar los posibles juicios o críticas que genera el evento o las personas participantes.

Relevancia

La relevancia ayuda en el estudio de los objetivos establecidos, de igual manera permite decidir si se obtuvo un mejor conocimiento del evento o se presentó una repercusión positiva en el contexto estudiado. Se podría aseverar que la relevancia permite la verificación si el estudio hubo vinculación entre la justificación y los resultados que estos se obtuvieron durante todo el proceso realizado.

Neutralidad

Constituye aquella garantía de que los resultados de una investigación no están sesgados por motivaciones, intereses, y perspectivas del investigador. El presente estudio respeta a cabalidad la neutralidad, es por ello que el investigador conservo una postura imparcial durante toda la indagación.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en Tablas y Figuras

Tabla 1

Sentencia de la Tercera Sala Laboral de Chiclayo

EXPEDIENTE	RECURSO	PROCESO	REGIÓN	HA
RESUELTO				
EXP. N° 00218-2016- 0-1706-JR- LA-02.	APELACIÓN	ESPECIAL	LAMBAYEQUE	REVOCAR

Nota: Proceso perteneciente al Exp. N° 00218-2016-0-1706-JR-LA-02

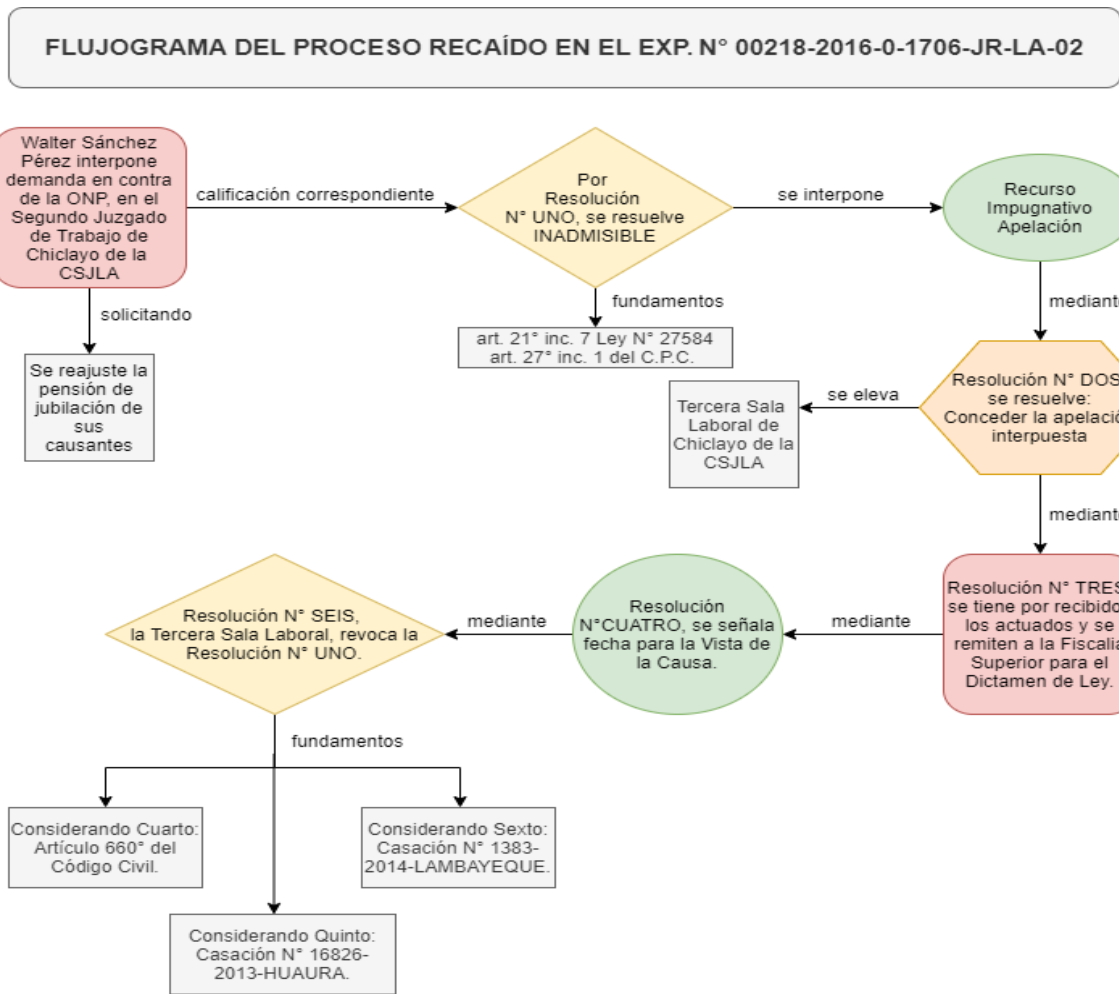


Figura 1 : Proceso Especial.

Nota : Elaboración propia.

Tabla 2

Sentencia del Sexto Juzgado de Trabajo de Chiclayo

EXPEDIENTE	MATERIA	PROCESO	REGIÓN	HA RESUELTO
EXP. N° 06512-2013- IMPROCEDENTE 0-1706-JR- LA-06.	ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA	ESPECIAL	LAMBAYEQUE	

Nota: Proceso perteneciente al Exp. N°06512-2013-0-1706-JR-LA-06.

FLUJOGRAMA DEL PROCESO RECAÍDO EN EL EXP. N° 06512-2013-0-1706-JR-LA-06

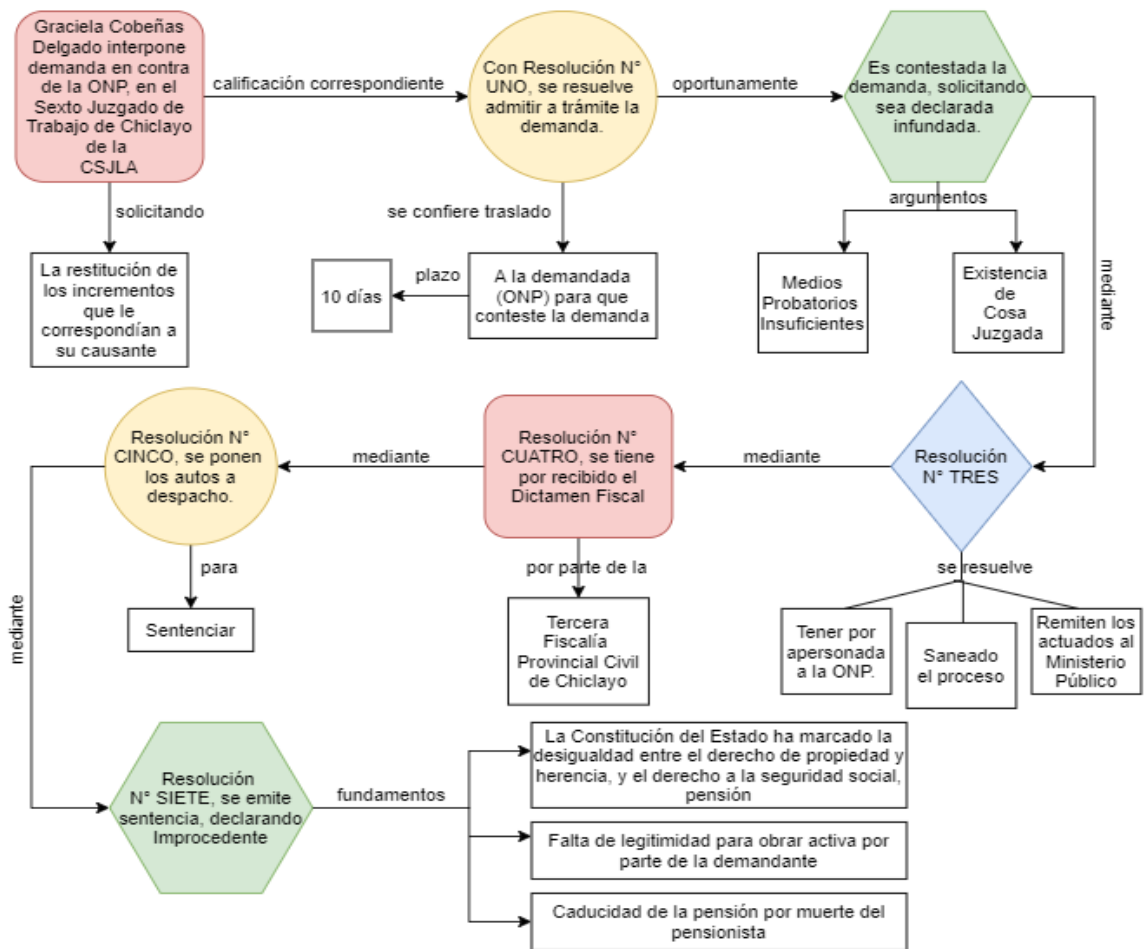


Figura 1 : Proceso Especial.
Nota : Elaboración propia.

Tabla 3

Sentencia del Tribunal Constitucional

EXPEDIENTES RESUELTO	RECURSO	PROCESO	REGIÓN	HA
EXPS. N° 050-2004-AI/TC 051-2004-AI/TC 004-2005-PI/TC 007-2005-PI/TC 009-2005-PI/TC	AGRAVIO CONSTITU- CIONAL	INCONSTITUCIONALIDAD	LIMA	INFUNDADA EN PARTE

Nota: Proceso perteneciente a los Exp. acumulados N°050-2004-AI/TC, N°051-2004-AI/TC, N°004-2005-PI/TC, N°007-2005-PI/TC, N°009-2005-PI/TC.

FLUJOGRAMA DEL PROCESO RECAÍDO EN LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS N°050-2004-AI/TC, N°051-2004-AI/TC, N°004-2005-PI/TC, N°007-2005-PI/TC, N°009-2005-PI/TC

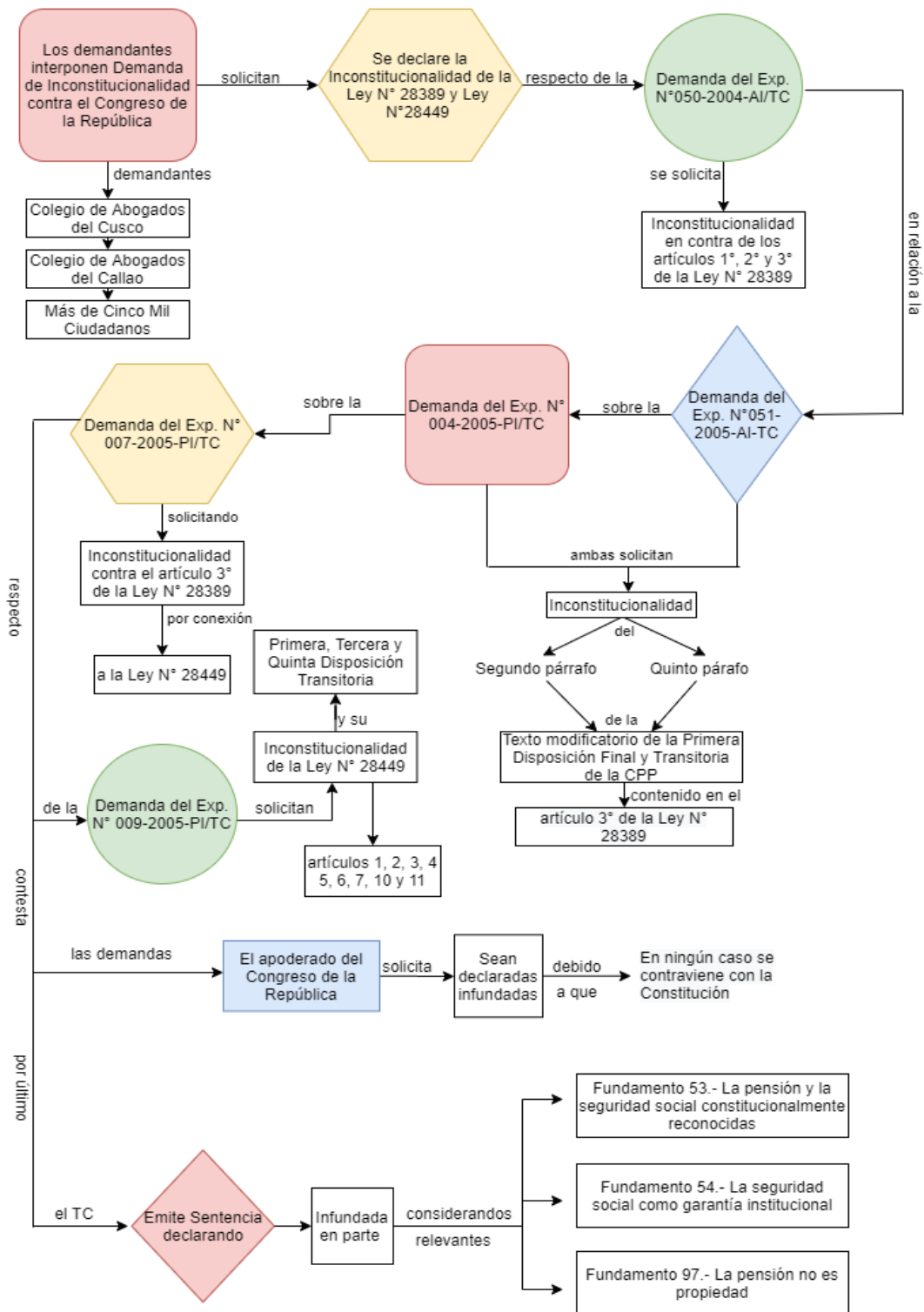


Figura 2 : Proceso de inconstitucionalidad.

Nota : Elaboración propia.

3.2. Discusión de Resultados

Del análisis del Proceso recaído en el Expediente N° 00218-2016-0-1706-JR-LA-02, se pudo verificar los siguiente:

La Tercera Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia, tal como se puede visualizar en la figura 1, ha determinado que, los herederos si tienen el derecho a solicitar el reajuste de la pensión de sus causantes, y a cobrar los reintegros, como fundamento base cita el artículo 660° del Código Civil, el cual regula que, a partir de la muerte de una persona, todos sus bienes, obligaciones y derecho forman parte de su masa hereditaria y por consiguiente son objeto de herencia para sus sucesores. Ello guarda relación con lo manifestado por Paredes (2015) en su tesis titulada “Incorporación del Testamento Verbal en el Sistema Sucesorio Peruano”, quien precisa que, el derecho de la sucesión o el derecho a suceder tiene como requisito sine qua non la muerte de una persona, quien se convierte en causante; es así que, una vez cumplida esa condición se puede materializar la figura jurídica de la sucesión por la cual se transmitirán todos los bienes, derechos y obligaciones que posea el causante. Del mismo modo, Mejía y Alpaca (2016) en su investigación titulada “La prescriptibilidad del derecho de petición de herencia en el Código Civil Peruano”, refieren que, para el perfeccionamiento de la sucesión se necesita también de un/los herederos quienes reclamaran la masa hereditaria dejada por el causante bajo la figura de la herencia.

Asimismo, este resultado concuerda con lo dicho por Cornejo (2018), en su investigación titulada, “División y Partición de bienes en la declaración de herederos y la ausencia de testamento en Lima Metropolitana”, al esbozar que, el patrimonio del causante al fallecer siempre va tener algún destino o paradero, es decir la persona a favor de quien se va suceder, en la mayoría de los casos éste es elegido por el causante siguiendo los pasos de su voluntad o mediante los denominados herederos forzosos.

Sin embargo, es menester dejar claro que el análisis realizado por este sector de la Jurisprudencia mostrada en la figura 1, a criterio del investigador es errado, por cuanto bajo ningún termino la pensión tiene la categoría de patrimonio, la cual se ve reflejada en el artículo 660° del Código Civil.

Respecto del estudio realizado al proceso recaído en el Expediente N° 06512-2013-0-1706-JR-LA-06, se ha podido comprobar lo siguiente:

El Sexto Juzgado Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, tal como se puede verificar en la figura 2, ha determinado que, no es jurídicamente posible la aplicación de las reglas del derecho de sucesiones al derecho previsional, pues de ser así se desnaturalizaría el derecho previsional el cual fue creado para atender necesidades básicas únicamente de los titulares de una pensión – derecho de segunda generación – y no para constituir un componente de riqueza, como sucede con el derecho de la propiedad y herencia – derecho de primera generación – . Esto guarda relación con el estudio realizado por, Gonzales (2016) en su tesis titulada “Procedencia de la Indemnización por Daño Moral en materia previsional en el departamento de Lambayeque en el periodo 2014-2016”, quien manifiesta que, los derechos fundamentales, de los cuales gozan todos los seres humanos y que están tipificados en la Carta Magna, son los mencionados en el artículo 2°, por otro lado, encontramos el derecho a la pensión, el derecho a las prestaciones de salud, que no son derechos fundamentales propiamente dichos y se encuentran regulados en los artículos 10° y 11°.

De igual modo, este resultado conceptualiza a la Seguridad Social como un derecho para todos y que se ve plasmado en los beneficios de las prestaciones de salud y pensiones, postura, que guarda relación con lo manifestado por Noriega (2018) en su investigación titulada, “Derecho a la Igualdad en el Acceso a la Pensión de Viudez para las uniones de hecho propio en el sistema nacional de pensiones”, quien recalca que la seguridad social es un derecho universal y progresivo, con el objeto de otorgar prestaciones para aumentar la calidad de vida de los individuos.

Por tales motivos, se determina que, el estudio realizado en la sentencia de la figura 2, realmente analiza ambos derechos (Derecho de Sucesiones y Derecho Previsional) como deberían tratarse, de manera distinta.

En relación al análisis del proceso recaído en los Expedientes acumulados N°050-2004-AI/TC, N°051-2004-AI/TC, N°004-2005-PI/TC, N°007-2005-PI/TC y N°009-2005-PI/TC, se ha podido constatar lo siguiente:

El Tribunal Constitucional, tal como se puede verificar en la figura 3, ha determinado que, la Seguridad Social debe ser vista como una garantía institucional y como tal, forma parte de una función que debe caracterizar a cada Estado social de derecho. Dicho análisis guarda relación con lo manifestado por Coromoto (2015), en su tesis titulada, “Seguridad Social y Desempeño Laboral: claves de la salud y el bienestar en el seguro social de Venezuela”, quien refiere que, la seguridad social forma parte de una necesidad para la población, pues constituye una garantía constitucional y cumple con ciertas características importantes como ser de aplicación personal con índole no lucrativo.

De igual manera, la jurisprudencia de la figura 3 muestra que la pensión no debe de ninguna manera ser considerada como propiedad, pues existen distintos elementos diferenciadores entre ambas figuras jurídicas, como por ejemplo que, la pensión es sólo un beneficio de la seguridad social que tiene su razón de ser en proteger las contingencias de la vejez; análisis, que guarda relación con lo señalado por Corsiglia (2017), en su investigación titulada, “¿La Jubilación como derecho? Los debates que los planes de Inclusión Previsional dejaron pendientes”, quien señala que, la orientación de la seguridad social está basada en un derecho para los trabajadores que llegan a una etapa de la vida en dónde físicamente no pueden continuar laborando por lo que el Estado se ve obligado a tutelar a este individuo.

Por tal razón, se determina que, el análisis respecto de la sentencia de la figura 3, sienta directrices claras concluyendo que la seguridad social es sólo una garantía institucional y que la pensión no es propiedad, postura que, fundamenta la presente tesis.

3.3. Aporte Práctico (propuesta)

PROPUESTA

SUMILLA: PROPUESTA QUE REORIENTA LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN LA SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA TRANSMISIÓN DE LA HERENCIA AL MOMENTO DE RESOLVER CONTROVERSIAS PREVISIONALES EN LOS CASOS DE TITULARES FALLECIDOS.

El bachiller Anderson Junior Espil Aragón, de la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, en pleno ejercicio del derecho que tiene toda persona a formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales – jurisprudencia –, que confiere el artículo 139°, inciso 20 de la Constitución Política del Perú, presenta el siguiente criterio jurisprudencial.

INAPLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA HERENCIA AL MOMENTO DE RESOLVER CONTROVERSIAS PREVISIONALES EN LOS CASOS DE TITULARES FALLECIDOS

Planteamiento

Se debe determinar si los herederos de una persona que no había solicitado el otorgamiento de pensión ante la Oficina de Normalización Previsional, hasta el momento de su muerte, pueden solicitar el reconocimiento del derecho pensionario del causante, así como el pago de las correspondientes pensiones devengadas e intereses.

Además, si los herederos pueden solicitar el pago de devengados e intereses de pensiones que su causante no cobró luego de haber obtenido de la Administración una resolución de otorgamiento de pensión.

Del derecho de la pensión

El derecho a la pensión se origina luego de que la persona aportante a algún sistema previsional, cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley, que varían generalmente entre años de aportación y años de edad. Este derecho posee la característica importante de ser personalísimo e intrasmisible; personalísimo, porque nadie más que el titular de la pensión es la persona que puede gozar y reclamar ésta; e intrasmisible, debido a que la pensión no se puede transmitir por ningún acto entre vivos, ni mucho menos sujetarse a las reglas del derecho sucesorio.

De conformidad con el artículo 46° del Decreto Ley N°19990, la pensión caduca al momento del deceso del pensionista, esta caducidad trae consigo la imposibilidad de discutir ya sea administrativa o judicialmente cualquier irregularidad al momento del cálculo de una pensión; es importante señalar que ésta sólo se podrá discutir en el caso exista un causahabiente con derecho a pensión derivada.

De la Naturaleza Jurídica del Derecho Sucesorio

La sucesión refiere a todo tipo de transmisión del patrimonio (inter-vivos y mortis-causa) de un sujeto a otro. De forma específica se puede decir que la sucesión es aquella figura jurídica del Derecho por la cual se traspasan bienes, derechos y obligaciones, de una persona a otra; es importante resaltar que los bienes, derechos y obligaciones tienen que revestir el carácter de ser transmisibles.

Los derechos reales forman parte de la naturaleza jurídica del derecho sucesorio, debido a que éste último es un derecho realizado por las personas con respecto a los bienes. Tal es la relación de ambas figuras jurídicas, que dentro de los fundamentos del derecho sucesorio se encuentra su justificación en la característica de perpetuidad del derecho de propiedad, puesto que, acaecida la muerte de una persona, el derecho se encuentra en el deber de buscarle un destino al patrimonio de la persona fallecida.

Para desarrollar naturaleza jurídica del derecho sucesorio es sumamente necesario considerar su base constitucional, así, la Constitución Política del Estado reconoce como derecho fundamental en su Artículo 2° inciso 16, a la propiedad y herencia.

El derecho a la propiedad y herencia tiene su concepción en los derechos de primera generación y están relacionados al principio rector de libertad. Tienen una característica básica y primordial, esta es, exigen la inhibición de los poderes públicos, bajo la premisa que éstos se manejan alrededor de la esfera privada. Los derechos de primera generación no suponen grandes inversiones del Estado (también denominados de bajo coste), a diferencia de los de segunda generación, los cuales necesitan para su funcionamiento grandes gastos para el Estado. Revisten también un carácter absolutista, es decir comprende a todos los individuos sin importar ningún tipo de condición.

Se encuentran reconocidos en el Capítulo I, artículo 2° de la Constitución, se trata de derechos fundamentales, que toda persona tiene inherente ella y ningún tipo de poder público puede atentar contra ellos.

De la naturaleza jurídica del Derecho Previsional

Cuando se analiza el Derecho Previsional es indispensable tener que nombrar a la Seguridad Social, pues de ella depende su nacimiento. Para ser más exactos, ambas figuras jurídicas comparten el cimiento de todos los derechos vinculados a la previsión, esto es, pensiones, prestaciones de salud, entre otras. A través de ella es que se busca cubrir todas aquellas contingencias sociales que son acarreadas por la vejez.

La seguridad social es un derecho progresivo y universal, que obliga al Estado a promover normativas en favor de garantizar el libre acceso a una pensión y a prestaciones de salud. Por seguridad social se debe entender a aquella garantía institucional que expresa la función social que debe tener el Estado, y que a su vez debe estar acompañada siempre de un supuesto de hecho, como el estado de necesidad y desprotección de un individuo.

El derecho a la seguridad social se encuentra reconocido constitucionalmente en el Capítulo II, artículos 10°, 11° y 12° de la Constitución Política del Perú, este Capítulo II de la carta fundamental regula los derechos sociales y económicos.

Los derechos sociales y económicos son también los llamados derechos de segunda generación, sobre ellos se tiene que, guardan estrecha relación con el principio de igualdad, y a discrepancia de los derechos de primera generación,

éstos presuponen para su perfección una activa intervención de los poderes públicos, por medio de prestaciones y servicios públicos.

Cuando hacemos referencia a los derechos sociales, nos referimos a aquellos que se encargan de proveer las condiciones de vida mínimas adecuadas. Estos derechos necesitan de una intervención directa del Estado, con la finalidad de aplacar necesidades y desigualdades. Fraguas (2015) advierte que, los derechos de segunda generación afloran como consecuencia de la II Guerra Mundial en 1944, propuestos por el mandatario Roosevelt.

La base del Derecho Previsional está fundamentada en el goce de una pensión. Sobre ella, el Decreto Ley N° 25967 regula que, dentro del régimen general, para poder gozar de una pensión, se requiere como mínimo 20 años de aportaciones al sistema previsional nacional y además contar con 65 años de edad.

Sin embargo, también existe el régimen general de jubilación adelantada la cual requiere que los hombres tengan la edad de 55 años, y las mujeres 50 años. Pero, que acrediten 30 y 25 años de aportes, respetivamente. Luego, existen otros regímenes de jubilación, pero todos con la característica que lograr años de aportaciones, entre otros requisitos.

De los regímenes de jubilación mencionados se puede determinar que, para la causa o acceso a una pensión, no sólo se necesita tener la calidad de ser humano, sino que adicionalmente se tienen que cumplir ciertas condiciones o requisitos para poder gozar de este derecho de la seguridad social, como, por ejemplo, cumplir una cantidad de años de aportación o tener la edad exigida.

De la inaplicación de las reglas del derecho civil patrimonial en las controversias del derecho previsional

La Constitución Política del Perú cumpliendo su función de sistematizar de manera correcta los distintos derechos que ella protege, ha distinguido entre los derechos fundamentales de la persona humana y los derechos sociales económicos.

Los derechos fundamentales de la persona humana, entre los que se hallan el derecho a la propiedad y herencia (además del derecho a la libertad, a la vida, entre otros) tienen como función limitar la intervención de los poderes públicos en la vida privada de las personas. Entre los derechos sociales y económicos figuran los derechos a la seguridad social (además del derecho a la salud, a la educación, a una vivienda digna) los cuales tienen por oficio fomentar la acción del Estado para asegurar el acceso de todos a condiciones dignas y adecuadas de vida.

Esta diferenciación ha definido la integración de dos capítulos específicos para un correcto desarrollo jurídico de estos dos tipos de derechos, de esta manera los derechos fundamentales de la persona humana han sido estudiados y organizados en el Capítulo I de la Constitución, mientras que los derechos sociales y económicos han sido explicados en el Capítulo II de la Constitución.

Empero, su ubicación en la Constitución, o su rol de establecer límites al Estado, si se trata de un derecho fundamental, o por el contrario provocar la acción del Estado, si se trata de un derecho social, son diferencias muy notorias que no merecen mayor análisis, en cambio, su finalidad y la causa que origina la titularidad de los derechos en cuestión es lo que sí amerita especial atención. Con respecto a la finalidad que desempeñan los derechos fundamentales, entre los que corresponde mencionar al derecho a la propiedad y herencia, está la de constituir componentes de riqueza y ser derechos disponibles – a excepción de límites específicos – es por esta razón que los mencionados derechos pueden ser insertados en el tráfico comercial; por su parte, el derecho a la seguridad social, entre los que figuran el derecho a la pensión y prestaciones de salud, tienen por función la cobertura de necesidades básicas que tienen reconocimiento social, como la salud, vejez o discapacidades (todas con finalidad asistencial y previsional), de allí el impedimento de comercializar con dichos derechos; máxime si constituyen derechos indisponibles

En cuanto a la causa que origina estos derechos, existen también diferencias remarcadas, debido a que mientras la propiedad y la herencia tienen su causa únicamente en la calidad de ser humano, los derechos de la seguridad social necesitan adicionalmente para su perfeccionamiento del cumplimiento de requisitos específicos como la edad y años de aportación.

Considerar estos elementos diferenciadores nos permite explicar de manera correcta como así el heredero no podría pagar las deudas previsionales de su causante que no hubiere acumulado el número de aportaciones suficientes para obtener pensión de jubilación, cuando la posibilidad de pago de las deudas de la herencia constituye una facultad de los herederos, conforme lo establece el artículo 661° del Código Civil; esta distinción también explica satisfactoriamente como así no es permisible dejar en herencia prestaciones de salud, o una pensión de jubilación; ceder el tercio de la pensión a un heredero voluntario; o, desheredar a la cónyuge en relación a su pensión de viudez, aun cuando el derecho previsional estaba plenamente garantizado a favor del causante.

Igualmente esta diferenciación permite explicar coherentemente, como es que una cónyuge, hijo o ascendiente supérstites excluidos de la herencia por renuencia, desheredación o indignidad pueden, sin ningún inconveniente, ser titulares de una pensión de sobreviviente (viudez, orfandad y ascendientes), justamente porque la causa que motiva la trasmisión de propiedad y herencia es de naturaleza absolutamente distinta a la causa que motiva el otorgamiento de una pensión de sobreviviente, pues mientras que la herencia exige tener vocación hereditaria, es decir condiciones subjetivas y materiales para ser heredero, el otorgamiento de prestaciones de salud o el disfrute de una pensión de jubilación requiere de aportaciones y edad suficientes si se trata de una pensión de jubilación, o, simplemente la calidad de cónyuge, hijo o ascendiente, si se trata de una pensión de sobreviviente.

Por estas consideraciones, las reglas jurídicas relativas a la trasmisión de propiedad *motis causa*, no pueden ser objeto de aplicación en materia de derecho previsional, sin riesgo de desnaturalizar el derecho previsional sin riesgo de modificar su finalidad social y proteccionista contra especiales contingencias humanas, en finalidades puramente patrimoniales o de riqueza, que caracterizan al derecho patrimonial que regula el Código Civil.

Consideración final

Corresponde única y exclusivamente al asegurado y titular requerir administrativa y/o judicialmente su derecho al otorgamiento de pensión, así como su nivelación o

actualización. A excepto del titular, sólo pueden requerir tal derecho sus sobrevivientes con derecho a pensión derivada.

De ninguna manera los herederos del causante que no solicitó hasta el momento de su muerte, el otorgamiento de una pensión ante la Oficina de Normalización Previsional, pueden solicitar el reconocimiento del derecho pensionario de su causante, pues las reglas de la transmisión de la herencia son inaplicables al momento de resolver controversias previsionales en los casos de titulares fallecidos.

De igual manera, cuando exista un reconocimiento expreso de la pensión de su causante, sus herederos tampoco podrán pretender administrativa y/o judicialmente heredar el pago de devengados o intereses legales, pues éste reclamo corresponde únicamente al titular del derecho a la pensión y a sus causahabientes con derecho a pensión derivada.

Bach. Anderson Junior Espil Aragón.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Anderson Junior Espil Aragón', written in a cursive style with a horizontal line crossing through the middle of the letters.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

1. Se determinó que no son idóneas de aplicar las reglas de la transmisión de la herencia al momento de dilucidar controversias de carácter previsional, por lo que se concluye que, los jueces en cada uno de sus despachos deben adoptar una postura que respete la diferencia entre ambos derechos.

2. Se conocieron y estudiaron distintos criterios jurisprudenciales; como la resolución recaída en el Exp. N°00218-2016-0-1706-JR-LA-02 emitida por la Tercera Sala Laboral de Chiclayo, la sentencia recaída en el Exp. N°06512-2013-0-1706-JR-LA-06 emitida por el Sexto Juzgado de Trabajo de Chiclayo, y por último la sentencia recaída en los Expedientes Acumulados N°050-2004-AI/TC, N°051-2004-AI/TC, N°004-2005-PI/TC, N°007-2005-PI/TC y N°009-2005-PI/TC emitida por el Tribunal Constitucional; de toda esta jurisprudencia se concluye que, los criterios jurisprudenciales emitidos son contrapuestos, lo que genera una confusión para toda la comunidad jurídica.

3. Se analizó la naturaleza jurídica de la herencia, y se concluyó que, tiene sus inicios en los derechos de primera generación, conocidos también como derechos civiles y políticos, éstos tienen la característica primordial de exigir la inhibición de los poderes públicos (el Estado); en la actualidad se encuentran reconocidos en el Capítulo I, artículo 2°, inciso 16 de la Constitución Política del Perú.

4. La naturaleza jurídica del derecho previsional tiene su origen en la seguridad social, con los derechos de segunda generación, también denominados derechos económicos, sociales y culturales, tienen la peculiaridad de requerir para su perfección la intervención activa de los poderes públicos (el Estado) por medio de prestaciones y servicios públicos; actualmente se encuentran reconocidos en el Capítulo II, artículos 10°, 11° y 12° de la Constitución Política del Perú.

5. Se elaboraron propuestas orientadoras de criterios jurisprudenciales que giran en torno a la problemática de si se aplican o no de las reglas de la herencia al momento de resolver controversias previsionales de titulares fallecidos; de lo que se concluyó la inaplicación de las reglas del derecho civil patrimonial en las controversias de derecho previsional.

4.2. Recomendaciones

Los criterios jurisprudenciales emitidos por los órganos jurisdiccionales deben tener la característica de ser uniformes todos, o por lo menos, adoptar una postura que, aunque se desarrollen distintos fundamentos se llegue a la misma conclusión; pues decisiones totalmente contrapuestas lo único que generan en la

comunidad jurídica es duda e incertidumbre por cual decisión sea la correcta, aunado a que criterios distintos conlleva a que la aplicación del derecho no sea igual para todos.

Al momento de realizar cualquier análisis o semejanza sobre cualquier figura jurídica del derecho, es siempre importante empezar por revisar su naturaleza jurídica y compararla con el trato que le otorga la Constitución, sólo así podemos lograr que nuestra interpretación sea acorde con el derecho.

La metodología empleada en la presente investigación – descriptiva, cualitativa en el nivel propositivo – y las técnicas utilizadas para la recolección de datos, muestran resultados muy enriquecedores, que permitieron un buen análisis de las variables estudiadas; motivo por el cual, se recomienda que este mismo método sea empleado para investigaciones de otros temas e incluso otras áreas del conocimiento.

REFERENCIAS

Abanto, C. (2013). *Manual del Sistema Privado de Pensiones*. Editorial El Búho E.I.R.L.

- Abanto, C. (2014). *Un intento de adecuación de las bases de la seguridad social al sistema privado de pensiones en el Perú*. Revista Internacional y comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo (vol. 02). http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt
- Abanto, C. (2015). *Regímenes complementarios de jubilación en el Perú: ¿Una opción paralela?* Fondo Editorial de la PUCP N° 75. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/14432/15046/>
- Alfaro, E. (2004). *El Sistema Previsional Peruano y la necesidad de plantear una reforma* (tesis de maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú. http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/600/ALFARO_ESPARZA_JAIME_EL%20SISTEMA%20PREVISIONAL%20Y%20LA%20NECESIDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Aguilar, B. (2006). *Representación Sucesoria*. Fondo editorial de la PUCP. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18429>
- Almendárez, O. (2014). *Características Socioeconómicas asociadas a la cobertura de los Sistemas de Pensiones para el Retiro en México* (tesis de maestría). Fondo Editorial del Colegio de la Frontera Norte. <https://www.colef.mx/posgrado/wp-content/uploads/2014/11/TESIS-Almendarez-Carreon-Oscar-Ivan.pdf>
- Álvarez, B. (2016). *¿Puedo heredar una pensión?* Revista: Eroski Consumer. <https://www.consumer.es/economia-domestica/familia/puedo-heredar-una-pension.html>
- Anacleto, V. (2006). *Manual de la Seguridad Social*. Editorial Grijley
- Arias, F. (2006). *El Proyecto de Investigación: Introducción a la metodología científica 6º Edición*. Editorial Episteme. <https://evidencia.com/wp-content/uploads/2014/12/EL-PROYECTO-DE-INVESTIGACION-6ta-Ed.-FIDIAS-G.-ARIAS.pdf>

- Bustamante, E. (2003). *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas (tomo IV)*. Editorial Gaceta Jurídica
- Bustamante, E. (2006). *La vocación hereditaria en el derecho sucesorio peruano*. Fondo editorial de la PUCP.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18411>
- Bustamante, R. y Pena, J. (2018). *Efectos sociales y financieros del incumplimiento del pago de las obligaciones previsionales del trabajador de la Municipalidad provincial de Tumbes en el periodo 2000 – 2010* (tesis de pregrado). Universidad Nacional de Tumbes.
<http://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/UNITUMBES/301/TESIS%20%20BUSTAMENTE%20Y%20PE%c3%91A.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Caballo, C. (2001). *Relaciones entre lo individual, lo colectivo y la seguridad social*. Editorial Labordoc
- Cabezas, C. (2018). *Análisis del sistema de la AFP en Chile, Perú y México* (tesis para optar el título de abogado). Universidad de Chile.
<http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/150397>
- Cabrejo, V. (2018). *Influencia de la Ley N° 30007 en la eficiente seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales relacionados con la unión de hecho – 2017* (tesis de Doctorado). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
<http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/4261/BC-TES-TMP-3060.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Corte Suprema del Perú (2015). *Casación N° 9880-2015-Lambayeque*.
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a7bd7e00416d933bbc4cbd0464bd7500/Resolucion_98802015.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a7bd7e00416d933bbc4cbd0464bd7500
- Casalí, P., Peña, H. (2012). *Los trabajadores independientes y la seguridad social en el Perú*. Editorial de la OIT
- Castaños, P. y Ruiz, J. (2018). *Esquemas de derecho de sucesiones (bloque I)*.
<https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/10027/ESQUEMAS%20>

DE%20DERECHO%20DE%20SUCESIONES%20BLOQUE%201%20CUESTIONES%20GENERALE%201.pdf?sequence=1

Chávez, M. (2014). *Eficacia jurídica de los derechos sociales y disponibilidad económica (la exigibilidad del contenido prestacional condicionado de los derechos sociales en el ordenamiento jurídico peruano)* (tesis de maestría). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/4074/Ch%203%a1vez_rm.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cicu, A. (1961). *Trattato Di Diritto Civile E Commerciale, Volumen XIII, Successioni Per Causa Di Norte, Parte Generale*. Editorial MVLTA PAVCIS AG.

Código Civil del Perú (1984). *Sistema Peruano de Información Jurídica* <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>

Cifuentes, H. (2010). *Articulación de los sistemas público y privado en el sistema previsional Chileno*. Editorial Ara Editores E.I.R.L.

Constitución Política del Perú (1993). *Sistema Peruano de Información Jurídica*. http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Constitucion-Politica-2016.pdf

Cornejo, J. (2018). *División y partición de bienes en la declaración de herederos y la ausencia de testamento en Lima Metropolitana*. Universidad Inca Garcilazo de la Vega. http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2940/MAEST.DERECHO.CIVIL_JUANA%20CORNEJO%20CABILLA.pdf?sequence=2

Corsiglia, L. (2017). *¿La jubilación como derecho? Los debates que los planes de inclusión dejaron pendientes*. Revista Cuestiones de Sociología, Edición: 041. http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/66633/Documento_completo___.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Coromoto, P. (2015). *Seguridad Social y Desempeño Laboral: claves de la salud y el bienestar en el seguro social de Venezuela* (tesis de doctorado). Universidad de Carabobo.

<http://mriuc.bc.uc.edu.ve/bitstream/handle/123456789/1360/cguevara.pdf?sequence=3>

De los Heros, A. (2010). *Articulación de los sistemas previsionales público y privado*. Editorial Ara Editores E.I.R.L.

Diario la semana (2016). *Lo que se debe saber del derecho a heredar una pensión*. <https://www.semana.com/nacion/articulo/pension-claves-para-heredar-segun-la-corte-constitucional/475113>

Dulzaides, M. y Molina, A. (2004). *Análisis documental y de información: dos componentes de un mismo proceso*. Editorial Scielo. <http://eprints.rclis.org/5013/1/analisis.pdf>

Duque, N. y Duque, S. (2016). *El derecho fundamental a una pensión y el principio de sostenibilidad financiera, un análisis desde el régimen prima media con prestación definida en Colombia* (artículo de investigación). Universidad de Antioquia. <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v12n1/v12n1a04.pdf>

Echeverría, M. y Echeverría, M. (2011). *Compendio de Derecho Sucesoral*. Editorial de la Universidad Libre. http://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/COMPENDIO_DE_DERECHO.pdf

Esteban, E. (2015). *Derecho de Sucesiones*. Editorial de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. https://www.academia.edu/13520883/DERECHO_DE_SUCESIONES_PERU

Estrada, J. (2013). *Separata de apuntes de cátedra del Curso de Derecho de Sucesiones Civil VII*. Editorial de la Universidad Privada Antenor Orrego.

Etala, J. (1966). *Derecho de la Seguridad Social*. Revista Académica Lecciones y Ensayos. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/33/derecho-de-la-seguridad-social.pdf>

- Tribunal Constitucional (2005). *Expediente N° 0050-2004-AI*.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf>
- Ferrero, A. (2003). *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas (tomo IV)*. Editorial Gaceta Jurídica
- Fuster, J. y Ruiz, J. (2019). *Esquemas de Derecho de Sucesiones (bloque 4)*.
riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/17166/ESQUEMAS%20DE%20DERECHO%20DE%20SUCESIONES%20BLOQUE%204%20TESTAMENTOS%20E%20INSTITUCION%20DE%20HEREDERO%20%281%29.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- García, G. y Valer, D. (2017). *Afiliación al sistema de pensiones de los guías de turismo de la red camino inca de la ciudad del cusco – periodo 2016* (tesis para optar el título de abogado). Universidad Andina del Cusco.
http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/809/1/Gabriela_Dimas_Tesis_bachiller_2017.pdf
- Gonzáles, C. (2010). *El futuro de la seguridad social en pensiones en el Perú a propósito de la constitucionalidad de los sistemas previsionales coexistentes*. Editorial Ara Editores E.I.R.L.
- Gonzales, J. (2016). *Procedencia de la intermediación por daño moral en materia previsional en el departamento de Lambayeque en el periodo 2014-2016* (tesis para optar el título de abogada). Universidad Señor de Sipan.
<http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/5145/Gonzales%20Mu%C3%B1oz%20Jessenia%20Stephany.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gonzales, C. y Paitán, J. (2017). *El derecho a la seguridad social*. Fondo Editorial PUCP
- Grisolia, J. (2002). *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Editorial Lexis Nexis. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1777/4.pdf>
- Grzetich, A. (2005). *Derecho de la seguridad social parte general (segunda edición)*. Editorial Fundación de Cultura Universitaria

- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación (6ta edición)*. Editorial McGraw-Hill Interamericana Editores
- Hernández, R. y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación, las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Editorial McGraw-Hill Interamericana Editores
- Irazábal, J. (2015). *El Derecho a la Pensión de Viudez del cónyuge supérstite en el Sistema Nacional de Pensiones* (tesis para optar el título profesional de abogado). Universidad de Piura. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2350/DER_041.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Lecaros, J. (2014). *Apuntes de Derecho Civil*. <http://www.josemiguellectaros.cl/v2/wp-content/uploads/2014/11/Derecho-Sucesorio.pdf>
- Lescano, J. (2008). *La unificación de los regímenes previsionales de los Decretos Leyes N°19990 y N°20530* (tesis para optar el título profesional de Abogado). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/3172/Lescano_ej.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Lohmann, G. (1995). *¿Es la legítima herencia forzosa? (y otras reflexiones a propósito de los artículos 723 y 1629 del Código Civil)*. Editorial lus et veritas. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15474>
- Lohmann, G. (2003). *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas (tomo IV)*. Editorial Gaceta Jurídica
- López, J. (2012). *La Sucesión Testada* (tesis para optar el grado académico). Universidad Rafael Ladivar. <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Lopez-Jose.pdf>
- Maldonado, R. (2016). *La Ley N° 28389, Ley de Reforma Constitucional en Materia Pensionaria, y La Afectación del Principio de Retroactividad Benigna*. (tesis para optar el título profesional de abogado). Universidad Privada del Norte.

<http://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/13632/Maldonado%20Mart%C3%ADnez%20Rodrigo%20Alfonso.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Medina, A. (2012). *El Derecho de las personas mayores a gozar de pensiones no contributivas en el Perú* (tesis de maestría). Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1267/Medina_oa.pdf;jsessionid=C8CDBEF09839CB145A582F8423B4D62A?sequence=1

Mejía, K. y Alpaca, J. (2016). *La prescriptibilidad del derecho de petición de herencia en el Código Civil Peruano* (tesis para optar el título de abogado).

Universidad Andina del Cusco.
http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/478/3/Karina_Juan_Tesis_bachiller_2016.pdf

Mendoza, E. (2018). *Vicisitudes de la conmorienca: en caso de fallecimiento simultáneo de padre e hijo ¿Heredan los nietos al abuelo?* *Ius Inkarri Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Ricardo Palma* N° 7..

<http://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/download/2020/1974/>

Meza, L. (2018). *La naturaleza del fin previsional del Sistema Privado de Pensiones frente a la libre disponibilidad del 25% y 95.5% de los fondos de pensiones implementado mediante Ley N° 30425 y Ley N° 30478* (tesis de maestría).

Pontificia Universidad Católica del Perú.
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/12122/MEZA_ESPINOZA_NATURALEZA_PENSIONES.pdf?sequence=6&isAllowed=y

Navas, M. (2014). *La técnica del fichaje y tipos de fichas*.
<https://es.calameo.com/read/002591296093f8cec67d5>

Neves, J. (2010). *Los sistemas públicos y privados de pensiones: de la relación alternativa a la complementaria*. Ara Editores E.I.R.L.

Noriega, V. (2018). *Derecho a la igualdad en el acceso a la pensión de viudez para las uniones de hecho propio en el sistema nacional de pensiones* (tesis para

optar el título de abogado). Universidad Señor de Sipan. Recuperado de:
<http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/5801/Noriega%20Tejada%20V%c3%adctor%20David.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Organización Internacional del Trabajo (s/f). *Hechos concretos sobre la Seguridad Social*. Fondo editorial de la OIT. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

Paredes, J. (2015). *Incorporación del Testamento Verbal en el Sistema Sucesorio Peruano* (tesis de maestría). Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. https://www.academia.edu/36731999/DERECHO_DE_SUCESIONES_TESIS

Pérez, J. (2019). *Fundamento del Derecho de Sucesiones*. <http://www.um.edu.ar/ojs2019/index.php/ldearium/article/view/745/728>

Portillo, A. (2011). *La sucesión: aspectos generales*. Universidad Rafael Landívar. Guatemala. <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2011/07/01/Portillo-Ana.pdf>

Rendón, J. (1992). *Derecho de la Seguridad Social*. Editorial Tarpuy, 1992

Robledo, C. (2010). *Técnicas y Proceso de Investigación*. Universidad de San Carlos de Guatemala. <https://investigar1.files.wordpress.com/2010/05/fichas-de-trabajo.pdf>

Rodríguez, A. (2011). *La ampliación de la cobertura en materia previsional*. Editorial El Búho E.I.R.L.

Rodríguez, A. (2011). *Laborem N°11*. Editorial de la Sociedad Peruana del Trabajo y de la Seguridad Social. http://www.spdtss.org.pe/sites/default/files/libros/archivos_14733753170.pdf

Rodríguez, J. (2018). *El sistema de pilares múltiples: un sistema previsional alternativo para garantizar el derecho humano de la pensión en el Perú* (tesis de maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/13042>

- Romero, F. (1996). *La Seguridad Social en una Economía Competitiva*. Diario Uno.
<http://diariouno.pe/francisco-romero-montes-y-la-importancia-de-la-seguridad-social/>
- Ruezga, A. (2005). *Derecho de las Pensiones en América Latina* (1ra Edición). Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1777/6.pdf>
- Rosas, Y. (2017). *Imposición de modalidades del acto jurídico a los herederos forzosos al percibir su legítima vía testamentaria en el Perú*. Universidad Privada Antenor Orrego.
http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/3028/1/RE_DERE_YESENIA.ROSAS_IMPOSICION.DE.MODALIDADES_DATOS.pdf
- Serrano, U. (2019). *Exclusión de la herencia*. Portal web la academia.
https://www.academia.edu/4581156/EXCLUSION_A_LA_HERENCIA
- Torres, D. y Osorio, M. (2011). *Inequidad en el Régimen Pensional Colombiano* (tesis de grado). Universidad de Manizales.
http://ridum.umanizales.edu.co:8080/xmlui/bitstream/handle/6789/116/140_344.02_TG140.pdf?sequence=1
- Torres, N. (2019). *Idoneidad de la Ley N°30425 como mecanismo de salvaguarda en la estabilidad de la seguridad social y el sistema previsional: propuestas para mejor administración del fondo pensionario (tesis para optar el título de abogado)*. Universidad Santo Toribio de Mogrovejo.
<http://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/1864>
- Toyama, J. y Ángeles, K. (2004). *Seguridad Social Peruana: Sistemas y Perspectivas* (artículo de investigación). THEMIS-Revista De Derecho, (48).
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9823>
- Universidad Nacional Autónoma de México (s/f). *Introducción al derecho sucesorio y la sucesión testamentaria*. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/17.pdf>

- Varela, E. (2012). *Causas y consecuencias de la sostenibilidad del Sistema Nacional de Pensiones en el Perú* (tesis de maestría). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/858/Varela_ce.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Vega, M. y Remenyi, M. (1996). *El Sistema Previsional en el Perú: Sistema Nacional de Pensiones vs Sistema Privado de Pensiones*. Revista de Economía de Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/economia/article/view/506>
- Verastegui (2016). *Aportaciones no pagadas por el empleador a la entidad recaudadora en la ciudad de Huánuco en el año 2015* (tesis para optar el título de abogado). Universidad de Huánuco. <https://core.ac.uk/reader/80293138>
- Vidal, J. (2008). *Análisis crítico de los requisitos para suceder por causa de muerte en la legislación ecuatoriana*. Fondo editor de la Universidad de Azuay. <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/812/1/06920.pdf>
- Vílchez, V. y Arroyo, P. (2017). *El Derecho Laboral Peruano y el Derecho Previsional con Equidad y Desarrollo* (tesis para optar el título de abogado). Universidad Privada de Pucallpa. <http://repositorio.upp.edu.pe/bitstream/UPP/83/1/Tesis%20Arroyo%20%202017.pdf>
- Zambrano, V. (1994). *Sucesiones y testamentos en el derecho internacional privado*. Agenda Internacional. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/7137>

ANEXOS

Anexo N° 01

Cuadro de Operacionalización

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Técnica / Instrumento
<p>Independiente :</p> <p>REGLAS DEL DERECHO SUCESORIO</p>	<p>Se conoce a la sucesión como aquel beneficio que obtienen una o más personas (herederos) de asumir las posiciones jurídicas que deja al morir el causante, salvo en aquello que tiene naturaleza de intransmisible, por ejemplo, una pensión o cualquier obligación que revista el carácter de personalísima, (Luca de Tena, 1995, p. 33).</p>	<p>Teorías del Derecho Sucesorio</p>	<p>-Teoría del derecho natural. -Teoría de la creación legal. -Teoría de reconocimiento de la voluntad del testador.</p>	<p>Técnica de gabinete y técnica de análisis documental.</p>
<p>Dependiente:</p> <p>CONTROVERSIAS PREVISIONALES EN LOS CASOS DE TITULARES FALLECIDOS</p>	<p>Las pensiones se encuentran bajo la responsabilidad del Derecho Previsional, su finalidad se basa en proveer mecanismos de vida frente a las distintas contingencias sociales – estado de necesidad de las personas – con el objetivo de respetar la dignidad humana y el sustento o elevación de la calidad de vida; todo ello está bajo la responsabilidad del Estado, quien tiene que intervenir de manera activa por medio del Sistema Nacional de Pensiones y el Poder Judicial, (Gonzales y Paitán, 2017, p. 104).</p>	<p>Derecho Previsional en el Perú</p>	<p>Sistema Nacional de Pensiones y Sistema Privado de Pensiones.</p>	
		<p>Pensión de jubilación</p>	<p>En la esfera del Sistema Nacional de Pensiones.</p>	

Anexo N° 02

Resolución N° SEIS emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, respecto del Expediente N° 00218-2016-0-1706-JR-LA-02.

TERCERA SALA LABORAL

EXPEDIENTE : 00218-2016-0-1706-JR-LA-02
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : ROGGER MARTIN MEJIA PASACHE
DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL
DEMANDANTE : SANCHEZ PEREZ, WALTER MOISES
PONENTE : SR. DIAZ PISCOYA.

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Chiclayo, tres de abril
Del dos mil diecisiete. -

AUTOS Y VISTOS; en la audiencia del día y hora señalada para la vista de la causa; y, Considerando:

PRIMERO: Viene en apelación la resolución número uno del veinte de enero de dos mil dieciséis, mediante la cual se declara liminarmente improcedente la demanda interpuesta por Walter Moisés Sánchez Pérez contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) sobre impugnación de resolución administrativa.

SEGUNDO: Don Walter Moisés Sánchez Pérez, invocando su condición de heredero de su difunto sus padres don Moisés Sánchez Laboriano y Elvira Pérez de Sánchez, solicita que se reajuste la pensión de jubilación de sus indicados causantes sobre la base de los tres sueldos mínimos vitales que ordena la Ley N° 23908; pide, además, el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales respectivos con la tasa de interés legal efectiva.

TERCERO: El Juzgado de origen declara la improcedencia de la demanda bajo el argumento que el derecho pensionario de los causantes no es subsistible de ser transmitido a sus herederos, en virtud de ser un derecho personalísimo, y que, por tanto, la demanda resulta improcedente por falta de legitimidad para obrar activa.

CUARTO: El artículo 660° del Código Civil establece que: "*Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores*"; en consecuencia, si la entidad emplazada efectuó un cálculo

erróneo de la pensión de su titular, los herederos se encuentran legitimados para reclamar el crédito que le hubiere correspondido a su causante, de haberse efectuado el oportuno correcto cálculo de la estructura pensionaría. Se agrega que en el presente caso el justiciable demandante Walter Moisés Sánchez Pérez no solicita el reconocimiento de pensión de sus causantes, si no el reintegro correspondiente al cálculo legal del monto pensionario que la demandada omitió efectuar.

QUINTO: Al respecto la Corte Suprema en la Casación N° 16826-2013-HUARA tiene señalado: *"Décimo Tercero.-/...); entonces, si resulta factible que las deudas se transmitan a los herederos y se cobre como carga de la herencia (efecto intra vires hereditatis); es también coherente que las acreencias del causante puedan ser reclamadas por los herederos del mismo, como en el presente caso".* Así también en la Casación N° 1383-2014-LAMBAYEQUE se señala que: *"Quinto: (...). En tal sentido la actora no está pretendiendo que la pensión de su padre causante, pase a su dominio, sino dada la condición de pensionista que este tenía, advierte que no se calculó correctamente su pensión, existiendo un reintegro que si forma parte de su derecho hereditario, ello de conformidad con el artículo 660 del Código Civil (...f. Por tanto, es clara la posición de la jurisprudencia en señalar que los herederos si tienen el derecho a solicitar el reajuste de la pensión de sus causantes, y a cobrar los reintegros que se pudieran haber generado como consecuencia de ello.*

SEXTO: El accionante Walter Moisés Sánchez Pérez, tiene acreditada su condición de heredero legal de sus causantes, tal como se tiene señalado en el fundamento cuarto de la resolución venida en grado, por lo tanto, tiene plena legitimidad para demandar en el presente proceso el recálculo de la pensión de sus causantes; y en tal contexto, la decisión de *Ad quo* de denegar liminarmente la demanda, bajo el solo argumento de ausencia de legitimidad para obrar, carece de consistencia jurídica.

SEPTIMO: En tal orden de cosas, este Colegiado asume criterio porque el demandante Walter Moisés Sánchez Pérez tiene legitimidad para obrar, respecto a la restitución de los reintegros pensionarios de su causantes don Moisés Sánchez Laboriano y Doña Elvira Pérez de Sánchez, correspondiendo revocarse la venida en grado, para que se admita a trámite la demanda en tanto se cumpla con los demás requisitos para tal fin, sin que por ello se entienda que la decisión final necesariamente debe amparar la demanda.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas: **REVOCARON** la resolución número uno de fecha veinte de enero del dos mil dieciséis, mediante la cual se declara improcedente la demanda interpuesta por Walter Moisés Sánchez Pérez contra la Oficina de Normalización Previsional sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y, reformándola, **DISPUSIERON** se admita a trámite la demanda en tanto no concurra alguna otra causal de inadmisibilidad o improcedencia; y, los devolvieron.

Sres.

DEZA SANCHEZ.

DIAZ PISCOYA.

CERVERA DÁVILA.

Anexo N° 03

Resolución N° SIETE emitida por el Sexto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, respecto del Expediente N° 06512-2013-0-1706-JR-LA-06.

SEXTO JUZGADO LABORAL

EXPEDIENTE : 06512-2013-0-1706-JR-LA-06
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : ARMAZA GALDOS GONZALO
ESPECIALISTA : SIPIRAN VELIZ RUBEN AUGUSTO
DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL
DEMANDANTE : COBEÑAS DELGADO, GRACIELA

SENTENCIA

Chiclayo, veintidós de
Diciembre del dos mil quince.
RESOLUCION NUMERO: SIETE

I.- PARTE EXPOSITIVA. -

VISTOS el Dictamen Fiscal, así como la demanda “Contencioso Administrativa” interpuesta por **Graciela Cobeñas Delgado** en su condición de hija supérstite de quien fuera Rita Delgado Fernández, interpone demanda contencioso administrativa dirigida en contra de la **Oficina de Normalización Previsional**; solicitando: **a)** La nulidad de la notificación de fecha dieciocho de julio del dos mil trece; **b)** La notificación de fecha cinco de setiembre del dos mil trece; **c)** Restitución de los incrementos que le correspondían a su causante desde el año de mil novecientos ochenta y cinco y hasta el año de mil novecientos noventa y uno; **d)** El pago de pensiones devengadas; **e)** El pago de intereses. Fundamenta sus pretensiones indicando que, no se han aplicado a la pensión de su causante, todos los incrementos lealmente otorgados a favor de los

pensionistas desde el año de mil novecientos ochenta y cinco y hasta mil novecientos noventa. **Admitida** a trámite la demanda según Resolución número uno de folios treinta y cuatro; y, corrido el traslado correspondiente, la demanda es oportunamente contestada por la Oficina de Normalización Previsional, según escrito de folios cuarenta a cuarenta y seis, solicitando se declare infundada la demanda; argumentando que, no existen medios probatorios suficientes para amparar la demanda; que, en el caso concreto existe cosa juzgada pues el reajuste de la pensión por aplicación de la ley N° 23908 fue dispuesta por mandato judicial. Mediante Resolución número Tres de folios cuarenta y nueve a cincuenta y uno, se tiene por apersonado al proceso a la Oficina de Normalización Previsional, por contestada la demanda; se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida; se fijan puntos controvertidos; admitidos los medios probatorios; se prescinde de la audiencia de pruebas y remitidos los actuados al Ministerio Público, emitiendo el Dictamen N° 893-2014, opinando porque la demanda sea declarada infundada. Dado cuenta a las partes del Dictamen Fiscal y no existiendo más actividad procesal que materializar el proceso se encuentra expedito para ser sentenciado. -

II.- PARTE CONSIDERATIVA. Marco normativo.

Primero (Objeto del proceso contencioso administrativo).- Es objeto del Proceso Contencioso Administrativo el control de legalidad y constitucionalidad de los actos administrativos expedidos por la administración en el ejercicio de sus funciones, de este modo, se garantiza la exclusividad de la función jurisdiccional del Poder Judicial y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, así lo ha referido el artículo 148 de la Constitución Política del Perú al establecer que *“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa.* -

Segundo (Condiciones de validez del acto administrativo).- Son requisitos de validez del acto administrativo, que cumpla con los presupuestos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular y resulte compatible con la Constitución, la Ley y demás normas reglamentarias (Cfr. los artículos 3, y 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444), de este modo todo acto administrativo no ajustado a los parámetros así fijados resulta nulo, salvo la aplicación del principio de conservación al que refiere el artículo 14, de la Ley N° 27444. -

Tercero (Naturaleza jurídica del derecho previsional. Inaplicación de las reglas del derecho civil patrimonial).- La Constitución política del Estado en su afán por sistematizar adecuadamente los diferentes derechos que ella protege, ha diferenciado entre derechos fundamentales de la persona humana y derechos sociales y económicos. Los primeros, entre los que figuran el derecho a la propiedad y la herencia¹, tienen por función limitar la intervención del poder en la vida privada de las personas, así como garantizar la participación de todos los ciudadanos en los asuntos públicos; los segundos, entre los que figuran los derechos a la seguridad social², tienen por función promover la acción del Estado para garantizar el acceso de todos a unas condiciones de vida adecuadas. Esta

¹ Además del derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la asociación, a la huelga, son mejor conocidos como derechos de primera generación.

² Entro otros derechos como el derecho a la salud, a la educación, al trabajo, a una vivienda digna, mejor conocidos como derechos de segunda generación.

diferenciación ha determinado la inclusión de dos capítulos específicos para un apropiado desarrollo jurídico de estos dos tipos de derechos, así los derechos fundamentales de la persona humana han sido organizados y explicados en el Capítulo I, de la Constitución, mientras que los derechos sociales y económicos, lo han sido en el Capítulo II de la Constitución. Pero su ubicación dentro de la Constitución, o su función de imponer límites al Estado, según se trate de un derecho fundamental, o más bien provocar la acción de Estado, según se trate de un derecho social, son diferencias que no merecen ser analizada, por el contrario, es la **finalidad** y la **causa** que origina la titularidad de los derechos en cuestión lo que sí amerita especial atención. En relación con la finalidad que cumplen los derechos fundamentales, entre los que corresponde citar al **derecho a la propiedad y el derecho a la herencia**, está la de constituir componentes de riqueza y ser derechos disponibles (salvo específicos límites) de allí la posibilidad de introducirlos en el tráfico comercial; entre tanto, el derecho a la seguridad social, entre los que figura el **derecho a prestaciones de salud y pensión**, tienen por función la cobertura de necesidades básicas socialmente reconocidas, como salud, **vejez** o discapacidades³, de allí la imposibilidad de comercializar con tales derechos; adicionalmente, constituyen derechos indisponibles. En relación a la **causa** que origina estos derechos, existen también diferencias sustanciales, pues mientras la propiedad y la herencia tienen su causa última en la calidad de ser humano, los derechos derivados de la seguridad social requieren adicionalmente de del cumplimiento de ciertas condiciones (edad específica y aportaciones). Tener en cuenta estos elementos diferenciadores nos permite explicar satisfactoriamente como así el heredero no podría pagar las deudas previsionales de su causante que no hubiere acumulado el número de aportaciones suficientes para obtener pensión de jubilación, cuando la posibilidad de pago de las deudas de la herencia constituye una facultad de los herederos (Cf. El artículo 661. Del Código civil); la diferencia también explica satisfactoriamente como así no es posible dejar en herencia prestaciones de salud, o una pensión de jubilación; ceder el tercio de la pensión a un heredero voluntario; o, desheredar a la cónyuge en relación a su pensión de viudez, aun cuando el derecho previsional estaba plenamente garantizado a favor del causante. Igualmente esta diferenciación permite explicar coherentemente, como es que una cónyuge, hijo o ascendiente supérstites excluidos de la herencia por renuencia, desheredación o indignidad pueden, sin ningún inconveniente, ser titulares de una pensión de sobreviviente (viudez, orfandad y ascendientes), justamente porque la causa que motiva la trasmisión de propiedad y herencia es de naturaleza absolutamente distinta a la causa que motiva el otorgamiento de una pensión de sobreviviente, pues mientras que la herencia exige tener vocación hereditaria, es decir condiciones subjetivas y materiales para ser heredero, el otorgamiento de prestaciones de salud o el disfrute de una pensión de jubilación requiere de aportaciones y edad suficientes si se trata de una pensión de jubilación, o, simplemente la calidad de cónyuge, hijo o ascendiente, si se trata de una pensión de sobreviviente; por tanto, las reglas jurídicas relativas a la transmisión de propiedad *motis causa*, no pueden ser objeto de aplicación en materia de derecho previsional, sin riesgo de desnaturalizar el derecho previsional sin riesgo de modificar su finalidad social y proteccionista contra especiales contingencia humanas, en finalidades puramente patrimoniales o de riqueza, que

³ De allí los componentes que integran su finalidad **asistencial** al estar dirigida a proteger a toda persona sin suficientes recursos propios; y, **previsional**, frente a las contingencias de la jubilación, con aportes de los interesados denominado régimen jubilatorio.

caracterizan al derecho patrimonial que regula el Código civil (Cfr. STC N° 03580-2012-PA/TC). -

Cuarto (Legitimidad para obrar).- Que, la legitimidad consiste en la habilitación jurídica dirigida a los sujetos del proceso para participar de algún modo en él, con ello se quiere indicar que es el sistema jurídico el que autoriza a cada sujeto cuál o cuáles son los actos procesales que pueden materializar en un proceso determinado, por ejemplo, el trabajador o cesante para demandar el otorgamiento de pensión de jubilación; el pensionista para pedir la nivelación o el reajuste de una pensión considerada diminuta o informal; la cónyuge para solicitar una pensión de viudez o el huérfano para solicitar una pensión de orfandad. La legitimidad admite clases: así existe una legitimidad **específica o cerrada**, como cuando el sistema desarrolla normas jurídicas inequívocas sobre quien o quienes son los sujetos que resultan autorizados para participar de un proceso determinado y en qué medida lo hacen, es decir, con la indicación del o los actos procesales que resultan facultados de realizar (interponer una demanda específica o soportarla; emitir dictámenes al interior de un proceso determinado, entre otros) o en su caso la legitimidad puede ser **genérica o abierta**, como cuando el sistema jurídico habilita a todo ciudadano, con legítimo interés económico o moral para participar de un proceso no determinado o específico, sino en cualquier proceso donde se advierte el interés legalmente exigido, tal como lo desarrolla el artículo VI, del Título Preliminar del Código Civil; la cónyuge supérstite cuenta con legítimo interés para demandar la nivelación o el reajuste de la pensión de jubilación de su cónyuge fallecido si al mismo tiempo pretende acceder a una mejor pensión derivada; por el contrario, no habrá legitimidad para obrar en los titulares de pensión derivada respecto de los devengados e intereses generados con causa en la pensión de jubilación del causante, pues, estos conceptos, en relación al causante muerto que no los hubiera reclamado en vida, no tienen la calidad de herencia, sino de servicios de la seguridad social, esto explica satisfactoriamente la imposibilidad de permitir que los herederos pudieran reclamar prestaciones de salud a las que tenía derecho un pensionista fallecido, en tal caso la demanda resulta improcedente al amparo del artículo 427, inciso 1, del Código procesal civil situación que no sucede cuando el derecho reclamado por los causahabientes está relacionado con la herencia, pues en tales casos la legitimidad es incuestionable con fundamento en el artículo 660, del Código civil. -

Quinto (Caducidad de una pensión).- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, del Decreto Legislativo 19990, toda pensión de jubilación caduca por el fallecimiento del pensionista, por tanto, producido este fatal suceso las posibilidades de discutir administrativa o judicialmente sobre eventuales irregularidades de la pensión de jubilación del causante, se dirigen a únicamente a los causahabientes con derecho a pensión derivada, a reclamarla en tanto ello importe una mejora de su propia pensión derivada (Cfr. el artículo 50, del Decreto Legislativo N° 19990), de lo contrario, se violenta el artículo 46, del Decreto Legislativo N° 19990 y el derecho en general al permitirse la discusión jurídica donde el derecho ya no existe, no por el transcurso del tiempo, sino por la falta de titular del derecho, quien producto de su fallecimiento, se ha convertido en objeto de protección del derecho, sin ninguna posibilidad de atribuirle derechos previsionales, como una pensión mejorada, el pago de eventuales devengados o los intereses o rédito de los devengados, que en condiciones normales se hubieran generado, de otro modo, se desnaturaliza el derecho previsional, pues siendo su finalidad cubrir necesidades de subsistencia o de enfermedad de su titular, tales atributos de la seguridad social, bajo tales condiciones,

servían para cubrir necesidades de terceros ajenos a la relación *intuito personae* generada entre titular del derecho previsional y la entidad prestadora del derecho previsional. -

Sexto (Caso de autos).- En el caso de autos **Graciela Cobeñas Delgado**, en su condición de hija superviviente de quien fuera Rita Delgado Fernández, interpone demanda contencioso administrativa en contra de la **Oficina de Normalización Previsional**; solicitando: **a)** La nulidad de la notificación de fecha dieciocho de julio del dos mil trece; **b)** La notificación de fecha cinco de setiembre del dos mil trece; **c)** Restitución de los incrementos que le correspondían a su causante desde el año de mil novecientos ochenta y cinco y hasta el año de mil novecientos noventa y uno; **d)** El pago de pensiones devengadas; **e)** El pago de intereses. Realizado el análisis de los fundamentos de hecho que caracterizaron el proceso, así como de los medios probatorios ofrecidos por las partes, se tiene que: **i.** La solución del presente caso, exige determinar la naturaleza jurídica del derecho discutido, debiendo quedar claramente diferenciados los derechos previsionales, que regula en derecho previsional, y los derechos sobre la herencia, que regula el Código civil, pues mientras que los primeros cumplen funciones sociales de cobertura de necesidades básicas, relativas a salud, **vejez** o discapacidades; son derechos de naturaleza indisponible; con imposibilidad de ser introducidos al tráfico comercial; los segundos, constituyen componentes de riqueza, de naturaleza disponible, ideales para ser sometidos al tráfico comercial, en tal sentido, y conforme se ha explicado *ut supra*, este Juzgado no considera jurídicamente aceptable aplicar las reglas del derecho de sucesiones al derecho previsional pues entonces se desnaturaliza el derecho previsional el cual fue creado para atender necesidades básicas únicamente de los titulares de una específica pensión y no para constituir un componente de riqueza, como sucede en relación con los derechos de sucesiones; **ii.** Que, la actora no ha demostrado en autos ser titular de ninguna pensión derivada de la pensión de jubilación de su causante Antero Hernández Becerra, situación útil para legitimarla de modo extraordinario en la discusión que propone, de otro modo, los problemas concernientes con una pensión de jubilación deben ser propuestos por el propio titular y excepcionalmente por terceros cuyos derechos previsionales deriven de la pensión cuestionada (Cfr. segundo fundamento de esta sentencia y STC N° 03580-2012-PA/TC); **iii.** Que, de conformidad con la declaración asimilada contenida en la demanda de folios trece a folios dieciséis, el titular de la pensión de jubilación otorgada mediante de Resolución N° 16677-A-0421-CH-85-DPP-SGP-SSP-1985, al tiempo de la interposición de la demanda, se encontraba fallecido, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, del Decreto Legislativo 19990, se habría producido la caducidad de la pensión y con ello la imposibilidad de discutir sobre ella, salvo que la propia actora hubiera introducido la discusión de su pensión derivada, donde reajustar o nivelar la pensión original constituye un presupuesto necesario para acceder al reajuste de la pensión de sobreviviente, **situación que en autos no se está invocando**; por tanto, se advierte falta de legitimidad activa en la actora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427, inciso 1, del Código Procesal Civil aplicable por mandato de la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; que, el Tribunal Constitucional en sentencia STC N° 03580-2012-PA/TC, resolviendo un caso exactamente igual, ha considerado que los herederos no tienen legitimidad para proponer la discusión de la pensión de jubilación de su causante, salvo que se esté planteando, al mismo tiempo, discutir sobre su propia pensión derivada, situación que no se ha invocado ni acreditado en autos. -

Séptimo (De las costas y costos).- Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, las partes que integran un proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.-

III.- PARTE RESOLUTIVA. -

Por los propios fundamentos desarrollados en esta sentencia y las normas jurídicas citadas **SE RESUELVE.** - Declarar **IMPROCEDENTE** en todos sus extremos la demanda "Contencioso Administrativa" interpuesta por **Graciela Cobeñas Delgado** en contra de la **Oficina de Normalización Previsional**, sin costas ni costos. Tómesese razón y hágase saber. –

Anexo N° 04

Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, respecto de los Expedientes acumulados N°050-2004-AI/TC, N°051-2004-AI/TC, N°004-2005-PI/TC, N°007-2005-PI/TC, N°009-2005-PI/TC.

EXPEDIENTES

050-2004-AI/TC
051-2004-AI/TC
004-2005-PI/TC
007 -2005-PI/TC
009-2005-PI/TC

SENTENCIA DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

**COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO Y DEL CALLAO Y MÁS DE CINCO
MIL CIUDADANOS C/. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

SÍNTESIS

Proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N° 28389, de reforma constitucional de régimen pensionario, y contra la Ley N° 28449, de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstas en el Decreto Ley N° 20530.

[...]

**§2. EL DERECHO A LA PENSIÓN COMO MANIFESTACIÓN DE LA GARANTÍA
INSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

51. Según un demandante, se ha afectado la intangibilidad de la seguridad social

Para uno de los demandantes, la seguridad social posee:

" (...) tres aspectos fundamentales: la liberación de la necesidad como objetivo general; la garantía de seguridad económica a todos los miembros de la comunidad para el acceso a una vida digna; y la amplitud de instrumentos aplicables a este fin, con preferencia por los seguros sociales y la asistencia social".

Es decir, no considera posible que se le reconozca un ámbito reducido, o que se termine afectando su contenido esencial, tal como habría sucedido con la reforma constitucional. Es así como llega afirmar que:

"(...) la citada norma no está respetando los derechos adquiridos de los cesantes y jubilados, toda vez, que, tal como se desprende del espíritu de las normas pensionarias y de la propia Constitución, la misma está orientada a la protección de la persona humana como sujeto de derecho a una vida digna, que le permita cubrir posteriormente a su muerte la orfandad de la familia y/o la de su cónyuge supérstite".

52. Según el demandado, no existe afectación a la seguridad social

De manera genérica, el demandado ha señalado que no existe afectación a la seguridad social en el procedimiento de reforma constitucional realizado, precisando que:

" (...) se requiere garantizar la existencia de prestaciones y de fondos que las provean para el curso de los próximos años, lo que sólo puede concretarse a través de una administración que pondere las necesidades de los actuales y futuros beneficiarios y los recursos con que se cuenta para el logro de sus fines. Éste es uno de los fundamentos de la reforma constitucional al proteger la subsistencia del sistema, de tal forma que la reforma es parte del desarrollo de la Seguridad Social en su conjunto; no hacerlo significa poner en riesgo todo el Sistema de Pensiones en el Perú".

Tal afirmación se encuentra en conexión directa con el hecho de que la seguridad social aparece constitucionalmente con el sustento del derecho a la pensión, tal como corresponde, ahora, explicar.

53. La pensión y la seguridad social constitucionalmente reconocidas

El artículo 10 de la Constitución reconoce:

"(...) el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida".

Sobre el particular, y de modo más concreto, el artículo 11 de la Constitución, estipula que:

"(...) el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privados o mixtas".

Así, el derecho a la seguridad social se instituye como una garantía institucional del derecho a la pensión, al posibilitar su vigencia según los parámetros correspondientes a un Estado social y democrático de derecho.

Pero, ¿Qué es en estricto una garantía institucional?

Es una fórmula constitucional que permite asegurar una especial salvaguarda de ciertas instituciones. Es decir,

"(...) no es un derecho fundamental en sentido auténtico, pero significa una protección constitucional contra la supresión legislativa, según es característico de la garantía institucional".

De esta forma, la seguridad social está prevista en la Constitución como la garantía institucional del derecho a la pensión.

54. La seguridad social como garantía institucional

La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la 'doctrina de la contingencia' y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en 'la elevación de la calidad de vida'.

En otras palabras, como ha expresado este Tribunal en el fundamento 14 de la Sentencia del Expediente N° 0011-2002-AI/TC,

"(...) la seguridad social (...) es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad"

Esta ineludible vinculación de la seguridad social con el principio de dignidad se expresa en un sistema institucionalizado, imprescindible para la defensa de diversos principios constitucionales, que permite reconocerla como una garantía institucional.

El Tribunal Constitucional español, en criterio aplicable al contexto constitucional peruano, *mutatis mutandis*, ha señalado en el fundamento 3 de la Sentencia 37/1994, que la seguridad social es una garantía institucional

"(...) cuya preservación se juzga indispensable para asegurar los principios constitucionales estableciendo un núcleo o reducto indisponible por el legislador (...), de tal suerte que ha de ser preservado en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar"

En consecuencia, como garantía institucional que la Constitución reconoce, la seguridad social está blindada contra una reforma legislativa -incluso constitucional- que la anule o la vacíe de contenido.

[...]

§4. EL CARÁCTER PATRIMONIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PENSIÓN

94. Según los demandantes, se afecta el derecho a la propiedad conjuntamente con el pensionario

Uno de los demandantes argumenta que:

"(...) es indiscutible que el derecho pensionario es un derecho incorporado al patrimonio de los beneficiarios y por ende le asiste la totalidad de protección atribuida a esta garantía".

En conclusión, ¿cómo se ha de entender el carácter patrimonial del derecho pensionario? Al respecto, otro de los demandantes precisa que:

"(...) el derecho pensionario, al constituir parte del patrimonio de sus beneficiarios, constituye un verdadero derecho de propiedad, protegida constitucionalmente, por lo que conforme lo ha delineado el Tribunal Constitucional... razones en las cuales no se ha inspirado el Congreso para la dación de la presente ley".

95. Según el demandado, no existe afectación del derecho a la propiedad

El demandado a su vez, sostiene que:

"no sólo como derecho de propiedad, sino como derecho específico a la seguridad social, el contenido esencial del derecho no se ve vulnerado (...) muy por el contrario, la reforma sirve para hacer realidad 'el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social'".

96. El alcance genérico del derecho fundamental a la propiedad

La propiedad, como derecho fundamental, se encuentra prevista en el artículo 2° incisos 8 y 16 de la Constitución. Dicho derecho, desde una perspectiva iusprivatista, se concibe como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, el propietario puede servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos, y darles destino o condición conveniente a sus intereses patrimoniales.

[...]

97. La pensión como parte del patrimonio y no como propiedad

Bajo estas premisas es que se debe precisar si la pensión consta de los mismos atributos de la propiedad privada y, por lo tanto, si cabe equiparlos. Al respecto, debemos señalar que la pensión, si bien forma parte del patrimonio de la persona que goza de ese derecho, no se puede desprender, sin más, su asimilación con la propiedad, pues entre ellas existen diferencias notables que se manifiestan en su

naturaleza jurídica, en los actos que pueden realizarse, en el modo de transferencia y en su titularidad.

Por su naturaleza, la pensión, a diferencia de la propiedad, no es un derecho real sobre un bien, sino un derecho a percibir un determinado monto de pago periódico al que se tiene acceso una vez que se han cumplido los requisitos legalmente establecidos.

En cuanto a los actos que pueden realizarse sobre la pensión, existen también diferencias bastante marcadas con la propiedad. Así, la pensión no puede ser objeto, por ejemplo, de determinados actos de libre disposición (compra-venta, permuta, donación, entre otros), ni es susceptible, como es evidente, de expropiación -como equivocadamente señalan los demandantes. Por el modo como se transfiere tampoco se puede equiparar la pensión con la propiedad.

La pensión no es susceptible de ser transmitida por la sola autonomía de la voluntad del causante, como si se tratase de una herencia, pues se encuentra sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley y que, sólo una vez que hubiesen sido satisfechos, podría generar su goce a éste o sus beneficiarios.

En cuanto a la titularidad, no siempre coincide el titular de la pensión con la persona beneficiada con ella, por lo que se debe distinguir entre el pensionista y el beneficiario. Es evidente, entonces, que la pensión no comporta los atributos privativos de la propiedad, de modo que es un absurdo jurídico asimilar la naturaleza de ambas como si de una se tratase.

[...]

Magistrados firmantes

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO